



24/161
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“EDUCACION PREMATRIMONIAL
COMO REQUISITOS
PARA CONTRAER MATRIMONIO”

T E S I S

Que para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

GUADALUPE PERALTA AGUILAR

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

INTRODUCCION.	I
I. CONCEPTO Y FINES DEL MATRIMONIO.	1
A. IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO.	2
B. EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO.	5
C. CONCEPTO DE MATRIMONIO.	30
D. FINES Y EFECTOS DEL MATRIMONIO.	46
II. ASPECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.	65
A. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.	66
1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.	72
2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.	78
3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.	80
4. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.	81
5. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.	82
B. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.	93
1. ELEMENTOS ESENCIALES.	95
a. EL CONSENTIMIENTO.	95
b. EL OBJETO.	105
c. LA SOLEMNIDAD.	109
2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.	114
a. LA CAPACIDAD.	114
b. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.	117
c. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.	126
d. FORMALIDADES.	129
1). FORMALIDADES ANTERIORES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.	130

2).	FORMALIDADES EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.	132
III.	DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	136
A.	ANALISIS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	137
B.	ANALISIS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 98 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	153
C.	NECESIDAD DE LA EDUCACION PREMATRIMONIAL COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.	168
1.	EDUCACION SEXUAL COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.	173
2.	EDUCACION PREMATRIMONIAL.	203
	CONCLUSIONES.	212
	BIBLIOGRAFIA.	214

I N T R O D U C C I O N

Sin la familia no se concibe la existencia de una vida en sociedad, y la familia célula de la sociedad, encuentra su fuente más importante en el matrimonio, de ahí que la estabilidad y duración de la familia dependan de la estabilidad y duración del matrimonio.

La doctrina jurídica sobre este tópico es exhuberante y constituye una fuente de información sistematizada que indudablemente contribuye a la elaboración de este trabajo, no obstante, la vida moderna impone la necesidad de reformar la legislación y el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno a las modificaciones propias de la evolución social, precisamente aquí surge la necesidad de reformarlo en lo que se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, agregando a los existentes, el de la educación prematrimonial como requisito para contraer matrimonio.

Este trabajo versa, antes de llegar a la necesidad de la educación prematrimonial como requisito para contraer matrimonio, sobre la evolución del matrimonio, su concepto, fines, efectos, naturaleza jurídica, sus elementos esenciales y de validez, posteriormente analizamos los requisitos para contraer matrimonio.

El presente estudio pretende dar una idea de lo que es el matrimonio, sus fines y sus efectos jurídicos, ya que a

la fecha ha tenido significativos cambios, a los cuales el legislador siempre atento al Derecho de Familia y, sabedor de que debe actualizarlo ha de reformar determinados preceptos, como es el caso de los requisitos para contraer matrimonio, se debe tratar de adecuar a nuestros tiempos, surgiendo como una necesidad imperiosa su legislación que bien podría denominarse, educación prematrimonial como requisito para contraer matrimonio.

Por último, este trabajo no tiene más pretensión que exponer el tema de una manera sencilla, y que el hecho de abordar los temas que se exponen satisfagan en lo mínimo la justificación de la necesidad jurídica de legislar la educación prematrimonial como un requisito para contraer matrimonio.

C A P I T U L O I

CONCEPTO , FINES Y EFECTOS DEL MATRIMONIO

A. IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO

La importancia del matrimonio como base de la familia ha sido entendida por todos los pueblos. De todas las agrupaciones de personas, la más antigua y la más importante, es la familia. La más antigua porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad. La más importante, porque como se ha dicho muchas veces, y con razón, "la familia es la célula de la sociedad por excelencia", pues no solamente constituye para los cónyuges y para los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, sino que, es la que asegura la protección del individuo.⁽¹⁾

La historia demuestra que los pueblos más poderosos han sido aquellos en los que la familia estaba más fuertemente constituida: Roma, Inglaterra, Francia y Alemania por ejemplo. En tanto que aquellos en los que se relajaron los lazos fami-

(1) Ricci, Francisco. Derecho Civil Teórico y Práctico, p.2,

liares vinieron en decadencia, como sucedió en Roma.

La familia es un núcleo irreductible, en conjunto vale _ lo que ella misma vale, y cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba. En el aspecto privado de su vida, en la familia encuentra el hombre satisfacción a sus legítimas _ aspiraciones y afectos, da lugar al nacimiento de nuevos seres que perpetúan la sociedad y procura el mantenimiento del _ orden social, sin el cual no se concibe la supervivencia.

Así mismo, la familia encuentra su fuente más importante en el matrimonio, de ahí que su estabilidad y duración dependan de la estabilidad y duración del matrimonio. Si la unión _ del hombre y la mujer es permanente, la familia, entonces podrá cumplir con las funciones sociales que se le han reservado, de lo contrario, le será imposible cumplir con dichas _ funciones. (1)

Si la familia, no habría jamás llegado a constituirse _ la sociedad y los hombres, vivirían en guerra entre sí. Debido a la importancia que ha tenido y tiene el matrimonio, los pueblos han procurado siempre ponerlo bajo la protección de _ la religión, invocando en pro del mismo la asistencia y protección divinas.

El Estado no puede olvidar a la familia, y si se descuida su forma normal de constituirse, el matrimonio, la organización del grupo social, su bienestar y desarrollo se vendrían abajo, debido a que del matrimonio depende la buena o _ mala organización del Estado, de ahí su trascendencia.

(1) Ibarrola, Antonio de., Derecho de Familia, p. 162.

Por lo expuesto, coincidimos con Puig Peña al señalar que: "El estado no puede tener pujanza si abandona la política familiar; y no puede tener relieve la familia si se descuida su forma normal de constituirse. Por ello, desde las más puras especulaciones filosóficas hasta los duros embates de la política actual, desde el plano sublime de la religión hasta el frío dictámen jurista, desde todos los sitios y desde todos los ángulos, el matrimonio es asiento de teorizantes, apoyo de reformadores y constante tema de estudio.

La filosofía pesimista lo rechaza alegando que es un modo de prolongar el sufrimiento, al ser un medio de perpetuar la especie humana. El epicureísmo lo rebaja de condición, al considerarle como un cebo engañoso para la felicidad terrena. La filosofía católica lo enaltece, estimándolo como un sacramento reflejo de la Encarnación del Verbo Divino. La política socialista lo intenta destruir al pretender subordinar todo a lo social; y el mismo individualismo exagerado, tosco y miope sólo ve en él una traba a la libertad del hombre. Desde cada campo y cada posición se lanzan los particulares puntos de vista; pero ello no obstante, el matrimonio, la institución más simpática y de relieves más acusados, vive interpertrita a través de los siglos, y aunque sufre los trallazos de sus impugnadores, camina con paso firme y seguro a través de la historia. Ello se debe a la consecuente y firme posición de la iglesia, y también a la construcción de los juristas, que, siguiendo la orientación canónica y los principios fundamentales de derecho natural han logrado levantar el edificio

más espléndido de todo el campo del Derecho, el matrimonio.”(1)

Esto se debe primero a la posición de la iglesia y después a los principios fundamentales de derecho que han sabido rodear al matrimonio. Desde el punto de vista legal, tiene carácter contractual, sin que con ello se quiera decir que no es otra cosa que un contrato, sino que por el contrario, se considera al matrimonio como una alta institución social que por su importancia requiere de la protección del Estado.

El matrimonio puede tener una sanción más alta, la religión. pero ésta queda fuera de la competencia del Estado, en la cual las formas son libremente dejadas a la conciencia de los creyentes, pero recordemos que todos los ciudadanos, sin distinción de culto o creencia, se deben someter para ser marido y mujer al matrimonio civil quien subsiste completamente independientemente y separado de lo religioso. En el matrimonio civil las formas son impuestas y obligatorias acordes con lo que la ley civil establece con el propósito de que el matrimonio cumpla con sus funciones que le han sido reservadas.

B. EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO

A través del tiempo ha venido evolucionando la institución del matrimonio. En la antigüedad, ya se encontraba regulada, como se desprende de la siguiente visión histórica de su evolución.

(1) Puig Peña, Federico., Tratado de Derecho Civil Español, p. 3

En Babilonia eran lícitas y bien vistas las uniones libres, las cuales podían terminar en cualquier momento por decisión de cualquiera de las partes. El matrimonio era convenido por los padres, se acompañaba por un intercambio de regalos, convirtiéndose en una compra. La patria potestad era aboluta, el marido podía vender a su esposa y a sus hijos. El matrimonio era monogámico y los esposos se debían fidelidad, el Código de Amurabi señalaba como sanción a la mujer adúltera y a su cómplice la muerte, excepto que el marido prefiriese arrojarlos desnudos a la calle. Existía el repudio y el hombre podía divorciarse por: esterilidad, adulterio, incompatibilidad de humor o por negligencia en el hogar. Cuando estas causas eran graves el hombre podía hacer su esclava a la mujer o bien arrojarla al río.⁽¹⁾

En Asiria, por otra parte, existía un régimen patriarcal y en virtud de que era un pueblo guerrero era importante la perpetuación de la especie y su aumento, por lo que las leyes de la moral protegían esto. El aborto era considerado como un crimen capital y los matrimonios se celebran por contrato o por compra. La mujer tenía una situación de inferioridad, debiendo obedecer ciegamente al marido, ser estrictamente fiel y en público siempre debería estar velada, en tanto que, los hombres podían tener tantas concubinas como sus medios económicos les permitieran.⁽²⁾

En Persia, las cuestiones familiares estaban regidas en

(1) Chávez Asencio, Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, p. 16.

(2) Chávez Asencio, op. cit., p. 17.

el Zand-Avesta o Libro Sagrado. Este pueblo constantemente tenía problemas bélicos, por lo que protegía los nacimientos y el hombre dominaba en la familia, podía repudiar a la mujer e incluso matarla y a sus hijos también. Se aceptaba la poligamia y se admitía el matrimonio a plazo que, al terminar podía ser renovado si se quería por los cónyuges. Los padres convenían el matrimonio de sus hijos, siempre entre extraños, pues el incesto era considerado un pecado. Antes del rey Darío la mujer ocupaba un lugar preponderante en la familia, después su situación empeoró, para presentarse en público debería estar velada, no podía poseer bienes, el aborto se castigaba con la muerte y el adulterio, en cambio, se podía perdonar.⁽¹⁾

En China, se estimaba que la casa era un pequeño Estado y el Estado era una enorme casa, la familia era esencialmente patriarcal, la poligamia era privilegio de los ricos, el matrimonio era religioso y arreglado por los padres de los contrayentes quienes no se conocían sino hasta el día de la boda. A pesar de que se practicaba la poligamia, sólo una mujer tenía la preminencia, la mujer se debía a su marido y si no lo satisfacía éste podía tener concubinas, los hijos se consideraban como propiedad de los padres y, el divorcio se resolvía sin intervención de autoridad alguna.⁽²⁾

En Egipto, entre tanto, las mujeres eran quienes practicaban el comercio y los hombres eran los que permanecían en casa, así la familia egipcia conservaba vestigios del antiguo

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI, p. 147.

(2) Chávez Asencio, op. cit., pp. 17-19.

matriarcado. Era común los desposorios entre hermanos, primos y cuñados que introdujo la dinastía macedónica. Practicaron tres formas de matrimonio, a saber: "a) el servil en que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía; b) el que estaba basado en igualdad de derechos y una cierta comunidad de bienes de los cónyuges y c) un tercero que estaba en posición intermedia con relación a los anteriores y que se fundaba sobre cierta dote que el marido hacía a la mujer."⁽¹⁾ El hombre y la mujer gozaban de los mismos derechos, sin importar que fueran esclavos, la mujer podía enajenar, contratar, otorgar testamento y rendir testimonio. Existía ya la propiedad conyugal en la cual el hombre gozaba de las dos terceras partes y la mujer de una, cada parte tenía propiedad exclusiva.

En la India, el pueblo se regía por el Manava-Dharma-Sastra o Código de Leyes de Manu, a través de él podemos saber que la mujer tenía una posición inferior a la del hombre, donde la mujer debería reverenciar al marido como a un dios. La finalidad del matrimonio era esencialmente la procreación de un hijo varón y en caso de no tenerlo un hermano del marido podía fecundar a la mujer para procurar la descendencia. El hombre tenía sólo una mujer y se debían fidelidad conyugal.⁽²⁾

En Grecia la sociedad Aquea, empero, se asentaba sobre un despotismo patriarcal, el padre podía tener las concubinas que quisiera, podía exponer a sus hijos a la muerte o sacrifi

(1) Pacheco Escobedo, Alberto., La Familia en el Derecho Civil Mexicano, p. 63.

(2) Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo XI, p. 147.

carlos en los altares de los dioses. El matrimonio era por compra, es decir, el padre de la novia recibía un precio pagado por el novio, y a su vez el padre de la novia entregaba una dote a la novia. La ceremonia era familiar y religiosa, las mujeres deberían ir castas al matrimonio, mas no así, los hombres. Atenas permitía la prostitución con diversas categorías y especialidades gravadas con impuestos. Se negociaba el matrimonio por medio de parientes y casamenteros que sólo se fijaban en la dote. El marido podía tener además de su esposa una concubina, la cual era aceptada por la esposa, pero la prole de la esposa era la única legítima. El adulterio era causa de divorcio y en la mujer se castigaba con la muerte. Como el objeto del matrimonio era tener hijos, la esterilidad era, también, causa de divorcio y de repudio, si el marido era el estéril podía pedir ayuda a un pariente para que se refutara un hijo como suyo. (1)

En Roma, por su parte, la familia se entendía en dos sentidos. En sentido propio, la familia o domus se entendía como "la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único." (2) La familia la integra el paterfamilias, quien es el jefe de los descendientes y de la mujer in manu, considerada como una hija más, es decir que, ésta familia es patriarcal, donde el padre o abuelo es dueño de las cosas y de las personas de su familia. El paterfamilias funge como sacerdote de sus dioses en la sacra privata, o sea, en

(1) Chávez Asencio, op. cit., pp. 23-26.

(2) Pacheco, op. cit., p. 63.

la ceremonia cuyo objeto era asegurar la protección de sus descendientes difuntos.

En segundo sentido, la familia romana se entiende como la integrada por las personas que colocadas bajo la utoridad paterfamilias están unidas por el parentesco civil llamado agnatio, ligadura que subsiste aún después de la muerte del paterfamilias, así, la familia se forma de agnados, conjunto de personas unidas por el parentesco civil.

Para poder celebrar matrimonio era necesario que los cónyuges gozaran del ius conubii, derecho de casarse en justae nuptiae (privilegio concedido a grupos no romanos en cuyo caso no incluía la patria potestad sobre los descendientes), con todas las consecuencias del ius civiles, y que tuviera la mujer doce años y el hombre catorce. El matrimonio romano tenía dos características esenciales: una física, la unión de un hombre y una mujer, y una esencial consistente en el elemento psíquico o intencional, el animus, que integra o completa el corpus, elemento espiritual que es el affectio maritalis, es decir, la intención de quererse por marido y mujer, voluntad que debe existir a través del tiempo, porque sin ella el matrimonio deja de existir, por lo que debe renovarse momento a momento. (1)

En Israel la Biblia, su libro sagrado, relata hechos relativos a la familia y al matrimonio, en sus primeras páginas se refiere a las relaciones entre el hombre y la mujer, en el

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, pp. 148-149.

relato de la creación el creyente descubre la intención de Dios al crear a la pareja y, el no creyente el ideal del pueblo sobre la pareja. En el Génesis (2,18-24) se señala la unión monogámica indisoluble creada por Dios, en el mismo sentido, señala como los fines del matrimonio, en primer lugar la ayuda mutua y después la procreación, donde hombre y mujer se complementan mutuamente enriqueciéndose uno al otro. Se señala como Dios en el sexto día crea su obra maestra, los dos sexos a su imagen y semejanza (Génesis 1,27). Sin embargo, en la época de los patriarcas se admitió el matrimonio entre hermanos, hasta la época del rey David, lo importante era la procreación y la esterilidad de la mujer era causal de repudio y divorcio. (1)

De la permanencia del pueblo judío en Egipto, poco se sabe, pero en el éxodo vuelven a sus costumbres, como a la poligamia. Moisés no acepta el divorcio, aunque admite que el hombre separe a su mujer de su lado. En la instalación en Canaán se admite la bigamia, después la mujer obtiene el respeto y la libertad, la esposa se convierte en una compañera y no en una esclava obteniendo un lugar en la vida familiar. Entre los no creyentes se aceptó el divorcio, la mujer podía ser repudiada sin culpa alguna y si el hombre era infiel, ella podía pedir el divorcio. Después del exilio de Babilonia se prohibió el matrimonio con extranjeros y aceptaban los exiliados que el esposo debía ser fiel a la esposa de su juventud, como

(1) Chávez Asencio, op. cit., pp. 27-30.

Dios lo fue a su pueblo. La esposa, por su parte, comprende su obligación de ser una compañera fiel, se rodea al matrimonio de normas. Malaquias señala la indisolubilidad de las uniones y el concepto ideal de "los dos serán una sola carne" (Génesis 2,24). El pueblo se vuelve monogámico al decir Cristo que la unión monogámica e indisoluble responde a lo establecido por Dios desde la creación.⁽¹⁾

Entre los Germanos aunque la mujer tenía una posición inferior a la del hombre, se le respetaba. Practicaron la poligamia y el derecho de repudio, posteriormente el matrimonio fue monogámico, el matrimonio era por compra que el esposo hacía al padre de la novia, se prohibía el matrimonio entre hombres libres y siervos. Pero, a partir del siglo IX D.C. en época de Carlo Magno el Derecho Canónico empieza a imponer su concepto del matrimonio entre los germanos.⁽²⁾

El Cristianismo fue determinante en la transformación de la familia y por supuesto del Derecho, el matrimonio se eleva a la categoría de sacramento, se establecieron los principios de igualdad y dignidad de los esposos, además de la indisolubilidad del matrimonio. Así, la familia y el matrimonio durante siglos fueron regulados por la legislación y jurisdicción eclesiástica, excepto lo relacionado con el patrimonio de los cónyuges. En efecto, en la actualidad aún subsiste de una o de otra manera la concepción del matrimonio cristiano.

Se estableció el matrimonio sobre una base de igualdad

(1) Chávez Asencio, op. cit., p30-31.

(2) Chávez Asencio, op. cit., p. 31-33.

entre los cónyuges, formando una sociedad íntima de cuerpos y almas, con el cristianismo el matrimonio viene a ser una institución de amor, "de un amor sagrado e infinito como el que Cristo profesó a su Iglesia"⁽¹⁾. Su indisolubilidad le era dada en virtud del recíproco consentimiento de los esposos y hasta el Concilio de Trento (1545-1563) bastaba para dar validez al matrimonio sin ceremonia alguna. El intercambio de sentimientos era lo que le daba la forma de sacramento, donde los propios esposos son los ministros, la voluntad de pertenecerse mutuamente en el amor y la fidelidad libremente consentida hasta la muerte. De tal manera que el matrimonio constituye una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o bien, de Cristo con la Iglesia.⁽²⁾

En la Edad Media la familia se caracterizaba por bastarse a sí misma, por ello necesitaba ser numerosa y como resultado de la influencia del derecho canónico, del germano y del romano, la familia medieval estaba fuertemente integrada. Con el predominio del poder de mando del marido sobre la mujer, la patria potestad se convierte en un poder de protección que ejerce el padre sobre los hijos y esposa.

La situación era buena para el hijo primogénito, pero no para los demás, ni para las mujeres, por temor al dividir el poder y el patrimonio de un señor feudal. En la Baja Edad Media se inicia la reducción de la familia a los parientes más cercanos y el desarraigo de ésta al aumentar la familia urba-

(1) Chávez Asencio, op. cit., 31-33.

(2) Chávez Asencio, op. cit., 33-34.

na con respecto a la familia campesina. (1)

Con la Revolución Francesa de 1789 se quitó el carácter religioso que se había dado al matrimonio para darle el de contrato, partiendo del fundamento de que el hombre es un ser racional y libre, y si el matrimonio es un contrato, requiere para su formación de la libertad, y consecuentemente para terminar con él también debe existir la libertad. En la Constitución francesa de 1791 se establece el matrimonio como contrato civil, en 1792 se admite el divorcio por mutuo consentimiento y por voluntad de uno de los cónyuges en caso de incompatibilidad de caracteres. Producto de la Revolución Francesa fue el Código Napoleónico, continuación del derecho antiguo y el revolucionario, sostuvo la secularización del matrimonio y admitió el divorcio en casos excepcionales, en 1865 se suprimió.

Durante el siglo XIX varios países de Europa y de América crearon sus propios Códigos Civiles, en 1865 entró en vigor el primer Código italiano en el cual se establece el matrimonio civil con efectos en el ámbito secular sin perjuicio para que los cónyuges bendijeran su unión por medio de un sacerdote del culto que profesaren. Por su parte, España pone en vigor su propio Código Civil en 1889 que en su artículo 42 reconoce dos formas de matrimonio, el civil y el canónico. (2)

En México, en la época indígena a la llegada de los españoles ya habían diversos contratos, su derecho era consuetudinario y la ley empezaba a ser escrita con jeroglíficos. Nopa-

(1) Chávez Asencio, op. cit., pp. 33-34.

(2) Chávez Asencio, op. cit., pp. 34-35.

litzin, señor de los chichimecas, dictó leyes que condenaban a los adúlteros a muerte así como a los que prendían fuego a los sembradíos, prohibía la caza en terreno ajeno y tomar animales ajenos. Por consiguiente, en ésta legislación se protegía ya, a la familia y a la propiedad, aunque con simplicidad.

Con Netzahualcóyotl evolucionó el derecho, fue entonces cuando llegaron los españoles. La poligamia era privilegio de los reyes, pero entre todas sus mujeres una era la legítima, quien debería de ser de alto linaje. Precisamente la poligamia fue una de las causas que más problemas causó a la evangelización, los príncipes no querían abandonar tales costumbres y los misioneros no sabían como establecer la monogamia existiendo varias esposas, por lo que terminaron por decidir que la primera mujer era la esposa legítima.⁽¹⁾

Por su parte, los otomíes acostumbraban buscar las esposas para sus hijos y si no agradaba a los cónyuges algo de su pareja, podían separarse y buscar otra pareja.

Entre tanto, los Nahuas se dividían entre los que vivían en estado salvaje y los que habitaban en Mexitlán: los primeros no tenían casa, no comían maíz, comían hiervas silvestres y vivían de la caza con arco y flecha, la mayoría andaban desnudos y los menos hacían sus ropas con pieles. Tenían un señor principal quien repartía todo lo que tenían y sólo él podía tener más de una esposa, pues los nahuas se unían en matrimonio con lealtad. Entre los de Mexitlán se practicaba, en cambio, la poligamia y se practicaba el divorcio, pero antes se trataba de avenir a las partes por una especie de juez. El

(1) Chávez Asencio, op.cit., p. 41.

adulterio se castigaba con la muerte de los dos adúlteros, sancción que se encargaba de cumplir el propio esposo y que podía conmutarse por cortar al adúltero las narices, las orejas y los labios.

Tanto las autoridades civiles como las religiosas de la Nueva España no sabían si aceptar que los indios vivían en legítimo matrimonio o no, hasta que lo aceptaron en la reunión de la Bula del Papa II con autoridades del Virrey don Antonio de Mendoza. (1)

En la Época de la Colonia el matrimonio se reguló por el derecho canónico y por la legislación de Castilla acorde con las condiciones particulares que presentaban las Indias. Por Cédula del 19 de octubre de 1154 y de 22 de octubre de 1556, se autorizaron los matrimonios contraídos entre españoles e indias, por lo que respecta a los celebrados entre mulatos y negros no existió prohibición alguna. La regulación de normas matrimoniales en Indias se encontraban en la Cédula del 23 de marzo de 1776, que entre otras regulaciones establecía que tanto en la Nueva España como en España, los menores de 25 años para contraer matrimonio requerían de la autorización del padre, a falta de éste de la madre, a falta de ésta de los abuelos o de los parientes más cercanos y a falta de éstos de los tutores, en los dos últimos casos se necesita de la aprobación judicial. Si el matrimonio se celebraba sin autorización no tenía efectos civiles ni con la esposa, ni con los

(1) Chávez Asencio, op. cit., p. 43.

hijos. Para evitar los matrimonios por conveniencia, Felipe II prohibió que sin su autorización: virreyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales se pudieran casar, ni sus hijos o hijas, entanto ocuparan dichos cargos, de lo contrario se les quitarían. (1)

En el México Independiente el matrimonio fue competencia de la Iglesia hasta las Leyes de Reforma, el Concilio de Trento estableció ciertas formalidades para el matrimonio, lo consideraba competencia exclusiva de la Iglesia, antes, bastaba con el acto conyugal con intención de perdurar para que tuviera validez el matrimonio. "En el derecho actual canónico se expresa que el matrimonio de los católicos, aunque sólo uno de los contrayentes esté bautizado, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, salvo la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (Cánon, 1059)." (2) El Concilio de Trento reconocía la potestad de la iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensar de ellos y su competencia para juzgar causas matrimoniales. Quedando establecido que la Iglesia tiene jurisdicción por derecho propio y no por autoridad civil. Entre personas no bautizadas la Iglesia no tiene potestas, pero sí entre bautizados, cuando ambos están bautizados y cuando uno de ellos lo está.

El Estado al tratar de obtener la jurisdicción sobre el matrimonio motivó la elaboración de la teoría del matrimonio

(1) Chávez Asencio, op. cit., pp. 45-46.

(2) Chávez Asencio, op. cit., p. 47.

como contrato y como tal surge en el siglo XVII, sosteniendo_ que la esencia del matrimonio radica en la libertad de los _ contrayentes.

Como podemos observar, México también fue influido por _ los ideales de libertad y de desacralización que consideraron al matrimonio como contrato civil. Así, el Presidente Benito_ Juárez dictó las Leyes de Reforma, la primera de las cuales _ se refirió a la Nacionalización de los bienes eclesiásticos, la cual ordenaba que todos los bienes administrados por el _ clero deberían pasar al dominio de la nación. Esta misma ley_ establecía la separación de la Iglesia y el Estado, la supresión de las comunidades religiosas y de toda clase de cofra-- días y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos _ conventos, y el traslado de los libros y obras de arte de los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales. A esta ley siguieron otras, entre las que figuran como las _ más importantes: la que estableció el matrimonio como contra- to civil, la que fundó el Registro Civil de las Personas, la de secularización de los cementerios y, la ley sobre libertad de cultos.⁽¹⁾

El 27 de enero de 1857 se publicó la Ley Orgánica del Re- gistro Civil, que en lo conducente señala: "Celebrado el sa-- cramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio...El matrimonio será re

(1) Chávez Asencio, op. cit., p.47.

gistrable entre cuarenta y ocho horas después de celebrar el Sacramento... El matrimonio no registrado no producira efectos civiles." (1) Es notable que ésta ley conservaba aún la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio agregando solamente que debe inscribirse en el Registro Civil.

Hasta la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, el matrimonio deja de ser competencia de la Iglesia, al establecer que es un contrato civil válido siempre que se realice ante autoridad civil, que se celebre entre un hombre y una mujer, que es indisoluble y que para su validez es suficiente la expresión de voluntad libre de unirse en matrimonio. (2)

La función de hacer constar el estado civil de los mexicanos, extranjeros y residentes en el territorio nacional en lo relativo al matrimonio fue designado a los denominados Jueces del Estado Civil en virtud de la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

El 6 de julio de 1866, el emperador Maximiliano de Habsburgo publicó el Libro Primero del Código Civil, denominado Código Civil del Imperio Mexicano, en el cual se establecían normas de derecho de familia, definía al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", imitando al Código Civil de Napoleón, el Código Civil de 1870 definió de la misma

(1) Chávez Asencio, op. cit., pp. 48-49.

(2) Chávez Asencio, op. cit., pp. 50-51.

manera. Por decreto de fecha 25 de septiembre de 1873 se adicionó y reformó la Constitución Federal de 1857, la cual daba el caracter de contrato civil al matrimonio que como acto del estado civil estaría bajo la competencia de funcionarios y autoridades civiles. El Código Civil de 1884 confirmó la definición del matrimonio del Código Civil de 1870.⁽¹⁾

La Constitución de 1917 publicada por Venustiano Carranza el mismo año y en vigor en la actualidad, en lo conducente y después de algunas reformas, en su artículo tercero, inciso c, establece que , "la familia contribuya a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia; la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos en todos los hombres, evitando privilegios de raza, de secta, de grupo, de sexo, o de individuos."

El artículo cuarto constitucional señala, por su parte que: "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de

(1) Chávez Asencio, op. cit., pp. 51-59.

los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Con respecto a la vivienda la Constitución prescribe: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objeto."

El artículo 16 expresa: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento".

El 9 de abril de 1917 Venustiano Carranza expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, "que se considera con vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida. Esta ley derogó los capítulos y títulos relativos del Código Civil de 1884,⁽¹⁾ definiendo en su artículo trece al matrimonio como un contrato y civil, y ya no como un contrato social como los Códigos Civiles anteriores, además le agrega que, es "un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Lo que sirvió de fundamento para introducir el divorcio.

Durante la época porfirista, los diferentes miembros de una familia empezaron a tener intereses distintos entre sí, incluso gran número de miembros carecían en absoluto de ellos la familia en su aspecto económico no dependía ya de la cooperación del grupo, sino de la aportación que, en la mayoría de

(1) Chávez Asencio, op. cit., p. 61.

los casos, realizaba uno solo de sus componentes. Es decir, que los integrantes del grupo familiar comenzaron a independizarse.

Es necesario dar un vistazo a la época inmediata anterior a la Revolución en lo que se refiere a la familia, el régimen Porfirista no cumplió ni en forma remota con las funciones necesarias para proteger a la familia, limitó su esfera de acción en lo que a sus relaciones con la sociedad se refería, casi exclusivamente al Derecho Público. No vislumbró la misión del Estado, como guardián de la sociedad y de los individuos, lo que le preocupaba en materia de seguridad era reiterar que la seguridad pública era absolutamente indispensable para la prosperidad de las artes, de la industria y del comercio. Desde su primera etapa ideológica, la Revolución Mexicana tuvo como meta arrancar de raíz injusticias y errores de toda clase y en especial en lo que a la familia y a la sociedad concernía.

En su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza aseguró en su informe al Congreso Constituyente que expediría leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas que llevaran a los consortes a la alta misión de propagar la especie y fundar la familia, y en efecto, expidió en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares.⁽¹⁾

Los legisladores revolucionarios comprendieron que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no podían implantarse deliberadamente sin las consi-

(1) Chávez Ascencio, op. cit., p.61.

guientes reformas a todas las demás instituciones sociales, muy especialmente a las familiares, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones, la familia es la base de la sociedad, y para lograr la coordinación necesaria entre las nuevas disposiciones legales, plasmadas en la Constitución de 1917, realizaron entre otras las siguientes reformas:

1.- Reglamentación del ejercicio de la patria potestad, como un conjunto de deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole.

2.- Abolición de la denominación de espurios, que se daba en la época de Porfirio Díaz a los hijos nacidos fuera del matrimonio que no podían ser legitimados.

3.- Establecimiento de la adopción y reglamentación de la tutela.

4.- Renovación de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, verbigracia, supresión de las publicaciones, aumento de la edad requerida e imposición de limitaciones a los incapaces y a los incurables.⁽¹⁾

Es importante mencionar que durante el porfirismo únicamente el hombre ejercía dentro de la familia la patria potestad sobre los hijos, la mujer únicamente llegaba a ejercerla en el caso de muerte o incapacidad del marido. La Ley de Relaciones Familiares borró también esta injusticia cuando, por ejemplo, exigió al menor de edad que quería contraer matrimonio el consentimiento de ambos padres, ya que ambos están

(1) Chávez Asencio, op. cit., p. 62.

igualmente interesados en el porvenir de sus hijos y ambos _
tienen sobre ellos los derechos y obligaciones que la natura-
leza les otorga.

En la Exposición de Motivos de la ley en mención, se de-
cía expresamente que no había causa para excluir de la patria
potestad a la madre que, "por razones naturales, se ha sacri-
ficado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le
tiene más cariño". En suma, la Ley de Relaciones Familiares _
fue el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana
en lo concerniente a los derechos de familia.

Once años después, durante el gobierno de Plutarco Elías
Galles, el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Fami-
liares fueron derogado por el Código Civil de 1928 y que en-
tro en vigor en 1932. De dicho Código quedaron proscritas to-
das las tendencias retrógradas y antisociales que caracteriza-
ban al Código anterior y consagradas definitivamente todas y
cada una de las conquistas revolucionarias de la Ley de Rela-
ciones Familiares. El nuevo Código va más allá que su prede-
cesor en su propósito de proteger la unión y la seguridad de_
la familia, los legisladores tenían ya un concepto moderno de
las relaciones existentes entre el Estado y la sociedad.

De la Exposición de Motivos del nuevo Código se destacan
las nuevas disposiciones que se agregaron, a saber: 1.- Exi-
gencia de un certificado médico que garantice la buena salud_
de las personas que van a casarse; 2.- Establecimiento del ré-
gimen de separación de bienes dentro del matrimonio; 3.- I-
gualdad ante la ley, de los hijos legítimos y naturales; 4.-

Investigación de la paternidad y maternidad; 5.- Derechos de la concubina; 6.- Sucesión de la concubina; 7.- Equiparación de las causales de divorcio en lo que se refiere al hombre y la mujer; 8.- Divorcio por mutuo consentimiento; y 9.- Establecimiento del patrimonio familiar, entre otras disposiciones.

Con la creación del Código Civil de 1928 se trato de favorecer no solo a la familia urbana y de la clase media, sino también a la campesina, que conformaba la mayoría de la sociedad mexicana en esa época.

Es importante señalar la existencia de dos Códigos Familiares en la legislación familiar mexicana, los cuales son los primeros en su género en nuestro país, toda vez que con ellos se separó del Código Civil todo lo relativo a la familia. En 1983 entraron en vigor el Código Familiar de Hidalgo y el de Zacatecas con la finalidad de proteger verdaderamente y jurídicamente a la familia, al matrimonio, a los hijos, a las madres solteras y al concubinato.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar sucintamente la teoría tradicional de la evolución del matrimonio que distingue como etapas en la evolución del matrimonio las siguientes: Primitiva promiscuidad, matrimonio por grupos, matrimonio por raptó, matrimonio por compra, matrimonio consensual, matrimonio solemne, matrimonio canónico y matrimonio civil.⁽¹⁾

Primitiva promiscuidad, se denominó así en virtud de que

(1) Montero Duhalt, Sara., Derecho de Familia, p.100.

"en las comunidades primitivas existió en un principio una __ promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado." (1)

El Matrimonio por grupos "se presenta ya como una forma __ de promiscuidad relativa, pues por la creencia mística derivada del titemismo, los miembros de una tribu se consideraban __ hermanos entre sí, y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres de su propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma __ individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un __ desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es __ decir, por la madre..." (2)

Matrimonio por rapto, surge como consecuencia de las guerras y de las ideas de dominación, donde la mujer se considera parte del botín de guerra de los vencedores.

En el Matrimonio por compra se consolida la monogamia, __ "adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del

(1) Rojina Villegas, Rafael., Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia., T. I., p. 377.

(2) Rojina Villegas, op. cit., p. 377.

esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar."(1)

El Matrimonio consensual "se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público."(2)

El Matrimonio canónico, después de "la caída del imperio romano de occidente (476 d.C.)... Tanto el matrimonio, como los principales actos del estado civil de las personas (nacimiento y muerte), empezaron a ser de la incumbencia de la Iglesia a través de los registros parroquiales... No fue sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563) en que se estableció a través del derecho canónico, la organización del matrimonio como un sacramento.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de

(1) Rojina Villegas, op. cit., pp. 277-278.

(2) Rojina Villegas, op. cit., p. 278.

unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene unicamente el testigo de calidad.

Si bien en la mayor parte de los pueblos en que usualmente se contrae este tipo de matrimonio, ya sea como forma única con validez civil, o con validez religiosa solamente, reviste el mismo un carácter ceremonial muy importante, acompañado casi siempre de festividades sociales.

El matrimonio canónico tiene dos características fundamentales: es indisoluble y constituye un sacramento..."(1)

El Matrimonio civil, por último, como el matrimonio religioso se celebran con festividades sociales a las que "los contrayentes, sus familiares y círculo de amigos conceden normalmente importancia. Las religiones de todos los tiempos y las costumbres sociales, hasta las más remotas de que se tiene noticia, han considerado la celebración del matrimonio como un acto trascendente, quizá de los más en la vida de las personas. Nacer, casarse y morir, son propiamente los tres sucesos primordiales, señalados en la cronología personal de cada sujeto. Básicamente porque están ligados con el ciclo biológico: nacer, (crecer), reproducirse y morir... Todas las costumbres en las ceremonias sociales tienen su origen en las formas de vida del pasado, algunas oscuras y olvidadas, otras todavía presentes en la memoria de la humanidad, pero que se continúan simplemente por tradición; porque los humanos aman y se apegan a sus tradiciones, aunque algunas ya no tengan

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 107.

ningún sentido y aún vayan en contra del sentir personal de los que la llevan al cabo.

Todo lo anterior explica que la ceremonia de contraer matrimonio es normalmente un acto solemne, con solemnidad social o religiosa, no necesariamente como acto jurídico solemne. El matrimonio es un acto jurídico solemne cuando la ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisito de existencia del mismo. No todas las legislaciones exigen la solemnidad, sino que basta el consentimiento de los contrayentes mediante ciertas formas que, si no se cumplen, el matrimonio de todas maneras subsistirá.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al juez del Registro Civil, en que éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los consortes y el juez cuando menos. Ante la ausencia de estos requisitos, no existirá el matrimonio. Por ello se les consideran requisitos de existencia y en su conjunto constituyen la solemnidad del matrimonio."⁽¹⁾

De todo lo anterior se concluye que éstas etapas que aunque no coincidieron en tiempo en todos los lugares, si estuvieron presentes.

(1) Montero Duhalt, op. cit., pp. 108-109.

C. CONCEPTO DE MATRIMONIO

La familia y el matrimonio son dos instituciones de derecho natural en el sentido de que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes y lo seguirán estando en tanto haya individuos sobre la tierra, lo que no implica necesariamente, que siempre hayan existido de la misma forma ya que las diversas circunstancias históricas agregan otros componentes.

Etimológicamente, la palabra matrimonio y la palabra latina matrimonium, se deducen de las voces matri-y-monium que significan carga o gravamen para la madre, poniendose de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos. Las Decretales decían que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño "es antes del parto, oneroso; doloroso en el parto, y después del parto, gravoso."⁽¹⁾ Por su parte, el Código Alfonsino señalaba: "ea como quier que el padre los engendra, la madre muy grand embargo con ellos, de mientras que los trae, e sufre muy grandes dolores quando han de nacer; e después que son nacidos han muy grand trabajo en ciar a los hijos por ui."⁽²⁾

Algunos juristas modernos coinciden en señalar que no se debe admitir la anterior referencia a la madre como sujeto pesivo único depositario de los gravámenes y sinsabores de la

(1) Ricci, op. cit., p. 84.

(2) Pacheco, op. cit., p. 79.

institución del matrimonio, ya que el padre sufre también, aunque en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; y porque a su parecer no es correcto buscar un significado etimológico, que hace referencia a sólo ciertos efectos del matrimonio. Ya que para ellos es más lógico y racional entender la voz madre con un significado de maternidad, e insiste en señalar que el matrimonio hace relación a la maternidad, o sea, a la continuación de la especie humana a través de la generación, con la entrega plena de dos vidas para dar cumplimiento a los fines trascendentales del matrimonio, sobre todo a lo concerniente al cuidado y educación de los hijos.

No se reconoce en todas partes la misma raíz etimológica a los sinónimos de matrimonio, tanto en Francia, como en Italia y en Inglaterra, por ejemplo, se habla de marriage, maritaggio y marriage respectivamente, palabras todas derivadas de la voz marido."(1)

En otro orden de ideas, es muy conocida la definición clásica de Modestino acerca del matrimonio, que señala: "nuptiae sunt coniunctio maris at feminae consortium omnis vitae, divine et humani iuris communicatio"(2), es decir, es la unión de un hombre y una mujer para formar un consorcio de toda la vida, comunión de derecho divino y humano. Así se resuelve que, el matrimonio es la unión de un sólo hombre y una sólo mujer: maris et foeminae coniunctio, entonces, la poligamia y la poliandria no son matrimonios. La poliandria es la

(1) Enciclopedia Jurídica Omaha, T.XI, p.147.

(2) Gangi, Calogero., Derecho Matrimonial, p. 7.

unión de varios hombres con una mujer, va en contra de los fines de la naturaleza, oponiéndose por sí misma a la generación y destruye el sentimiento de paternidad. En tanto, en la poligamia, unión de varias mujeres con un hombre, aunque no va en contra de los fines de la naturaleza, se relajan los lazos de familia. La naturaleza impone a las criaturas reproducirse, procreando seres semejantes a ellos, con los medios proporcionales a la constitución de cada ser. No se reproducen de la misma manera todos los animales, los irracionales lo hacen de manera diferente a los hombres, por eso que se regula la unión del hombre con la mujer con el objeto de reproducir la propia especie. El irracional que nace no necesita más que del alimento que la madre le suministra y desde el momento (y desde el momento) en que se siente en condiciones de satisfacerse por sí mismo, la madre se olvida de lo que procreo cesando toda relación. En cambio, el hombre, ser inteligente y orgánico, cuando a dejado de beber la leche materna, siente la necesidad de otra sustancia que alimente su vida normal y la asistencia de quienes le han dado la vida no puede faltarle con los años, porque es necesaria para su vida misma, es pues indispensable que exista un vínculo entre los padres que ligue su existencia con la de sus hijos, vínculo que llamó Modestino, consorsio. (1)

Es cierto, es una verdadera sociedad la unión del hombre y la mujer, en el sentido de que es una sociedad fundada en

(1) Ricci, op. cit., pp. 84-87.

el pacto fundamental, de acuerdo con el cual así como concurren los dos individuos de sexo opuesto a los actos que se refieren a la procreación, así el matrimonio los liga en todo cuanto se relaciona con la educación física y moral de sus hijos.

En el mismo sentido, más famosa aún que la definición de matrimonio de Modestino, es la de Ulpiano, que utiliza Justiniano en las Institutas, a saber: "nuptia sive matrimonium est viri mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens".⁽¹⁾ Es decir, nupcias o matrimonio es la unión del hombre y de la mujer para formar una indisoluble comunidad de vida. Así, sobresalen de las definiciones dos aspectos importantes en relación con el concepto de matrimonio que tenían los juristas de aquella época: en primer lugar, el matrimonio como la unión total, o sea, todas las cosas divinas y humanas deben ser llevadas en conjunto por marido y mujer; y en segundo lugar, destaca el vínculo jurídico (coniunctio, consurtium) en que se hacía consistir el matrimonio. Ya desde entonces los juristas de la época clásica del derecho romano entendían al matrimonio como una institución jurídica.⁽²⁾

También, como vínculo que produce derechos y obligaciones definen las Siete Partidas el matrimonio, es decir, como: "ayuntamiento de marido, e de mujer, fecho con tal intención de venir siempre en uno, e de non se departir; guardando lealtad cada un dellos al otro, e non se ayuntando el varón a

(1) Pacheco, op. cit., p. 59.

(2) Pacheco, op. cit., pp. 59-60.

otra mujer, nin ella a otro varón, bibiendo ambos a dos".⁽¹⁾

En efecto, el matrimonio para formarse requiere del acuerdo de los cónyuges y como tal es considerado tradicionalmente como un contrato, ya que ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones y derechos. Pero, el matrimonio es mucho más que un simple contrato como los de contenido patrimonial, es una íntima comunidad entre los cónyuges, y es también, una institución natural con fines propios que no quedan a la voluntad de los contrayentes, sino que, aceptado el matrimonio se impone a los contrayentes.

El matrimonio en el derecho romano, a diferencia del derecho actual, no surgía por el consentimiento inicial de los cónyuges, manifestado en forma solemne, ni perduraba después, aunque posteriormente faltara el consentimiento, sino que éste debía de ser inicial, continuo y duradero, que cundo llegaba a cesar, en el momento que fuera, el matrimonio cesaba también, donde el matrimonio se constituía con la convivencia del hombre con la mujer, lo que los romanos denominaron maritalis affectio, convivencia que se iniciaba comunmente con la entrada de la mujer a la casa del marido. Bastaba con que la mujer estuviera a la disposición del marido para que existiera la cohabitación afectiva, convivencia, pues lo que caracteriza al matrimonio y lo diferenciaba de cualquier otra unión, en especial del concubinato, era la intención de ser marido y mujer (maritalis affectio).⁽²⁾

(1) Pacheco, op. cit., p.60.

(2) Gangl, op. cit., p. 9.

A su vez, el derecho canónico consideró al matrimonio como un contrato consensual para el que se requería el consentimiento en el acto de su celebración únicamente, de tal forma que al contrario del derecho romano, el matrimonio era indisoluble durante la vida de los cónyuges, aunque después llegara a faltar el consentimiento de los cónyuges. Consentimiento que debe ser manifestado delante de un párroco o sacerdote y dos testigos, salvo casos excepcionales (es el caso de que uno de los cónyuges este en peligro de muerte) en los que puede faltar el párroco o sacerdote bastando con la presencia de los testigos. (1)

Recordemos que en el derecho canónico el matrimonio está elevado a la categoría de sacramento, el Código Canónico en su Cánón 1012 establece: "Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento." De lo que se desprende que los esposos son ministros del sacramento y su voluntad se dirige a hacer efectivo el contrato y al mismo tiempo el sacramento, en tanto que el sacerdote esta presente como testigo, recibiendo en nombre de la Iglesia el consentimiento de los contrayentes y dando la bendición divina sobre ello. Del hecho de que el matrimonio es un contrato y a la vez un sacramento se deriva el poder de regular su validez y de determinar sus consecuencias que no

(1) Gangi, op. cit., p. 9.

sean civiles a la Iglesia por derecho divino, al respecto el Código de Derecho Canónico en su cánón 1016 establece: "El matrimonio de los bautizados se rige no solo por el derecho divino sino también por el derecho canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio."

El Código de Derecho Canónico de 1918 no define al matrimonio, pero, de acuerdo con la doctrina se distinguen dos significados principalmente de matrimonio: en sentido activo, relativo al acto de casarse llamado casamiento y conocido como matrimonium in fieri y, en sentido pasivo, relativo al acto del estado conyugal producto del casamiento, en cuanto que re presenta el vínculo permanente que del casamiento resulta denominado matrimonium in facto esse.⁽¹⁾

Se entiende que el matrimonio canónico es un "contrato legítimo entre varón y mujer, cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos que ambos contrayentes se otorgan recíprocamente en orden a la procreación."⁽²⁾ En el matrimonio como contrato el consentimiento de los contrayentes es elemento esencial del mismo contrato que entre cristianos es elevado a sacramento por disposición de Jesucristo, donde el objeto de dicho contrato es el "ius corpus" con carácter perpetuo y exclusivo, por ello que la indisolubilidad y la unidad sea propiedades esenciales del matrimonio.

"El origen del connubio puede fijarse en Dios, como su-

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 203.

(2) Idem.

autor de la naturaleza, así es como el matrimonio no sólo de la ley natural, sino también de la ley divina, ya que 'Cred pues, Dios al hombre... creolos varón y mujer. Y echóles Dios su bendición divina y dijo: Creced y multiplicaos...' (Génesis, I, 27-28)... Dijo así mismo el Señor Dios: no es bueno que el hombre esté sólo: hagámosle ayuda semejante a él... Y de la costilla aquella que había sacado a Adán, formó el Señor Dios una mujer... Y dijo Adán: Esto es hueso de más huesos, y como de mi carne... Por cuya causa dejará el hombre a su padre y a su madre, y estará unido a su mujer: y los dos vendrán a ser una sola carne. (Génesis, II; vs. 18 a 24)... 'Después bendijo Dios a Noé y a sus hijos. Y díjoles; Creced y multiplicaos, y poblad la tierra.' (Génesis IX, V.1). Por fin, (Mateo, XIX, vs. 1-9) en la Nueva Ley, Nuestro Señor Jesucristo eleva ese contrato natural de matrimonio a la dignidad de sacramento ver Efesios, v. 32, como también el pasaje evangélico de las bodas de Caná (Juan II, vs. 1-11) o aquel otro en que Jesús definió la unidad e indisolubilidad del conubio."⁽¹⁾ El Código Canónico expresa textualmente en su canon 1013, párrafo segundo, ésta unidad e indisolubilidad del matrimonio como sigue: "La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón de su sacramento."

Posteriormente el Derecho Civil hizo suyo también el re-

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 203.

quisito del Derecho Canónico para la celebración del matrimonio y fue necesario el consentimiento de los contrayentes en el momento de la celebración, pero no acepta que el consentimiento deba perdurar efectiva y continuamente después de dicho momento, para convertir el matrimonio en indisoluble. Además, el matrimonio civil requiere de la presencia de dos testigos y de la del Juez del Registro Civil, quien recibe las declaraciones de consentimiento de los contrayentes, para que acto continuo los declare unidos en matrimonio, en tanto que en el matrimonio religioso se requiere de la presencia del sacerdote, pero como testigo y para recibir el consentimiento de los cónyuges, los cuales fungen como ministros del sacramento del matrimonio.

El matrimonio se basa en, "la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie",⁽¹⁾ no obstante, esto no lo es todo en el matrimonio, apenas y sirve para diferenciarlo de otras uniones sexuales, por lo que hay que agregar algunos aspectos por ejemplo, la legalidad. El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, consagrados por la ley, orientación destacada por juristas y filósofos, como Kant. Pero, es algo más que la unión sexual reconocida por la ley, es permanente, éste colorido especial y necesario fue aportación de los sociólogos. Siendo entonces el matrimonio no una unión cualquiera, permanente, estable, que no cambia a capricho ni se des-

(1) Fulg Peña, Federico., Tratado de Derecho Civil Español, T. II, v. 1, p. 29.

truye con el desvío o el desamor, sino que vive en comunidad continua de vida, los filósofos son quienes dieron el rasgo de plenitud al matrimonio.

El matrimonio, señala Ahrens, "es la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia."⁽¹⁾ Aquí, esta presente la nota de plenitud que aportaron los filósofos cuya esencia de su concepto tomaron de los libros sagrados. El Génesis habla del duo in carne una, dando un carácter distintivo al matrimonio, es unir a un hombre y una mujer, fundiéndolos en una unidad superior. Carácter que también aparece en la definición de modestino, consortium omnis vitae.

Sin embargo, otros autores definen al matrimonio con un carácter integral, verbigracia, Denburg señala: "El matrimonio es la completa comunidad de vida entre un hombre y una mujer, jurídicamente reconocida"⁽²⁾, es evidente que éste autor une las notas de plenitud y legalidad. Castán Tobeñas, por su parte, estima que el matrimonio "es la unión de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia"⁽³⁾, recogiendo así, en su definición los términos de perpetuidad y de plenitud.

Podemos encontrar, ciertamente que, la palabra matrimonio tiene diferentes acepciones, a saber: primero, significa un acto jurídico bilateral, o sea, el acuerdo de voluntades;

(1) Puig Peña, op. cit., pp. 29-30.

(2) Puig Peña, op. cit., p. 31.

(3) Idem.

y segundo, se aplica a la institución que origina una situación jurídica permanente, de la que parte el estado civil, la filiación de las personas, así como el régimen de bienes de la familia.

Es así como Frutos y Argüellos definen al matrimonio como una "institución social fundada en el consentimiento de dos personas de distinto sexo, con el propósito de perpetuar la raza y obtener los fines matrimoniales, morales y sociales de la vida."⁽¹⁾ De forma parecida Portalis entiende al matrimonio, como: "una sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse y socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino"⁽²⁾

Otras definiciones agregan la nota de solemnidad y/o la de indisolubilidad y de legitimidad. Citaremos inicialmente algunas que dan la nota de solemnidad al matrimonio, por ejemplo la definición de matrimonio de Efraín Moto Salazar, la cual señala que: "el matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida."⁽³⁾

En el mismo sentido, Fueyo Laneri considera por su parte que: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxi--

(1) Frutos y Argüellos, Compendio de Derecho Civil, p. 11

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 158.

(3) Moto Salazar, Efraín., Elementos de Derecho, p. 175.

liarse mutuamente."(1) Este jurista además de hablar de la solemnidad, también lo hace de la indisolubilidad, usa los dos términos en su definición, de la misma manera lo hace De Casso al decir que el matrimonio "es la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos."(2)

Entre las definiciones que dan la nota de legitimidad e indisolubilidad al matrimonio al mismo tiempo, encontramos la de Estriche, quien señala: "el matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte."(3) Y la que dan Eneccerus, Kipp y Wolff, al definir el matrimonio como: "la unión de un hombre y una mujer reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas."(4)

Es necesario aclarar que no se debe confundir la perpetuidad con la indisolubilidad, toda vez que el propósito de contraer matrimonio ha de ser perpetuo y vitalicio, con la limitación de la vida humana obviamente, sin perjuicio de que con el transcurso del tiempo puedan sobrevenir accidentes que impongan la disolución del matrimonio por determinadas causas como podría ser los motivos que den lugar a la nulidad del matrimonio, porque no están en el propósito de los contrayentes al momento de celebrarlo.

(1) Fuyo Laneri, Fernando., Derecho Civil, p. 83.

(2) Ibarrola, Antonio de., Derecho de Familia, p. 143.

(3) Idem.

(4) Enciclopedia Jurídica Omega, T. XIX, p. 159.

Ciertamente si se toman en cuenta los fines del matrimonio, podemos encontrar las siguientes definiciones, como la de Gallego Gangi, a saber: "matrimonio es la unión legal del hombre con la mujer para constituir una familia legítima y establecer una íntima e indisoluble comunidad de vida para su recíproca asistencia física y espiritual, para la satisfacción de sus necesidades sexuales y para la procreación, crianza y educación de la prole."⁽¹⁾ Esta definición además de señalar los fines del matrimonio, se refiere al matrimonio como acto o negocio jurídico constitutivo del vínculo conyugal. Recuérdese que el matrimonio se puede entender como vínculo conyugal que surge en virtud del acto constitutivo del mismo, y en tal caso se define como: "la relación o vínculo conyugal existente entre el hombre y la mujer"⁽²⁾, distinción de significados que ya había hecho con antelación el derecho canónico al distinguir entre matrimonio in fieri y matrimonio in facto. El primero se refiere al contrato por el cual se constituye el matrimonio, en cuanto significa el acto de casarse, o casamiento. Y el matrimonio in facto, se refiere al vínculo permanente que del casamiento resulta.

En el mismo sentido, en su doble aspecto, se define al matrimonio como acto constitutivo del mismo diciendo que: "el matrimonio es el contrato de derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima"⁽³⁾, y como vínculo

(1) Gangi, op. cit., p.8.

(2) Idem.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 159.

lo que se constituye por el acto, se define como: "la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la procreación de la especie y al cuidado de la prole."⁽¹⁾

A diferencia de lo que el matrimonio romano buscaba, la igualdad de los esposos, en virtud de que la sociedad romana estaba dividida en clases, en la actualidad el matrimonio se distingue de otras uniones (como el concubinato) por su obligatoriedad y duración. En Efecto, el matrimonio es entendido como un contrato tutelado por la ley la cual no permite romperlo a gusto de los esposos, lo que vino a evolucionar el concepto del matrimonio fue el carácter de indisolubilidad con una reglamentación restrictiva del divorcio, como dice Planiol: "el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede disolverse a su gusto."⁽²⁾

Una definición que a nuestro parecer sobresale de las demás, es la que dan Gallardo y Ossorio, quienes definen al matrimonio como: "la unión legal y permanente de marido y mujer por motivos de amor y si es posible, para perpetuar la especie."⁽³⁾ Hay que subrayar el "si es posible", pues es lo que la hace diferente de las demás definiciones, en virtud de que en ellas se indica "para perpetuar la especie", y con esto de ja tan sólo abierta la posibilidad, ya que en ocasiones el ma

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 159.

(2) Planiol, Marcel., Tratado Elemental de Derecho Civil, T.I, vol. 1, p. 369.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 158.

trimonio se realiza en condiciones imposibles para la procreación, quedando sólo el objeto de la vida en común, como es el caso del matrimonio llamado en articulo mortis", que ya no tiene por objeto ni la vida en común ni la procreación, porque uno de los cónyuges va a morir, donde el matrimonio se realiza para dar el título de esposa o esposo a una o a un concubino o novia o novio. "La realización del menor de los afectos del matrimonio basta para motivarlo en casos excepcionales,⁽¹⁾ pero no para explicar la razón decisiva de ser del matrimonio.

En la legislación mexicana, nuestro Código Civil vigente se abstiene de conceptualizar el matrimonio, según algunos juristas, para no incurrir en error. Sin embargo, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 establece en su artículo trece que: "el matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Y es ésta la definición que directa o indirectamente es la más aceptada en nuestra legislación, independientemente de la definición de las nuevas legislaciones familiares de Hidalgo y Zacatecas del matrimonio, pues las dos coinciden en señalar que: "El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un sólo hombre y una sólo mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable."

(1) Planiol, op. cit., p. 371.

Además, ambos Códigos reconocen al matrimonio "como el medio moral creado y reconocido por el Derecho, para fundar la familia." En virtud de lo cual: "El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie, procurando que aquél sea el fundamento para hacer evolucionar la familia."

Es evidente que tanto el Código Familiar de Hidalgo, como el de Zacatecas, son realmente inovadores y que verdaderamente pretenden proteger a la familia, sin embargo, consideramos que la más completa de las definiciones de matrimonio y por lo tanto la hacemos nuestra, es la Sara Montero Duhalt al decir: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."⁽¹⁾ Como vemos ésta responde a la figura del matrimonio dentro de nuestro derecho positivo.

Por último, un concepto de matrimonio que responde a todos los lugares y épocas es el de que, es la "forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho."⁽²⁾

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 97.

(2) Montero Duhalt, op. cit., p. 98.

D. FINEŞ Y EFECTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio como institución natural requerida por la propia naturaleza del hombre tiene características que por ser esenciales no están al capricho de los interesados ni pueden ser modificadas en virtud de su naturaleza. De la naturaleza espiritual y material del hombre se deducen una serie de caracteres fundamentales en el matrimonio, que precisamente por derivarse de la naturaleza humana han estado presentes siempre: en todos los tiempos de la historia y en todos los pueblos de la tierra como ideal a alcanzar, o como mejor manera de alcanzar los fines del matrimonio, aunque en algunas épocas de la historia, la leyes positivas lo hayan contradicho abiertamente; el hombre siendo libre, tiene también la posibilidad de ir contra sí mismo, haciendo cosas que le perjudiquen y que desorganicen la sociedad en que vive.

Las características, fines y efectos del matrimonio, se derivan fundamentalmente de dos aspectos importantes de la naturaleza humana: a) la sexualidad y b) la sociabilidad.

a) La sexualidad se refiere a que la naturaleza humana se presenta siempre y se concreta en hombres y mujeres, la misma naturaleza humana exige la existencia de dos sexos y nada más dos, hombres y mujeres. (1)

Se rechazan las tesis que sostienen que: "el sexo es una degradación del espíritu humano producida por faltas del pro-

(1) Pacheco, op. cit., p. 61.

pio hombre ya que entonces el hombre no sería una institución natural, sino sería culpa del hombre. Estas tesis... condenan el matrimonio como una institución producto de las faltas, de las caídas del hombre, considerando a la materia como intrínsecamente mala y en eterna oposición al espíritu. El matrimonio, al propagar la materia mediante actos materiales, sería intrínsecamente malo y reprobable".⁽¹⁾

En contra de estas tesis, la doctrina tradicional sostiene que la sexualidad no es una degradación del espíritu humano y que el sexo no es malo, sino que, lo mismo que las demás facultades del hombre, puede ser mal utilizado, en contra de sus fines naturales y entonces, si se produjeran actos reprobables por la pervención del fin. La sexualidad como característica de la naturaleza humana se refiere exclusivamente al instinto sexual, consideran algunos, más no es cierto, debe entenderse en forma mucho más amplia, como: "la complementariedad psicológica y de aptitudes, necesaria por naturaleza para que exista la humanidad. En este sentido la humanidad necesita de la sexualidad para poder reducirse, para continuar existiendo en la historia, sin sexualidad la humanidad no existiría, no es el hombre el que se ha dado el sexo, es el autor de la propia naturaleza humana el que ha dispuesto que existan hombres y mujeres y que las funciones biológicas necesarias para la reproducción necesiten de ese ingrediente de sexualidad y de diferenciación de los sexos, y que inclusive el

(1) Pacheco, op. cit., p.62

hombre siendo el mismo en su manifestación de varón y de mujer necesite para su completa y total realización física y psíquica, del otro sexo. Por eso el hombre se complementa en la mujer y ésta se complementa en aquél.

El sexo conlleva diferencias de aptitudes, diferencias de psicología, diferentes modos de contemplar la vida y de afrontar los problemas que la existencia presenta."⁽¹⁾

En el mismo sentido estima Xibarda Xiberta: "la diferenciación de sexos, no sólo orgánica sino principalmente psicológica y afectiva, ha hecho que normalmente sea conveniente la existencia de un principio completivo para que el hombre pueda alcanzar la plenitud y perfección de su desarrollo y de los fines naturales, la unión de personas de distinto sexo."⁽²⁾

En cuanto a la función sexual, el producto natural de la unión sexual es un hijo, que tiene la naturaleza humana y por lo tanto adquiere derechos desde el momento de su concepción. y uno de esos derechos que adquiere es la de recibir una adecuada formación y educación necesarias para su vida y su desarrollo normal como persona, en virtud de su naturaleza espiritual y el lugar más adecuado para recibir esa formación, a la que tiene derecho el hijo, es un hogar formado por padre y madre unidos. Así, el matrimonio resulta ser la forma más apta de desarrollar y enfocar correctamente la sexualidad del ser humano.

(1) Pacheco, op. cit., p. 63.

(2) Idem.

b) La sociabilidad, por su parte, considera que el hombre necesita de otras personas para lograr su perfección espiritual. La sociedad existe por exigencia de la naturaleza del hombre y, como el hombre es materia y espíritu necesita desarrollarse físicamente, aprender, educarse y necesita de otros individuos que le guíen, con los cuales pueda entenderse y de los cuales puede recibir física y espiritualmente aquello de lo que carece cuando nace.

El matrimonio contribuye a satisfacer las necesidades de sociabilidad y sexualidad del hombre, toda vez que establece una comunidad de vida en la esfera más íntima no sólo con su cónyuge, sino con sus hijos. La mayor intimidad entre los hombres, es la que se establece entre marido y mujer, y de esa intimidad se puede partir para desarrollar plenamente todos los aspectos de la sociabilidad. Así que, es en el matrimonio donde la complementación de ambos sexos logra su mayor integración, dirigida hacia una reproducción conciente y educadora. El matrimonio se nos presenta como una sociedad, quizá la más simple de todas en su formación, pero la más compleja en sus relaciones mutuas, porque ninguna otra llega al círculo de intimidad que llega ésta.⁽¹⁾

Mediante el matrimonio subsiste la humanidad, y por lo tanto siempre ha sido tema de discusión la importante cuestión sobre cuales son sus fines, los cuales se pueden deducir de lo ya expuesto en renglones anteriores y principalmente

(1) Pacheco, op. cit., p. 63.

te de los diferentes conceptos de matrimonio.

El derecho romano, verbigracia, consideraba que el fin del matrimonio lo constituía la indivisible comunidad de vida de los cónyuges, como se infiere de las definiciones romanas de matrimonio, en especial de las de Modestino y Ulpiano: "nuptiae sunt coniunctio maris et foeminae et consortium omnis vitae, divine et humani iuris communicatio"⁽¹⁾ y de "nuptia sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuum consuetudinem vitae continens"⁽²⁾, respectivamente. De lo que se concluye que los romanos no consideraban el acoplamiento sexual como elemento esencial, por lo que ni la vejez ni la frigidez eran impedimentos para contraer matrimonio, tampoco la procreación de los hijos era elemento esencial, ni la recíproca asistencia física y espiritual.

El derecho canónica, en cambio, distingue entre fines primarios y fines secundarios; la procreación y la educación de la prole es el fin primario, la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario (cánon 1013).

En tanto que las legislaciones civiles no hacen referencia a los fines del matrimonio, más no por ello se deja de entender que los fines del matrimonio civil, son los mismos que del matrimonio canónico. Apesar de que la legislación civil no establece los fines del matrimonio y mucho menos establece un orden jerárquico entre ellos.

(1) Gangi, op. cit., p. 8.

(2) Idem.

El fin primario del matrimonio comprende la generación lato sensu, o sea, física y espiritualmente y por ende se dobla en dos aspectos: procrear la prole y educarla. Ambos aspectos tienen su fundamento en la naturaleza misma, la procreación es necesaria para la perpetuación de la especie y desarrollo del género humano, para lo que requiere la unión ordenada de sexos propia del matrimonio, no solo se trata de engendrar a niveles biológicos, sino de engendrar personas, para lo que requiere la educación que precisamente incumbe a la familia. Es evidente que de los dos aspectos, la educación que precisamente incumbe a la familia. Es evidente que de los dos aspectos, la educación depende de la procreación, sin olvidar que ambos aspectos son primarios.

En cuanto a los fines secundarios, ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia (regulación y satisfacción del instinto sexual). La ayuda mutua se refiere a; "la comunidad de vida entre los consortes con los relativos deberes de amor, respeto, asistencia y cohabitación".⁽¹⁾ Posteriormente los examinaremos en los efectos del matrimonio.

Los fines secundarios son también fines adjetivos del matrimonio, pero no necesarios para constituirlo, sólo los integran no lo constituyen, entonces, podrían faltar sin que ello afecte su validez, además de que están subordinados a los fines primarios, ordenándose a ello. Especialmente la ayuda mutua, es lo que se presenta en común en los casamientos entre

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, p. 207.

personas de edad avanzada, por ejemplo.

Confirma Pacheco al señalar: "La finalidad más importante del matrimonio es la procreación de hijos y como consecuencia necesaria y exigencia de la naturaleza humana, la educación de los mismos, toda vez que los hijos no nacen educados y es natural que los padres que les trajeron al mundo sean los encargados y obligados a dar la educación. Para eso la naturaleza provee de un afecto paterno y materno a los progenitores que crean el medio más adecuado para la correcta educación de la prole.

El hombre debe ser educado; no es como los animales que actúan sólo por instinto y que subsisten y realizan plenamente su naturaleza animal sin necesidad de alguna educación. El hombre es diferente por su propia naturaleza, necesita de educación para realizar todas las posibilidades de su naturaleza humana... Estos son los dos fines primarios o principales del matrimonio; la procreación de la prole y la educación de la prole." (1)

En cuanto a los fines secundarios; la ayuda mutua y la satisfacción de las pasiones sexuales de los cónyuges, encuentran su justificación en virtud de que, siendo el matrimonio la unión total de todas las cosas divinas y humanas de que había hablado Modestino, se entiende que la unión íntima es necesaria para procrear hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges es cosa lógica derivada de los fines primarios. El reme-

(1) Pacheco, op. cit., p. 67.

dio de las pasiones es una finalidad que surge como consecuencia, no es finalidad única y exclusiva del matrimonio, pero se alcanza al buscar y realizar los otros fines del mismo.

Algunos juristas también, reconocen una jerarquía entre los fines del matrimonio, consideran que los fines primarios son más importantes que los secundarios y por lo tanto deben ser perseguidos prioritariamente. Pues, si se invierten los términos, se pervierte el matrimonio y entonces ni siquiera se lograrían los fines secundarios. Estiman que, los fines primarios concentrados en la prole, hacen que los cónyuges se habran a los demás y no se cierren egoístamente sobre ellos mismos. Estiman que cuando los fines secundarios se colocan en primer sitio en vez de la procreación, el matrimonio se centra en los propios cónyuges que terminan por no pretarse ni siquiera la ayuda mutua plena y total que requiere el vínculo matrimonial; y cuando se busca sólo la satisfacción de las pasiones como finalidad primordial, se obligan a manipular la naturaleza, pues ésta ha unido a la procreación la satisfacción sexual.⁽¹⁾

Más esto no quiere decir, sin embargo, "que los fines secundarios no sean importantes en sí mismos o que no deban buscarse como fines, al contrario, la ayuda mutua y el remedio de las pasiones deben entrar como fines en todo matrimonio y sin importarles en sí mismo, son suficientes para sostener matrimonios en cuyas parejas que por enfermedad, edad o anomaa-

(1) Pacheco, op. cit., pp. 68-69.

lías, no han engendrado o es seguro que ya no lo hagan. Es ilícito buscar los fines secundarios, siempre que no se excluyan de actos expresos de la voluntad los primarios, o sea, en tanto no se manipulen los procesos naturales para evitar los que la propia naturaleza une a los actos matrimoniales."(1)

En tanto que otras doctrinas, reconocen sólo un fin matrimonial, como Kant y Letourneau, quienes señalaban que el único fin del matrimonio era el goce mutuo de los instintos sexuales. Schopenhauer, por su parte, asignaba por fin al matrimonio la generación futura, y Comte, el perfeccionamiento mutuo de los dos seres. Para Planiol, "el fin del matrimonio es uno, la producción de nuevas generaciones-y por eso no sólo lo entiende la procreación de los hijos sino su protección y educación-, es la verdadera razón del matrimonio".(2)

A las doctrinas que reconocen un fin solamente al matrimonio, se les denomina doctrinas unilaterales, a las que aceptan dos fines se les llama doctrinas bilaterales y a las que aceptan tres se les llama tripartitas, éstas últimas son las más aceptadas.(3)

La doctrina bilateral, parte de Aristóteles, quien señalaba que los fines del matrimonio son dos fundamentalmente: la procreación de los hijos y el acoplamiento mutuo de los esposos. También, para Moto Salazar el matrimonio tiene: "la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar

(1) Pacheco, op. cit., p. 69.

(2) Planiol, op. cit., p. 370.

(3) Puig Peña, op. cit., p. 302.

las cargas de la vida." (1)

Como ya señalamos, la tesis más aceptada por la doctrina es la que sostiene una fórmula tripartita, por ejemplo, Santo Tomás de Aquino afirmaba que el matrimonio tiene por fines: _ la procreación, la educación de la prole, y un fin individual el mutuo auxilio de los cónyuges. De Casso coincide al considerar como fines: procrear, educar hijos y prestarse mutuo auxilio. Para Estriche los fines son: perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de la misma suerte. Falcon señala los mismos fines, pero, con diferentes palabras, a saber: ayudarse mutuamente, procurar la procreación de los hijos y santificar su vida y costumbres. (2)

Otros más, reconocen más de tres fines al matrimonio, por ejemplo, coinciden Bellucio y Borde al citar: "los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos". (3)

En nuestra legislación no se encuentra señalamiento alguno respecto a cuáles son los fines del matrimonio, sin embargo, en la multicitada Ley de Relaciones Familiares, que a diferencia del Código Civil de 1928, si define el matrimonio, y de cuyo concepto se deducen los fines del matrimonio, a saber: "El matrimonio es un contrato Civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para _

(1) Mota Salazar, op. cit., p. 175.

(2) Puig Peña, op. cit., p. 302.

(3) Bellucio, op. cit., p. 142.

perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Por lo que se deduce que, los fines del matrimonio son: perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, coincidiendo con otras doctrinas.

Finalmente, los Códigos Familiares de Hidalgo y Zacatecas al definir el matrimonio, citan: "El matrimonio es una institución social y permanente, por lo cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable." De lo que se concluye que éstos códigos son realmente avanzados y los fines del matrimonio son: originar el nacimiento de una familia y la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Los fines substanciales del matrimonio son la procreación de la especie y la ayuda mutua, sin embargo, no es necesaria la concurrencia de los fines, basta para la existencia del matrimonio de cualquiera de ellos: satisfacción de sus necesidades sexuales, comunidad de vida, recíproca asistencia, así como la procreación, crianza y educación de la prole. Sin que haya entre ellos una jerarquía, lo importante es cumplir con esos fines, pero cómo hacerlo si se desconocen, por ello que se requiera de su conocimiento, así como de los efectos que trae consigo el contraer matrimonio, ya en relación con las personas de los conyuges, ya en relación con los hijos o con los bienes, los que a continuación analizaremos.

Celebrado el matrimonio los contrayentes adquieren un nuevo estado civil, el de casados, lo que implica una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges que se traducen en efectos del matrimonio y se determinan desde tres puntos de vista: en relación con los cónyuges, en relación con los hijos y en relación a los bienes.

Los efectos entre los cónyuges se regulan en los artículos 162 a 177 del Código Civil vigente, y se manifiestan en: a) Derecho a la libre procreación; b) Deber de cohabitación en el domicilio conyugal; c) Derecho-deber de relación sexual; d) Ayuda mutua; e) Fidelidad; y f) Igualdad jurídica entre cónyuges. (1)

a) El derecho a la libre procreación parte de la igualdad recíproca de derechos y deberes entre los cónyuges que establece la ley. Significa que ambos cónyuges decidirán de mutuo acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos, en virtud de que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. El derecho a la libre procreación debe ser ejercido de mutuo acuerdo por los cónyuges, de lo contrario puede originar serios conflictos entre la pareja, que incluso la pueden llevar al rompimiento. (2)

b) El deber de cohabitación en el domicilio conyugal, se refiere al derecho-deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, pues sólo a través de la cohabitación

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 139.

(2) Montero Duhalt, op. cit., pp.140-141.

existe la posibilidad de cumplir con los fines del matrimonio "Se considera domicilio conyugal, ellugar establecido de común cuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales". (art. 163)

c) El derecho-deber de relación sexual implica que los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales, la ley se refiere a ello al expresar que ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y se reconoce a la perpetuación de la especie como fin del matrimonio, por lo cual es indispensable el débito carnal. Así, "desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado juridicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio." (1)

d) La ayuda mutua es el efecto de mayor importancia del matrimonio, toda vez que: "implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados. Desde el punto de vista económico, ambos contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los terminos que la ley establece, sin oerjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cu

(1) Rojina, op. cit., p. 320.

yo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. Los de rechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (art. 164)... Tanto la redacción del actual art. 164 como del derogado, desconocen, o más bien niegan, el valor económico que representa la dirección y cuidados de los trabajos del hogar. Quizá una de las causas históricas determinantes de la situación de inferioridad femenina frente al varón se deba a haberle negado secularmente valor económico al trabajo tradicional de la misma: la crianza y cuidado de los hijos, y los infinitos e interminables trabajos del hogar."⁽¹⁾ La ayuda mutua entre consortos no sólo se presenta en el terreno económico, sino también en el moral y afectivo, a los cuales no alcanza el orden jurídico pues no puede ordenarse coercitivamente a los cónyuges que se amen, respeten, etc.

e) La fidelidad significa "la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio."⁽²⁾ Este deber recíproco de los cónyuges se encuentra implícito, no obstante que no se expresa textualmente, pues su incumplimiento, el adulterio, lo contempla el Código Civil, al establecerlo como causal de divorcio.

(1) Montero Duhalt, op. cit., pp. 142-143.

(2) Montero Duhalt, op. cit., p. 143.

(art. 267, P. I) y el Código Penal lo tipifica como delito (art. 273), cuando se comete el adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

f) La igualdad jurídica entre los cónyuges, por su parte, implica además de la decisión en común con respecto a la procreación (art. 162) y a los deberes de ambos conyuges de carácter económico dentro del hogar (art. 164), la igualdad en aspectos de carácter moral y en conductas relativas a los hijos, lo confirma el art. 168 al expresar: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales: por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente". Es manifiesta la importancia del mutuo acuerdo entre los cónyuges, de lo contrario se presentan dos situaciones: la imposición de una voluntad sobre otra o el desacuerdo que rompe con la armonía y conduce al divorcio. En relación a los bienes cada uno de los cónyuges es libre para demandar, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que le corresponden independientemente de su pareja. (1)

En cuanto a los efectos jurídicos en relación a los hijos, "el matrimonio subsiguiente de los padres que ya han procreado tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio. Estas son las consecuencias que trae el matrimo

(1) Monero Duhalt, op. cit., pp. 144-147.

nio con respecto a los hijos de pareja casada." (1) En la legislación mexicana no existe ya más la diferenciación con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera de matrimonio, establecida la filiación, los hijos, simplemente son hijos. "Si mantiene la distinción única de 'matrimoniales' o 'habidos fuera de matrimonio' es derivada de la distinta manera como surge la filiación. Por razón de matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta: el marido de la madre es padre de los hijos que la misma dé a luz.

Para que se establezca la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio se necesita una de las dos formas legales siguientes: reconocimiento voluntario de parte del padre, o imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia en un juicio de investigación de la paternidad." (2)

Los efectos en cuanto a los bienes de los cónyuges, se refieren a: las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, a las donaciones antenuptiales, a las donaciones entre consortes y a los regímenes patrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes.

Las cargas económicas del hogar, se refieren a la igualdad jurídica existente entre los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 147.
(2) Montero Duhalt, op. cit., p. 148.

que la ley establece, sin perjuicio de distribuir las cargas en la forma que acuerden. A esto no está obligado el que esté imposibilitado para hacerlo, y en cuyo caso el otro atenderá integralmente a estos gastos. En materia de alimentos, los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferencial sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. (art. 165)⁽¹⁾

En tanto que, las donaciones antenupticiales son aquellas que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse. Por esta razón, quedan sin efecto si el matrimonio deja de efectuarse. (arts. 219 a 231).

Las donaciones ~~entra~~ ~~consortes~~ ~~solas~~ que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio.⁽²⁾ Tienen lugar sólo en el régimen de separación de bienes, no deben contrariar a las capitulaciones matrimoniales ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Estas donaciones pueden ser revocadas por los donantes en tanto subsista el matrimonio si existe causa justificada para ello a juicio del juez (art. 233).

Los regímenes patrimoniales del matrimonio en nuestro derecho son dos: "separación de bienes y sociedad conyugal. De

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 150.

(2) Montero Duhalt, op. cit., p. 149.

la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto: parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos, o de sólo uno de ellos." (1) Estos regímenes patrimoniales, donde se realiza el contrato de matrimonio respecto a los bienes se llama , Capitulaciones matrimoniales (art. 179);

La sociedad conyugal es "el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal. La que puede ser total o parcial. Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entran a la sociedad segregando algunos de ellos, igual con respecto a los productos." (2) La sociedad conyugal puede nacer al celebrarse al matrimonio o durante él, y deberán constar en escritura pública si se trata de bienes inmuebles.

La sociedad conyugal se suspende en dos casos, a saber: en los casos de declaración de ausencia de uno de los cónyuges y cuando uno de los cónyuges abandona injustificadamente por más de seis meses al otro, dado que desde el momento que se abandona cesan los efectos en lo que favorezca al abandonador y los efectos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Termina por: disolución del matrimonio (por muer

(1) Montero Duhal, op. cit., p. 150.

(2) Montero Duhal, op. cit., p. 151.

te, nulidad o divorcio), por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la disolución de la sociedad en los casos siguientes: presunción de muerte de uno de los cónyuges y a petición de un cónyuge administrador por actuar con negligencia o torpeza, que amenaze con disminuir o arruinar considerablemente los bienes comunes, o bien cuando éste hace cesación de bienes acreedores, o es declarado en quiebra o concurso o por cualquier razón que lo justifique a juicio del juez.⁽¹⁾

En virtud de la separación de bienes, "cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo"⁽²⁾. Este régimen puede pactarse antes o durante el matrimonio, por convenio entre los consortes o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal. Puede incluir bienes presentes o futuros de los cónyuges o sus frutos. La separación puede ser total o parcial (art. 208), los cónyuges pueden cambiar libremente durante el matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal y viceversa. Si se trata de inmuebles se requerirá de escritura pública.

(1) Montero Duhalt, op. cit., pp. 150-156.

(2) Rojina, op. cit., p. 333.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO

A. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Concluida la somera visión histórica de la evolución del matrimonio y vistos su concepto y fines, entraremos al estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, no sin antes advertir que, sobre éste interesante tema se han vertido diversas opiniones. Sobresalen las que lo consideran:

1. Como institución.
2. Como acto jurídico condición.
3. Como acto jurídico mixto.
4. Como estado jurídico, y
5. Como contrato.

Además de las opiniones anteriores, que serán objeto de mayor estudio posteriormente, es importante mencionar que en sustitución de la tesis contractual del matrimonio han surgido varias posiciones en la doctrina, verbigracia:

a) Una de esas teorías es la de Cimbali, quien habla del matrimonio diferenciándolo de los demás actos por su singula-

ridad, al señalar: "el matrimonio es un contrato sui generis, personal y social."⁽¹⁾ Coincide con él Uria al reconocer que "el matrimonio se puede considerar un contrato 'sui generis', regido por el derecho natural, y como sacramento, regido por el derecho divino y por el derecho canónico."⁽²⁾

b) Otra teoría da el carácter de convención jurídica al matrimonio, pero no de contrato. "El matrimonio en su consideración meramente jurídica y civil (pues es susceptible también de una consideración religiosa y sacramental), es a la vez un acto (o negocio jurídico) y un estado, y ese acto jurídico, en Derecho civil español, bien puede ser considerado como una convención dada la reglamentación de la forma del matrimonio que establece el artículo 100 del Código civil, siquiera no implique una verdadera figura contractual, en el sentido de los contratos propiamente dichos, que tienen por objeto una prestación (de dar, hacer o no hacer). Se trata, pues de una convención o negocio bilateral, pero que no excluye la idea de una institución, pues dicha convención, como apunta Valverde, es la condición del nacimiento de una situación legal objetiva."⁽³⁾

c) Teoría que considera al matrimonio como "un acto del Estado o acto de poder estatal, pues el Estado constituye el matrimonio a través de la declaración del Oficial del Estado"

(1). Castán Tobeñas, op. cit., p. 72.

(2). Uria, Filosofía del Derecho, T. II, p. 147.

(3). Bellucio, Manual de Derecho de Familia, T. I, p. 147.

Civil, donde el consentimiento de los esposos es solamente un presupuesto de aquél acto del Estado. Ruffiero critica esta teoría diciendo: "reduce con exceso la importancia del consentimiento de los esposos atribuyéndoles el valor de simple supuesto." (1)

d) Teoría que da al matrimonio la naturaleza de estado y que encuentra su fundamento en que al celebrarse el matrimonio los contrayentes cambian su estado civil de solteros por el de casados. El matrimonio establece entre los sujetos que lo realizan una comunidad de vida total y permanente, ésta es la que da la categoría de estado civil, es eso lo que se llama estado de las personas: "una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la Nación, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive. El estado civil de casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad." (2) El estado civil de casados sólo cambia si se presenta cualquiera de las tres formas de extinción del matrimonio: la muerte de uno de los cónyuges o sentencia que cause ejecutoria que declare la nulidad o el divorcio.

e) Otra teoría da el carácter de acto complejo al matrimonio en virtud de la concurrencia de tres voluntades: la de los contrayentes (los dos) y la del Oficial del Registro Civil. Bellucio y Spota entienden: "hay acto complejo toda vez

(1). Castán Tobeñas, op. cit., p. 72.

(2). Montero Duhalt, op. cit., p. 113.

que la celebración y perfección del negocio jurídico depende no sólo de una o varias declaraciones de voluntad que se hallan en un plano de igualdad jurídica, sino también de otra declaración de voluntad que actúa en un plano distinto al de quien ó quienes formulan aquellas declaraciones; esta última voluntad no sería un asentimiento, aprobación y autorización sino otra declaración de voluntad que integra el acto. La celebración del matrimonio constituirá así un acto jurídico bilateral en cuanto a las partes son los contrayentes, pero también lo sería complejo en cuanto su perfeccionamiento depende de una declaración de voluntad constitutiva, la del oficial público, no había yuxtaposición de actos jurídicos ni complejo de actos jurídicos, ya que la intervención del oficial público no sería acto jurídico por sí misma sino integrante del plexo de voluntades del cual surge el matrimonio."⁽¹⁾ Opinión rechazada en virtud de que el vínculo nace de la voluntad de los contrayentes, mientras que la del Estado no tiene el valor ni puede ser puesta en el mismo plano que la de los esposos.

A juicio de Bellucio lo que es importante para aclarar que el matrimonio no es un acto complejo, pero si un acto bilateral es que en la formación del acto la voluntad del oficial público nada tiene que ver o la del Estado por él manifestada. Sólo se encarga de probar la identidad, capacidad y expresión de la voluntad de las partes que entre otras señala

(1) Bellucio, op. cit., p. 147.

expresamente la ley. Cumplidos todos los requisitos el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de celebrar el matrimonio. Por lo tanto, a pesar de decir "los esposos quedan unidos en matrimonio", sólo expresa que el acto se ha cumplido en forma legal y no es que este dando una declaración de voluntad.⁽¹⁾

f) Teoría que califica al matrimonio como negocio bilateral en virtud de que surge de la voluntad de los contrayentes pero no del contrato, pues no tiene naturaleza contractual. Rava, "adscribe al matrimonio a la categoría de los negocios familiares o negocios de derecho de familia. Entre éstos los hay unilaterales (emancipación, reconocimiento de hijo natural) o bilaterales (adopción, esponsales, matrimonio). A su vez, el negocio de que se trata es un acto de especial solemnidad, por lo que la intervención que requiere de una autoridad, que es la del Estado (matrimonio civil) o reconocida por el Estado (matrimonio católico). En síntesis llama al matrimonio negocio jurídico bilateral, especialmente solemne de Derecho Familiar."⁽²⁾

g) Teoría que estima que el matrimonio es un contrato de adhesión en virtud de que los contrayentes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que establece la ley. Lo que coincide con los contratos de adhesión, donde una parte sólo se limita a aceptar en sus térmi--

(1) Bellucio, op. cit., p. 147.

(2) Castan Tobesías, op. cit., p. 73.

nos la oferta de la otra, sin que exista posibilidad de variar los términos de la oferta. A saber, en algunos contratos de prestación de servicios públicos el Estado impone el régimen legal estableciendo determinadas cláusulas, donde las partes no tienen libertad para determinar su contenido y como en ellos, el Estado impone el régimen legal del matrimonio por causa de interés público, donde los contrayentes sólo se adhieren a dicho contrato. En oposición a esta teoría Rogina Villegas expresa: "no se puede sostener que prevalezca (en el matrimonio) la voluntad de una de las partes sobre la otra, sino que esta voluntad del estado expresada en la ley la que impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieran a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal."⁽¹⁾

h) No podía faltar, la teoría mixta que considera al matrimonio como un contrato y una institución natural de orden público a la vez. Como teoría contractual encuentra su fundamento en el consentimiento de las partes expresado en el acto de celebración, como teoría institucional se basa en la iderogabilidad por las partes del régimen legal a que quedan sometidos como consecuencia de ese acto, de los deberes y derechos de los cuales no se pueden olvidar. Otros seguidores de esta teoría arguyen: "el matrimonio en lo que se refiere a su formulación jurídica positiva y en cuanto a los factores teológicos, puede señalarse como institución, viendolo desde

(1). Rogina Villegas, op. cit., p. 223.

un punto de vista objetivo e impersonal. Pero desde el punto de vista de que celebran los contrayentes un acto para aceptar regirse por la institución del matrimonio, realizan un acto jurídico familiar; entonces estaremos ante la presencia de un contrato de Derecho de familia, o bien con un acto jurídico bilateral de contenido fundamentalmente familiar."⁽¹⁾

1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION

Los que defienden la posición de que el matrimonio es una institución se apoyan en que el matrimonio se constituye por un conjunto de reglas impuestas por el Estado, lo que en el matrimonio cristiano se denomina el orden jurídico divino, natural y positivo, formando parte de un todo, al cual las partes tienen la facultad de prestar su adhesión, que una vez dada, su voluntad ya es impotente, produciendo automáticamente los efectos de la institución.

Existen diferentes acepciones de la palabra institución, la más aceptada es la que entiende a la institución como un "conjunto de normas de carácter imperativo que regula a un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público."⁽²⁾ Para Ihering "una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persi-

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIX, p.158.

(2) Montero Duhalit, op. cit., p. 114.

guen una misma finalidad."(1)

Nos dice Giménez Fernández, "la voz institución no obstante las indubitables impresiones que en ciertos autores presenta, significa para todos un sistema de vinculaciones jurídicas preestablecidas en orden a una finalidad y públicamente conocida, al que libérrimamente prestan su adhesión las personas capaces para ello, obligándose a su cumplimiento respecto al copartícipe cuya libre elección les compete."(2) Concepto que "conserva las características del concepto clásico de contrato según los cánones las personas, consentimiento, objeto, causa, obligatoriedad, y, además explícitamente, las características capitales que especifican el matrimonio (imposibilidad de claudicación, inmodificabilidad de su esencia), y la armonización, con estas características esenciales, de aquellas otras regulaciones de tipo cultural exigidas por las circunstancias sociológicas, como la forma substancial."(3)

En la actualidad el concepto sacramental y religioso del matrimonio ha perdido terreno en el campo jurídico, pero lo ha ganado en el carácter institucional. A partir del Renacimiento el matrimonio se concibió como contrato, acentuándose tal carácter con la Revolución Francesa. Surge y se desarrolla la teoría de la institución y su aplicación también en Francia a principios de siglo y en contraposición a la concepción contractualista del matrimonio adquiriendo el carácter

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 114.

(2) Castan Tobeñas, op. cit., p. 73.

(3) Castan Tobeñas, op. cit., p. 74.

de una verdadera institución social y jurídica.⁽¹⁾

También, La Breda y Lafebure olvidando el antecedente de la Constitución francesa de 1791 estiman que el matrimonio es una institución que no pertenece a los contratos, porque no se permite a los contrayentes estipular como verdaderos contratantes, coinciden con ellos Frías y Borda.⁽²⁾

La teoría de la institución también ha sido considerada en el derecho canónico, el cual entiende que el acto de celebración del matrimonio es a la vez sacramento y contrato cuando se contrae entre bautizados. En virtud de que reúne los elementos esenciales a saber: sujetos, objeto y consentimiento. Con características especiales que lo hacen distinguirse de los demás contratos, es distinto por su origen, pues es un contrato natural, impuesto por la naturaleza para el bien del hombre, a diferencia de los demás que surgen de la voluntad del hombre, por el consentimiento tan esencial que no es susceptible de ser suplido por autoridad humana, donde la prescripción no legaliza la unión sin consentimiento; por su objeto principal, pues sus efectos y deberes que se derivan de él son determinados por la naturaleza y no son susceptibles de ser modificados por los contrayentes o por autoridad alguna; por su estabilidad y duración ya que es perpetuo e indisoluble, no acepta rescisión por mutuo acuerdo, ni disolución por autoridad humana, y por su importancia, pues es sagrado y re-

(1) Bellucio, op. cit., p. 143.

(2) Fernández Clerigó, op. cit., p. 12.

ligioso por naturaleza y no simplemente civil.

En el mismo sentido considera Hauriou al matrimonio al expresar: "la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos."⁽¹⁾

Ciertamente los términos y formas de celebración del matrimonio revelan más de lo que un simple contrato, las leyes cuidan la naturaleza de esta unión y sus condiciones y efectos esenciales no admiten la existencia simultánea de varios matrimonios, con fundamento en el principio de la unidad, tan poco admiten los matrimonios condicionales ni a término, en atención al principio de perpetuidad, distinto al de indisolubilidad. El matrimonio se contrae para toda la vida de los cónyuges, y si no se puede mantener es por causas graves posteriores que impiden ese propósito esencial del matrimonio.⁽²⁾

La ley regula también las relaciones entre los cónyuges, determinándolos en el orden personal sin que la voluntad de aquellos pueda alterar y menos contrariar lo establecido por la ley, característica de la institución y no así del contrato. Así mismo la ley regula las relaciones patrimoniales don-

(1) Rojina Villegas, op. cit., p. 211.

(2) Fernández Clerigo, op. cit., p. 13.

de los particulares tienen cierta autonomía, decimos cierta _ porque no deja la voluntad de los cónyuges de estar limitada _ por preceptos legales ineludibles y por determinados requisitos exigidos.

"Acentuando más el carácter institucional es este punto, las leyes, casi sin excepción, determinan y regulan un régimen llamado legal o supletorio, para el caso de que los consortes no hayan establecido otro normativo de sus relaciones patrimoniales, o no haya previsto en sus convenios situaciones que en realidad lleguen a presentarse... No hablemos ya de otras consecuencias del matrimonio, como son la paternidad y filiación, la patria potestad, las sucesiones, etc., que si bien puede originarse en uniones extramatrimoniales, tienen su más frecuente origen en el matrimonio. Todas ellas constituyen verdaderas instituciones jurídicas ...La teoría de nulidad del matrimonio y la referente a sus causas de extinción o disolución, corroboran la naturaleza institucional, que la doctrina moderna le viene atribuyendo. En efecto; la teoría de las nulidades en materia matrimonial, y con ella la expresión legislativa, dista mucho de atemperarse a los principios y normas establecidos para la nulidad de los contratos, lo cual no sería explicable si el matrimonio fuese un contrato como cualquier otro."⁽¹⁾

Lo mismo ocurre con las causas de disolución, excepto por muerte, los contratos se crean por voluntad y por lo tan

(1) Fernández Clerigo, op. cit., p. 14.

to se resuelven también por la voluntad concordante pronunciada por los contrayentes, lo cual no se aplica en la mayoría de las legislaciones al contrato matrimonial.

Hay legislaciones que no admiten el divorcio en cuanto a vínculo conyugal se refiere, sólo aceptan la separación de cuerpos y bienes (España, Italia, Argentina). Otras, si admiten el divorcio y entre ellas algunos no aceptan la disolución del matrimonio por acuerdo de voluntades de los contrayentes, en tanto, otras legislaciones establecen determinados procedimientos para asegurar la permanencia y continuidad de aquellas situaciones de desacuerdo. Por ello se obliga al juez a gestionar la conciliación y concordia de los esposos, se hace en periodos durante los cuales la voluntad coincidente en la disolución ha de manifestarse en repetidas veces, y se adoptan un conjunto de precauciones y de garantías para llegar a la declaración final, que no tendrían justificación si el matrimonio tuviera el carácter contractual únicamente. Todas esas medidas se explican si se parte de la naturaleza institucional del matrimonio, en el divorcio. Las legislaciones que adoptan el matrimonio solemne establecen también los motivos y causas de divorcio.

Como se mencionó con antelación, hay quienes sostienen que el matrimonio tiene un doble aspecto, el de contrato y el de institución. Así, Planiol y Ripert consideran que el matrimonio es cun contrato en el momento de celebrarse, porque sólo la coincidencia de voluntades puede dar lugar a su nacimiento, pero que una vez celebrado, reviste notorio aspecto

institucional, en sus efectos, en las múltiples y complejas relaciones que producen y en su cuidadosa regulación por parte de la ley.

En el derecho positivo, aparte de los matrimonios sacramentales admitidos e inclusive los que admiten el matrimonio civil subsidiariamente y los que sólo aceptan el matrimonio civil, como la legislación mexicana, regulan en el fondo al matrimonio como una verdadera institución, a pesar de que se le de el nombre de contrato. Lo cierto es que el matrimonio además de ser denominado como contrato por la mayoría de las legislaciones se le considera como una institución.

2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION

Los seguidores de esta doctrina parten de que el consentimiento es un factor fundamental e inegable, sin el cual no podría existir la unión legítima de un hombre y una mujer. El derecho privado surge precisamente de la declaración de voluntad, donde sus vicios y todo lo referente al acuerdo de las partes en las convenciones, debe aplicarse al matrimonio con las disposiciones especiales que le merecen, "se trata en efecto, de un acto jurídico y por ende, voluntario".⁽¹⁾

El acto jurídico condición es aquél "acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo

(1) Frutos y Argüellos, op. cit., p. 12.

un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua."⁽¹⁾ En razón de lo cual el matrimonio es un acto jurídico condición, porque el matrimonio condiciona la aplicación de un estatuto que regirá la vida de los consortes en forma permanente.

Es decir, "un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes. Podemos encontrar en la definición de matrimonio todos los elementos que caracterizan el actocondición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el oficial del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocas, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida. En esta concepción se logran conjugar a la vez tanto el aspecto del matrimonio como acto jurídico y su carácter de institución, supuesto que no basta para su debida caracterización tomar en cuenta el momento inicial, sino el aspecto de vida que se crea mediante la organización permanente que esta

(1) Frutos y Argüellos, op. cit., p. 12.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

blece el sistema normativo."(1)

3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO

Los que reconocen al matrimonio la naturaleza jurídica de acto jurídico mixto se apoyan fundamentalmente en la distinción que se hace dentro del derecho entre actos jurídicos privados, actos jurídicos públicos y actos jurídicos mixtos. Los actos jurídicos privados son los que se realizan con la intervención exclusiva de los particulares; los actos jurídicos públicos se realizan por la intervención de órganos estatales, en tanto que, los actos jurídicos mixtos se realizan por la concurrencia de particulares y de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones.(2)

Como el matrimonio se constituye con el consentimiento de los consortes y por la intervención del Juez del Registro Civil, se considera un acto mixto. Argumentan los seguidores de esta teoría, además, que la intervención del Juez del Registro Civil, órgano del Estado, tiene un doble carácter, es declarativo y constitutivo al mismo tiempo, en virtud de que si no hace constar en el acta respectiva la declaración del funcionario, de considerar unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste será inexistente desde el punto de vista ju-

(1) Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, T. II, p.212.

(2) Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T.I, p.282.

rídico. (1)

4. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO

Desde el punto de vista de esta teoría, "el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Oficial del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derecho, según nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niegan a aquél efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su

(1) Rojina Villegas, op. cit., p.282.

disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 267.⁽¹⁾ de nuestro Código Civil vigente. Este artículo las causales de divorcio y las fracciones señaladas se refieren a: "la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada" y a "la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio."

5. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

En la época medieval y hasta la época moderna, las cuestiones familiares, y en especial el matrimonio, estuvieron reguladas por la Iglesia. Para el derecho canónico, el matrimonio fue siempre un contrato de carácter natural elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI por el Concilio de Trento (1545-1563).

Así, en los países de ascendencia cristiana se reguló el

(1) Rojina Villegas, op. cit., p. 287.

matrimonio desde el punto de vista religioso, de tal forma _
fue considerado como sacramento y como vínculo indisoluble _
hasta que surgió la reforma protestante. Después el gobierno_
civil hizo suya la regulación del matrimonio como contrato ci_
vil en oposición al contrato natural de la Iglesia católica._
No fue sino hasta la Revolución Francesa (1789) que se secula_
rizó el matrimonio, posteriormente se le reguló en las dife--
rentes legislaciones de los diversos países. Surgieron siste-
mas jurídicos que dieron validez civil plena al matrimonio re_
ligioso, en otros se reconoció preferentemente el sacramental
y el civil subsidiariamente, otras admitieron indistintamente
ambos canóncles la misma validez y, otros países reconocieron_
el matrimonio civil solamente, a ésta posición pertenece _
nuestro derecho positivo.

La secularización del matrimonio alcanzó en Francia "su
máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, cuyo
título II, artículo 7, estableciendo que la ley no considera_
el matrimonio sino como un contrato civil. Fue la opinión uná_
nime de los juristas del siglo XIX y persiste aún en muchos _
de los de nuestro siglo."(1)

A decir de Giménez Fernández, "la tradición en el empleo
de la voz contractus aplicada al matrimonio sólo data del si-
glo XI y su adopción se debió a la influencia de los romanis-
tas. A impulso de la glosa, que en toda prestación coinciden-
te de consentimiento veía un contractus, penetró, en efecto, _

(1) Bellucio, op. cit., p. 143.

en las Decretales la concepción contractualista del matrimonio. La identificación del consensu con el *contratus* que esta concepción presupone, admitida por los doctores franciscanos, se impuso generalmente a partir del siglo XIV, no obstante la repugnancia que hacia ella habían demostrado los grandes escolásticos dominicanos." (1)

En el mismo sentido, afirma Francisco Ricci: "El matrimonio esta considerado desde un doble punto de vista; es decir, en cuanto pretende regir la unión de dos personas de diferente sexo, que se unen para el fin de la procreación y de la recíproca asistencia, y en cuanto tiende a regular los bienes que pertenecen a los cónyuges. Considerándose el matrimonio desde el uno ó el otro punto de vista, siempre es un contrato porque tiene su base esencial en el consentimiento; pero, sin embargo existe una nota bellísima diferencia entre ambos modos de considerarlo; porque, como unión de personas, el matrimonio tiene un altísimo valor moral y social al mismo tiempo, mientras que, como contrato que tiende a regular la sociedad conyugal con relación a los bienes, se nos presenta bajo su aspecto económico y financiero." (2)

En los trabajos preparatorios del Código Napoleónico resulta evidente que sus redactores no pudieron sustraerse de la idea del matrimonio como contrato, especialmente influyó la obra de Rousseau, *El Contrato Social*. Así mismo, Pothier

(1) Castan Tobeñas, *op. cit.*, p. 71.

(2) Ricci, *op. cit.*, p. 2.

se adhirió a la tesis de Rousseau y sostuvo: "El matrimonio, es el más excelente y antiguo de todos los contratos, aún considerando únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo, porque fue el primer contrato que celebraron los hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado a Eva de una costilla de Adán, y que la hubo presentado a éste, nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio. Adán tomó a Eva por esposa... Eva tomó recíprocamente a Adán por su esposo." (1)

Los sanonistas, por su parte, ya había admitido la concepción contractualista del matrimonio fundados en que el vínculo matrimonial se deriva de la voluntad de los esposos. Lo que en los juristas modernos se difundió principalmente para justificar la intervención del Estado en el matrimonio.

Los que no reconocen el matrimonio la naturaleza jurídica de contrato aducen: a) que no basta que en el matrimonio haya un acuerdo de voluntades para afirmar que es un contrato pues al contrario de lo que sucede en los contratos, el matrimonio queda fuera de la libre voluntad de las partes, las cuales no pueden establecer disposiciones contrarias a la ley; b) que es ajena al contrato la materia en que recae el acuerdo matrimonial, pues no pueden ser objeto de convención contractual, relaciones personales ni familiares que son la materia o el objeto del matrimonio. Los contratos se refieren

(1) Rojina Villegas, op. cit., p. 284.

principalmente al aspecto patrimonial; y c) Todas las normas de los contratos, entre ellas, y principalmente el mutuo consentimiento, son inaplicables al matrimonio.⁽¹⁾

En el mismo sentido, Ruggiero expresa: "Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se de en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios... Precisamente las normas que no sólo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de la voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; estas no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas al establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella o absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista."⁽²⁾

También, Bonnacase sostiene que es falsa la naturaleza contractual del matrimonio, pues por lo que se refiere a los efectos del matrimonio señala: "hay una diferencia aún más ra-

(1) Castán Tobeñas, op. cit., p. 72.

(2) Rojina Villegas, op. cit., p. 283.

dical, si se le compara con el contrato, pues el principio de la autonomía de la voluntad que domina sin excepción las consecuencias de los contratos conforme al artículo 1156 del Código Napoleón, no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial. Los consortes no pueden alterar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio." (1) En cuanto a la disolución del matrimonio, el mismo autor, considera que no dependen de la voluntad de los esposos disolver tal vínculo, en tanto que todos los contratos concluyen por mutuo consentimiento. En resumen, este autor considera que el matrimonio tiene carácter institucional, ya que no reúne las características de un contrato, no hay principio de la autonomía de la voluntad ni en sus efectos ni en su disolución.

Otros, como ya se vió, dan al matrimonio la naturaleza de un contrato mixto, otros de adhesión y para otros más, es un contrato sui generis. "Por matrimonio se entiende el acto jurídico, como contrato solemne de derecho de familia y de interés público. Matrimonio es la ceremonia misma que da nacimiento al mismo. Matrimonio es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico (el estado de casados) y que persiguen una finalidad de interés público y por último, para el derecho canónico y para los sistemas jurídicos que aceptan el mismo regulador de la vida familiar de los sujetos, el matrimonio es un sacramento entendido por tal, un contrato natu

(1) Rojina Villegas, op. cit. p. 283.

ral al que la Iglesia considera de carácter sagrado e indisoluble en vida de los cónyuges." (1)

Los que no aceptan el carácter contractual del matrimonio ponen de manifiesto el estado permanente en que consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece, sin olvidar que el matrimonio da el estado civil de las personas y que está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que forman una institución y que surge a través de un contrato.

Porque el matrimonio cuenta con los sujetos que lo realizan, el objeto sobre que versa y el consentimiento de la voluntad que le da origen y forma (elementos esenciales) es que se le reconoce la naturaleza de contrato. Se desprende en razón de lo expuesto que, la creación exclusiva por acuerdo de voluntades en el matrimonio es lo que le ha dado el carácter contractual, que para muchos es reactor de la existencia conyugal.

Al celebrarse el matrimonio nace una nueva persona jurídica distinta a la del marido y la mujer, constituyendo normalmente a la familia, saliendo de los límites del Derecho privado para entrar a los del público. El aspecto contractual en la regulación del matrimonio se ha impuesto y positivamente existe al menos en tres de las legislaciones más desarrolladas en el mundo actual, la Rusa, la de Estados Unidos de Norteamérica y la de Escocia. (1)

(1) Fernández Clerigo, op. cit., p. 17.

La legislación rusa no exige fórmula ni solemnidad alguna para la celebración del matrimonio, basta con el acuerdo de voluntades de hombre y mujer para unirse, el hecho de la unión, constituye el matrimonio, sin la intervención de ningún funcionario. Se estima que la declaración de voluntad es indispensable para que surta sus efectos en actos de la vida civil y administrativa, éste título constituye la inscripción en el registro de familia o civil, de aquí la importancia de la inscripción, aunque sea de carácter potestativo. Los que critican ésta legislación aluden que se pueden presentar la situación de matrimonios o uniones incestuosas y a la bigamia pero, olvidan que los tribunales rusos gozan de plena libertad para formar su juicio y que la legislación se propone fundamentalmente proteger a una mujer víctima de engaños o violencia y a unos hijos inocentes. Lo cierto es que, el matrimonio tiene carácter contractual en Rusia. (1)

Otra forma de matrimonio que carece de requisitos previos es la que existe en Escocia, se denomina *Gretna Green*, este matrimonio se perfecciona con el simple consentimiento de los contrayentes con capacidad para celebrarlo manifestado ante un magistrado o un ministro de la religión que aquéllos profesen o solamente ante dos testigos, por su naturaleza con sensual puede disolverse por mutuo consentimiento de los consortes aunque haya hijos, siempre que queden protegidos los menores de edad. (2)

(1) Fernández Clerigo, op.cit., pp. 16-18.

(2) Idem.

"Como consecuencia de los principios de libertad que pre ciden los lazos de la vida civil en los Estados Unidos de Nor teamérica, una gran parte de las leyes de esos Estados admi-- ten el matrimonio puramente contractual, y su perfección me-- diante el consentimiento de los contrayentes, manifestado an-- te el funcionario público competente."⁽¹⁾ Admite también el _ llamado "Common law marriage" o matrimonio consensual que se _ constituye por el mutuo consentimiento de las partes contra-- yentes, cuya validez no depende de ceremonia alguna, ya civil o religiosa. Su creación se debe a jueces de diversos Estados de la Unión Americana y sin apoyo en ninguna legislación, en la actualidad ha perdido vigencia, subsiste en sólo dieciocho de los cincuenta Estados de ese país.⁽²⁾

En lo conducente la legislación mexicana reconoce al ma trimonio su carácter contractual al estatuir en la Constitu-- ción, artículo 130, párrafo tercero: "El matrimonio es un con-- trato civil. Este y los demás actos del estado civil de las _ personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios _ y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les _ atribuyan." En cuanto a nuestro Código Civil, no señala tex-- tualmente la naturaleza jurídica del matrimonio.

No obstante, a través de la historia del Código Civil vi gente se ha visto al matrimonio como un contrato. Benito Juárez

(1) Fernández Clerigo, op. cit., p. 18.

(2) Idem.

rez, en su Ley sobre el "matrimonio civil de 23 de julio de 1859 y en el Código Civil de 1870, fue el primero en estructurar al matrimonio como un contrato. "Conforme a dichas legislaciones juristas los dos elementos esenciales que requería el matrimonio civil eran la indisolubilidad del vínculo y la recíproca transmisión de derechos sobre el cuerpo de los contrayentes en orden a los actos para la procreación."⁽¹⁾

Posteriormente el Código Civil de 1884 expresaría: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Definición ya utilizada en el Código Civil de 1870 y que fue sustituida hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que expresa en su artículo 13: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Como se mencionó con antelación, el Código Civil de 1928 en vigor, no señala expresamente al matrimonio como un contrato, sin embargo se encuentran en él diversos preceptos que aluden al matrimonio como un contrato, y la Constitución lo señala como un contrato civil.

Más no se debe considerar "que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los con-

(1) Sánchez Ledal, op. cit., p. 9.

tratos sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto."⁽¹⁾ Lo anterior se pone demanifiesto en el artículo 147 del Código Civil que prohíbe toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, o sea, a la perpetuación de la especie y a la ayuda mutua que se imponen los esposos. Lo que se reafirma en el artículo 132 del mismo Código: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes y los naturales fines del matrimonio."

Ciertamente, con ello se quiere decir que no se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, ni tampoco los consortes pueden pactar términos, condiciones o modalidades al matrimonio por ser de interés público. De lo que se concluye que, no es aplicable a la regulación del acto en lo que a derechos y obligaciones se refiere el sistema contractual.

Finalmente diremos que consideramos que el matrimonio tiene un doble carácter, es decir, el matrimonio es un contrato y a la vez una institución, toda vez que, es un contrato por la coincidencia de voluntades que lo crea y es una institución en virtud de que la ley regula las relaciones entre los cónyuges sin que la voluntad de aquéllos pueda alterar y menos contrariar lo establecido por la ley.

(1) Rojina Villegas, op. cit., p. 286.

B. ELEMENTOS ESENCIALES
Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO MATRIMONIAL

El matrimonio esta compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que tenga efectos plenos y no haya lugar a nulidad.

Para conocer los elementos esenciales o de existencia del matrimonio, es necesario aplicar la doctrina general relativa al acto jurídico, toda vez que a pesar de la naturaleza especial del matrimonio en su celebración, se requiere de las disposiciones generales establecidas en nuestro Código Civil vigente para regular a los contratos y que por disposición expresa del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones especiales de la ley.

En cuanto a la regulación que hace el Código Civil en lo relativo a los matrimonios nulos, se deduce que se aceptan en principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código en lo conducente a la existencia y validez de los contratos, como son las reglas de la capacidad, sobre los vicios del consentimiento, sobre el objeto, sobre el motivo y fin de los contratos, y sobre la existencia y nulidad de los actos jurídicos.

Los elementos de existencia del acto jurídico son: la voluntad, el objeto y las solemnidades. A su vez, los elementos de validez son: capacidad de las partes, ausencia de vicios

de la voluntad, licitud en el objeto, motivo fin y condición y las formalidades.

La mayoría de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos esenciales, la voluntad y el objeto. Y el matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne requiere, entonces, de un tercer elemento, la solemnidad.

En cuanto a los elementos de validez en el matrimonio, como en los demás actos jurídicos son: la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto y en el fin (en virtud de que son respectoa la condición, en matrimonio no cabe la posibilidad de condicionarse por ser de interés público, no hay condición), y la forma, la cual en el matrimonio, puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, cuando se constituye en una verdadera solemnidad.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues de no tenerlo, faltaría el mismo, un elemento de definición. Si alguno de estos elementos falta, el acto no nace, es la nada jurídica, y en tal caso, la sanción es la inexistencia del acto.

Son elementos de validez aquellos que, al contrario de los esenciales, no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo como sanción, ya nulidad absoluta, y nulidad relativa (anulabilidad) según lo disponga la ley. En tal caso, se dice que el acto ha nacido porque tiene los requisitos de existencia, pero carece de

alguno de los requisitos de validez, entonces el acto ha nacido, pero viciado.

La especificación de en qué consisten los elementos esenciales y de validez en el matrimonio a continuación.

1. ELEMENTOS ESENCIALES

a. EL CONSENTIMIENTO

Para que exista el matrimonio es necesario, en primer lugar, un hombre y una mujer, o sea, unos sujetos. Todos los hombres tienen derecho a contraer matrimonio y son capaces de contraerlo, desde un punto de vista natural, desde que han pasado la pubertad y tienen discernimiento suficiente para contraerlo. El derecho positivo, aumenta comunmente, más allá de la pubertad la edad necesaria para contraer matrimonio, para conseguir hasta donde sea posible una mayor madurez de juicio. En el matrimonio como institución natural, son sujetos aptos para contraer matrimonio todos aquellos que puedan lograr los fines de la institución, o sea, todos los hombres y mujeres desde el momento en que puedan engendrar hijos, lo cual es posible desde la pubertad. Posteriormente veremos lo que a la capacidad _ refiere nuestra doctrina y legislación.

El matrimonio debe ser celebrado entre un hombre y una mujer, " son absurdas y fuera de toda lógica esas corrientes que de vez en cuando se presentan en algunos países por personas _

degeneradas o por gripas de preseión que tienen otros intereses políticos, que pretenden legalizar el matrimonio entre dos hombre o dos mujeres. Además de la aberración que implica lo anterior, desde el punto de vista de la naturaleza humana, no se trata de la ley mediante un acto de poder legislativo pueda decir que esas uniones son matrimoniales. Adn cuando al gdn derecho positivo llegara a decir que no son punibles tales relaciones no serían matrimoniales, pues sólo puede ser matrimonio el contraído para procrear hijos. Por otra parte siempre es lamentable estar presencia de estas corrientes cuando la mayor parte de los casos se trata de individuos degenerades a los cuales es necesario... en los casos en que se trata de enfermos hay que curarlos, pero nunca pretender volver una situación de degeneración." (1)

Junto a la diversidad de sexos, el consentimiento matrimonial es un requisito esencial para que haya matrimonio. Es la voluntad de los contrayentes el unirse con sujeción a las normas a que esta sometido el vínculo conyugal. Como otras legislaciones la nuestra reconoce el consentimiento como requisito indispensable para la existencia del matrimonio, que además debe manifestarse externamente mediante declaración de los futuros esposos, de quererse tomar respectivamente como marido y mujer.

Entre los romanos, hasta la época del derecho romano clásico

(1) Bellucio, op. cit., p. 188.

sico, no bastaba para la existencia del matrimonio el consentimiento expresado en un acto inicial, por el contrario debía perdurar para que el matrimonio continuara existiendo. En otros términos el consentimiento no debía ser sólo inicial sino continuo, razón por la cual más que consensu se denominaba afectio. El matrimonio estaba dado por el elemento material, la cohabitación y otro moral, la affectio maritalis; la desaparición de uno o de otro ponía fin al matrimonio. En fin que el consentimiento no era un elemento del matrimonio acto, sino del matrimonio estado.

Posteriormente el cristianismo hizo suya la máxima del derecho romano de acuerdo con la cual el matrimonio resultaba del consentimiento y no de la unión sexual, a partir de entonces el consentimiento dejó de ser un requisito del matrimonio estado para serlo del matrimonio acto, o sea, bastaba el consentimiento inicial y no requiere de su persistencia. Esto es lo que fundamenta la legislación matrimonial civil moderna, "base de la aceptación del divorcio vincular por mutuo consentimiento de los esposos, " pues éste no supone la desaparición del consentimiento inicial sino la aparición de una nueva voluntad la de poner fin al vínculo"⁽¹⁾.

El derecho romano, el judaico, el griego, el de otros pueblos antiguos y el derecho canónico primitivo, no contaban con una forma obligatoria para la manifestación del consentimiento, bastaba con la manifestación de la voluntad de los

(1) Bellucio, op. cit., p. 188.

contrayentes de contraer matrimonio en cualquier forma. El Concilio de Trento exigió por primera vez una forma de manifestación del consentimiento, por ello que el Código Canónico establece que el consentimiento matrimonial debe ser legítimamente manifestado, para que el matrimonio sea válido, con cuya obligatoriedad recibe la celebración del matrimonio el carácter de un acto formal de derecho canónico, para el cual el consentimiento matrimonial es "el acto de la voluntad por el cual ambas partes se transmiten y reciben mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos idóneos para la generación de la prole, objeto formal del matrimonio." (1)

Tanto el derecho civil como el canónico consideran que la manifestación de voluntad del matrimonio requiere la forma de un contrato y, "es esencial e indispensable el consentimiento para la perfección del matrimonio que, de un lado ningún poder terreno puede suplirlo y, por otro, en el momento que, es prestado por persona jurídicamente capaz en la forma precisa el matrimonio recibe su ser substancial con todos sus efectos y consecuencias" (cánon 414). Es así como para el derecho canónico el consentimiento de los esposos es un elemento esencial, el artículo 146 del Código Napoleónico expresa: "No existe matrimonio cuando no existe el consentimiento." Al respecto, la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 se ha dicho: "Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futu

(1) Ibarrola, op. cit., p. 181.

ros esposos podrá contraerse el matrimonio" (1). A lado del consentimiento de los esposos debemos agregar el que deben prestar los padres en caso de los menores de edad.

En todas las legislaciones encontramos en común que el matrimonio sólo se forma con el consentimiento de los cónyuges. "Nadie puede ser casado contra su voluntad puesto que dicho matrimonio sería inexistente por falta de consentimiento. El libre consentimiento de los contrayentes no puede ser suplido ni por el ordenamiento jurídico, ni por la voluntad de los padres de los contrayentes, sólo éstos pueden expresar la voluntad libre que al coincidir con la del otro contrayente crea, como causa eficiente, el vínculo matrimonial." (2)

Es de derecho natural, el derecho al matrimonio y el derecho a elegir libremente al cónyuge, de tal forma que sería injusta la disposición que prohibiera a alguien o a algunos contraer matrimonio libremente. Son injustas las leyes que prohíben mediante impedimento no dispensable; el matrimonio entre personas de distinta raza, religión, y también debe prohibirse el matrimonio ni aún por razones económicas. Los dos contrayentes deben estar de acuerdo en contraer matrimonio, pues lo importante del matrimonio es el consentimiento, y la voluntad de cada uno de los contrayentes que coincide con la del otro, forma el consentimiento matrimonial. Debe estar de acuerdo en la persona de otro cónyuge. Es indispensable contraer matrimonio con persona determinada, no podrá ser válido el

(1) Ibarrola, op. cit., p. 182.

(2) Castán Tobeñas, op. cit., p. 163.

matrimonio que se contraiga sin la especificación personal del otro cónyuge.

El consentimiento matrimonial además de versar sobre la persona del otro cónyuge debe versar también sobre la materia del matrimonio, es decir, los cónyuges deben de estar de acuerdo con casarse con persona determinada y deben estar conformes en tratar de lograr conjuntamente los fines del matrimonio entregándose mutuamente el dercho sobre el propio cuerpo para alcanzar, según sus posibilidades, todos los fines naturales del matrimonio.

El consentimiento normalmente se expresa entre presentes, sin embargo no hay ninguna objeción para que pueda constituirse un mandatario y realizarse el matrimonio por medio de ese mandatario. El art. 44 del Código Civil requiere que el poder en éstos casos se otorgue en escritura pública o al menos en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificados las firmas ante notario público, Juez de lo Familiar Menor o de Paz.

Como lo señala anteriormente el mandato para contraer matrimonio debe darse con una persona determinada, a pesar de que la ley no señala textualmente, entonces el mandato para contraer matrimonio con la persona que designe el mandatario o con la persona que dentro de las cualidades y condiciones que marque el mandante, escoja el mandatario, ya que en éstos casos o en otros similares no habría un verdadero consentimiento matrimonial, pues uno al menos del mandatario. Es por tanto inoperante un mandato para contraer matrimonio sin que

se mencione el nombre o al menos las circunstancias que en ___ forma indubitable identifique a una persona concreta y determinada."(1)

De acuerdo con nuestro Código el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere del consentimiento expreso de ambos conyuges, la que se manifiesta en dos momentos: En un primer momento en la solicitud del matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil, solicitud que se puede presentar en el domicilio de cualquiera de los dos pretendientes; el segundo momento es la celebración del casamiento al contestar "si" a la pregunta que hace el Juez en el sentido de si "acepta como cónyuge a" la persona con quien se va a casar. Precisamente en éste segundo momento es cuando se configura realmente el consentimiento. De lo que se deduce que, la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial, como ya se había mencionado.

El matrimonio es por excelencia un acto libre, por tanto aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio es necesario ratificar la misma verbalmente y de presente frente a la autoridad que es el Juez del Registro Civil. Pero, si en el momento de contestar la pregunta alguno de los cónyuges o ambos contestaran negativamente, no habría matrimonio aunque surgieran las consecuencias jurídicas de la ruptura de los esponsales. En el caso de que se negare a contraer matrimonio en el momento de la celebración y se ha constreñido por la violencia o las ame

nanzas del otro cónyuge, o de sus parientes, otorgará, o contestara sí, podrá invocar la nulidad del matrimonio por vicios de la voluntad.

Algunas legislaciones reconocen que en el matrimonio hay tres manifestaciones de voluntad: La de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil. Las primeras forman el consentimiento, en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio para que el Juez del ^a Registro Civil manifieste la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

Al respecto nuestro Código establece en su artículo 202, que el Juez del registro Civil Interrogue a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están de acuerdo los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. En conclusión, de la relación de los artículos 1799 y 2224 el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal forma que este será inexistente por falta del mismo.

"La manifestación de voluntad de los pretendientes forma el consentimiento por existir el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas: en cambio la declaración que hace el Juez del Registro Civil, tiene un contenido distinto, simplemente exteruoriza la voluntad del Estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Por lo tanto, no podemos afirmar que exista un consentimiento entre los consortes y el citado Juez del Registro Civil, pero si cabe hablar de la concurrencia de tres voluntades sin las cuales el acto jurídico será inexistente. En relación con la

manifestación de la voluntad"⁽¹⁾, pero lo examinaremos al tratar la solemnidad y formalidad del matrimonio.

De lo expuesto, se deduce que el matrimonio tiene determinados requisitos, a saber:

1.- El consentimiento debe "provenir de personas jurídicamente capaces (personas iure habiles). No pueden expresar su consentimiento quienes carecen del uso de razón, en tanto permanecen en ese estado."⁽¹⁾ Son personas jurídicamente capaces aquellos entre los cuales "no existe algún impedimento para contraer matrimonio, (se verá más profundamente al estudiar la capacidad como elemento de validez posteriormente).

2.- "El consentimiento matrimonial tiene que ser manifestado exteriormente, y aceptado con palabras o por signos inequívocos. Si uno de los contrayentes permanece callado en el acto de la celebración del matrimonio, y si se limitare a conducirse pasivamente, será invalidado el matrimonio, si el consentimiento matrimonial de otras circunstancias... La voluntad interna y la declaración externa de la misma... Una persona que al propio tiempo fuera ciega, sorda y muda es incapaz de matrimonio."⁽²⁾ Además de que la voluntad interna y la externa deben coincidir, la manifestación del consentimiento

(1) Hojina Villegaz, op. cit., p. 292.

(2) Ibarrola, op. cit., p. 183.

to de ambos contrayentes debe ser recíproca y concomitante, ya sea manifestado por la propia persona del contrayente o por representante.

3.- La declaración de matrimonio debe ser seria por los contrayentes, o sea, la voluntad de casarse debe ser sincera por ambas partes y libre en el fuero interno, sino será inválido.

4.- La declaración de voluntad habrá de ser libre de vicios, los cuales serán estudiados en el capítulo relativo.

5.- La manifestación de voluntad unida a lo anterior, señala Antonio de Ibarrola, " tiene que ser ordenada a esencia y contenido de matrimonio. El contrato matrimonial tiene un contenido jurídicamente necesario, del cual las partes nada pueden excluir. Ningún contrayente puede tener en la celebración del matrimonio, aunque sólo sea consigo mismo, una intención en contradicción con la esencia de otra institución. A la esencia del matrimonio como unidad de vida y de cuerpo pertenece la indisolubilidad del vínculo y la recíproca transmisión de derechos sobre el cuerpo; en tanto que alguien en la celebración del matrimonio tuviera una intención irreconciliable con estos caracteres; carecen del consentimiento matrimonial necesario para la producción del matrimonio.

Si en la declaración del consentimiento matrimonial tiene alguna intención de no unirse de por vida o no permitir a la otra parte la relación sexual es nula la unión celebrada a causa de que este propósito es inconciliable con la esencia

del matrimonio, con su indisolubilidad, con el *ius corpus*, si por el contrario tiene la voluntad seria de celebrar verdadero matrimonio, pero piensa la propio tiempo que no cumplirá con todos los deberes inherentes al mismo (no guardar la fidelidad matrimonial e impedirá en lo posible la procreación), es válido el matrimonio. Este pensamiento y planes inmorales no contradicen directamente la esencia del matrimonio ni su indisolubilidad, ni el *ius incorpus*, puesto que el matrimonio ni el derecho canónico no puede existir sin la indisolubilidad (sacramentum), pero si con la infidelidad (*fides*) y sin la procreación (proles).⁽¹⁾

Así, desde el momento en que los contrayentes hayan expresado en la forma prescrita matrimonial existirá el matrimonio con todos los derechos y deberes inherentes a él. Por consiguiente, el momento de la realización del matrimonio es el de la declaración del consentimiento de ambos contrayentes en el acto de la celebración misma del matrimonio.

b. EL OBJETO

No debemos olvidar que, todo acto jurídico requiere de un objeto, que sea física y jurídicamente posible, toda vez que, la imposibilidad en cualquiera de sus formas (física o jurídica) provocará la inexistencia del acto. Luego, es necesario recordar también que los actos jurídicos, se distingue

(1) Ibarrola, op. cit., p. 154.

entre objeto directo y objeto indirecto. Donde el objeto directo consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones. En tanto que el objeto indirecto sólo existe en los actos jurídicos en los cuales los derechos y/o las obligaciones, tienen relación con los bienes pues serían precisamente tales bienes los que constituirían el objeto indirecto de las facultades o deberes que se originen, modifica, transmitan o extingan por el acto jurídico."

Por otra parte, el objeto en general consiste, en la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos o de obligaciones. Relacionando lo anterior con el matrimonio como acto jurídico su objeto directo, señala Rojina Villegas, "consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Así mismo, cuando existen hijos el matrimonio originará consecuencias en relación a los mismos específicamente, todo el conjunto de derechos y obligaciones que origine la patria potestad y la filiación en general." (1) Por lo que se requiere de la diferencia de sexos para la realización de los fines del matrimonio.

La ley parte de la definición del matrimonio, de la unión entre un hombre y una mujer (diversidad sexual), así que faltano este elemento esencial no habría acto jurídico, toda

(1) Rojina Villegas, op. citl p. 238.

vez que para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere de que suobjeto sea física y jurídicamente posible.

Puesto que se parte de la definición de matrimonio para obtener su objeto, por consiguiente los fines del mismo constituyen su objeto. Lo que se podrá corroborar en lo conducente en el capítulo relativo al concepto y fines del matrimonio.

Por lo que se refiere a nuestro derecho, tanto los Códigos del siglo pasado como la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, definían al matrimonio por su objeto: "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." Señala ésta ley en cuanto a los códigos civiles de 1870 y 1884 coincidían ambos en señalar: "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar y ayudarse a llevar el peso de la vida." En tanto que nuestro Código Civil vigente no define al matrimonio, per si establece los derechos y obligaciones que se adquieren con el matrimonio.

En cuanto a las definiciones arriba mencionadas coinciden en señalar, "la perpetuación de la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", "la perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad, o particulares circunstancias, no pueden o no quieren procrear. Abundando al respecto, una norma más o menos reciente (31 de diciembre de 1974) de carácter

constitucional (art. 4º) reproducida en el Código Civil (art. 162, segundo párrafo) establece que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio éste derecho será ejercitado de común acuerdo por los cónyuges."⁽¹⁾ Si bien es cierto que el Código multicitado no contiene definición alguna de matrimonio, también lo es que sí establece los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

También, el mismo artículo 162 establece un deber entre los cónyuges que se considera como el objeto del matrimonio, que sostiene; "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente." Y en virtud de que no se señala en este artículo, ni en ningún otro cuales son los fines del matrimonio la doctrina coincide en señalar a: establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges y dentro de la misma se incluye la procreación, si es decidida de manera libre, responsable e informada, y la ayuda mutua.

Al respecto, Montero Duhalt sostiene acertadamente, "la comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua, el socorrerse mutuamente de que habla el mencionado artículo. Porque la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera más armónica posible en la cual está implícita

(1) Montero Duhalt, op. cit. p. 123.

ta forzosamente la ayuda mutua. Si alguna importancia tiene la vida en común con alguien ésta se manifiesta en la ayuda mutua, no para llevar el peso de la vida, como pesimistamente definía la ley derogada, sino para compartir todas las cosas de la vida, las buenas y las malas."(1)

c. LA SOLEMNIDAD

Desde la antigüedad el matrimonio ha estado rodeado de formas y solemnidades, así como de festejos. Inicialmente la Iglesia erigió conforme el mandato de Cristo el matrimonio en sacramento y condenó al divorcio, en busca del respeto al lazo conyugal y rodeo a la formación del matrimonio de solemnidad y publicidad.

Con el Concilio de Arles, en 1524, se exigió una dote y que el matrimonio fuera celebrado en público, donde la celebración eucarística y la bendición del sacerdote servían de forma al matrimonio. Pero, hasta el siglo IX los cánones de los Concilios exigieron la celebración pública del matrimonio y en 1563 el Concilio de Trento expidió el decreto por el cual se declaraba nulo el matrimonio si no se realizaba en la Iglesia en presencia del párroco y de los esposos. Así el matrimonio en muchos pueblos ha sido una ceremonia religiosa, no olvidemos que precisamente la religión siempre ha influido en el matrimonio para darle seguridad y firmeza.

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 123.

La celebración del matrimonio en casi todas las legislaciones constituye un acto solemne, en el que interviene el Estado de un modo más o menos directo, para dar valor a la unión del hombre y de la mujer que se proponen crear un vínculo de perétua cooperación para los fines esenciales de la vida, con algunas excepciones, a saber: la Rusia Soviética, donde el matrimonio no esta sujeto a ninguna solemnidad o forma; algunos Estados de Norteamérica que admiten el matrimonio llamado "Common Law"; y Escocia que permite y otorga valor al matrimonio llamado de "Gretna Green", exento también de solemnidades, fuera de estos casos, la solemnidad se impone, ya consiste en la intervención del ministro de una religión, ya en la intervención de un oficial del Estado. En las legislaciones que admiten el llamado matrimonio canónico, como España, es indispensable la intervención del Sacerdote y posteriormente la del Estado a efecto de que se transcriba el el acto de celebración a los Libros del Registro Civil, momento desde el cual debe surtir sus efectos jurídicos. Lo mismo ocurre entre las legislaciones que dan valor al matrimonio sacramental o religioso celebrado ante la Iglesia griega ortodoxa, como Polonia, Bulgaria, Rumania Y Grecia.

En casi todos estos países y para quienes no profesan la religión oficial seestablece y regula el matrimonio llamado civil, con intervención del Estado, de tal modo solemne y precisa, que la falta o ausencia del funcionario correspondiente impide que exista el matrimonio.

La legislación que sólo admite el matrimonio civil y que

constituye el grupo más numeroso, entre ellas la de Mexico, imponen también el matrimonio solemne y hacen depender además de la validez la existencia misma del matrimonio de la intervención del oficial del Estado o Juez del Registro Civil llamado por la ley a presidir la celebración. Con tal suerte que si éste funcionario no concurre al acto de celebración del matrimonio éste no existe, ni tiene para el derecho efecto alguno.

Y el funcionario competente, es el del domicilio de los contrayentes, en el que fuera distinto, la gran mayoría de las legislaciones permiten que los interesados designen de entre ambos el que estimen más conveniente.

El matrimonio debe celebrarse públicamente y ante testigos, casi todas las legislaciones exigen la presencia de dos testigos. La legislación mexicana exige la de cuatro, dos por cada contrayente, quienes deben declarar que no conocen la concurrencia de impedimento para el matrimonio.

El matrimonio debe ser celebrado en el local de residencia oficial del funcionario competente, salvo casos graves y justificados que determinará la misma autoridad. Por regla general se requiere de la concurrencia de ambos contrayentes al acto de celebración del matrimonio, la mayoría de legislaciones admite, entre ellas la nuestra, que la concurrencia de uno de los que pretenden contraer matrimonio puede ser de mandato, con poder especial y bastante donde se establezcan el nombre, apellidos, edad, domicilio y circunstancias del poderdante y del apoderado, y especialmente de la persona con qui-

en haya de celebrarse el matrimonio o a fin de que sea perfectamente identificado.

Ahora bien, el matrimonio ante notario existe sólo en Cuba en el cual dicho funcionario ejerce las atribuciones del Juez del Registro Civil en cuanto a la celebración del acto, y es el encargado del Registro Civil quien realiza la inscripción en los libros de éste. "Se trata de una renovación verdaderamente interesante, mediante la cual viene a acentuarse el carácter contractual del matrimonio que tanto predomina en muchas legislaciones y especialmente en varios Estados de Norteamérica." (1)

El matrimonio es un contrato solemne, "no basada con la voluntad de las partes: se requiere del empleo de una forma especial organizada por la ley. La forma consiste en la presencia personal de los esposos en la celebración del matrimonio por un Oficial del Estado Civil que representa a la ley y al Estado y que interviene para dar al matrimonio carácter público. Todo matrimonio contraído sin forma o celebrado por un notario es nulo y no existe ante la ley. El matrimonio contraído ante un notario o religioso no tiene valor alguno. La ley sólo se ocupa de él sólo para prohibir a los ministros de los diferentes cultos que proceda a realizarlo antes de la celebración del matrimonio civil." (2)

{1} Fernández Clerigo, op. cit., p. 61.

{2} Planiol, op. cit., p. 430

Lo cierto es que nuestro Código Civil establece la solemnidad y en que consiste en sus arts. 102 y 103, el primero de los cuales señala: "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil los pretendientes, o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44, y dos testigos por cada uno de ellos que acredite su identidad. Ato continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que en ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad." Este segundo párrafo señala parte de la solemnidad del matrimonio, la otra la señala el artículo 103, que establece: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: I.- Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;...VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad; 113 El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudiesen hacerlo.

En el acta se imprimiran las huyas digitales de los contrayentes." Es decir, éste segundo aspecto de la solemnidad,

consiste en: levantamiento del acta respectiva, que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes, y que se haga constar en el acta la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil considerandolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Los requisitos señalados son auténticamente elementos de existencia porque si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo o si celebró faltando alguno o varios de los mismos, el matrimonio será inexistente como acto jurídico y no podrá producir consecuencias jurídicas.

2. ELEMENTOS DE VALIDEZ

a. LA CAPACIDAD

La celebración del matrimonio exige de la madurez de juicio necesario para que el derecho reconozca a los futuros contrayentes capacidad de obrar. Se requiere, además, de la madurez sexual necesaria para cumplir con las obligaciones que impone el matrimonio, a lo que los romanos denominaron pubertad.

La pubertad exige en el hombre y la mujer determinada edad, la cual varía en los diferentes individuos, ya por razones históricas, sociales, geográficas, culturales, etc; y se manifiesta por signos externos la madurez física de las perso

nas varía de sujeto a sujeto; se da precozmente o con atraso, dependiendo de los factores ya señalados. Como el desarrollo mental normalmente va a la par del corporal el Derecho reconoce simultáneamente la madurez sexual y espiritual y consecuentemente la capacidad jurídica de actuar. Como la capacidad coincide en la mayoría de personas a pesar de todas las diferencias individuales con cierta edad y más prematura en la mujer que en el varón se ha convenido en establecer una renuncia jurídica de poptetad al llegar a determinada edad que en el derecho romano fue de catorce años para el varón y doce para la mujer.

Entre diversas legislaciones no se puede encontrar un acuerdo en fijar la edad mínima para contraer matrimonio, sin embargo, hay un punto en el que están de acuerdo, en que la mujer alcanza antes que el hombre la edad núbil.

El Código de Derecho canónico de 1917 fijó el límite de edad en los catorce y dieciséis años en la mujer y el hombre respectivamente. En virtud de que "la edad de desarrollo varía en las niñas entre los diez y dieciséis años y con dos años más (en doce a dieciocho en los adolescentes). El derecho, en razón de ésta variedad, toma en cuenta un promedio, lo más cercano a la realidad y establece sus medidas." (1)

Por ejemplo, en tanto que las legislaciones francesa y belga reconocen la pubertad a los quince años para la mujer y los dieciocho para el hombre, la suiza reconoce los dieciocho y veinte respectivamente, la alemana a los dieciséis y veintiuno respectivamente, la de Portugal, Holanda, Hungría,

la mayoría de los Estados de Norteamérica, en dieciséis y dieciocho respectivamente, en Rusia a los dieciocho sin distinción de sexo. Y la legislación mexicana, como la demás hispanoamericanas establece la edad de catorce y dieciséis años para la mujer y el hombre respectivamente.

Como podemos observar, actualmente la mayoría de los países desarrollados han elevado el límite mínimo para contraer matrimonio a los dieciocho años, con fundamento en que las personas de temprana edad no están preparadas para asumir la responsabilidad que implica la formación de una familia.

Ya se señaló renglones arriba que, nuestro Código Civil establece la edad de catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre como mínimo para contraer matrimonio: "Este requisito de edad admite como única excepción el que existan causas graves y justificadas y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado pruebas de su capacidad generadora a través del embarazo de la joven. En este caso, señala el art. 148, se puede obtener dispensa (debiera decir autorización) de edad, y las autoridades que puedan darla son el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delagados según el caso".⁽¹⁾

Adí, nuestra legislación correspondiente establece la nulidad del matrimonio por falta de pubertad legal, sin embargo, admite la dispensa, como ya se refirió por motivos graves y la convalidación si ha habido hijos, o bien, cuando no los haya habido el menor hubiera llegado a la edad de dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge hubiera intentado la nulidad.

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 125

Por otra parte, la edad avanzada en ninguna legislación constituye obstáculo para la celebración del matrimonio, en virtud de no ser la procreación el fin único de la unión conyugal y de la estimación de que el auxilio mutuo tiene mayor importancia, con ésto a través del matrimonio se pueden cumplir deberes y legalizar situaciones de las condiciones esenciales de capacidad para contraer matrimonio es la capacidad de consentir."(1)

b. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento para ser libre debe estar exento de vicios los cuales pueden ser: error, dolo, mala fe, violencia y lesión. Para efectos del matrimonio sólo se pueden presentar dos de éstos vicios, o sea, el error y la violencia, y no cualquier clase de error, sino unicamente el error de identidad.

El consentimiento dado por los contrayentes en la celebración del matrimonio puede estar viciado si se presenta alguna circunstancia que desvirtue fundamentalmente el conocimiento que las partes tenían al celebrar el acto, con ello se estarían ante la presencia del error, es decir el falso conocimiento de la realidad. En tal caso podría ser una realidad jurídica (error de derecho) o una realidad ficticia (error de hecho).

El error de derecho, o sea el falso conocimiento o ignorancia de una norma, en el caso del matrimonio se asimila ---

prácticamente al error en la substancia ya que siendo el matrimonio una institución eminentemente jurídica el error en la existencia o en el conocimiento de cualquier norma esencial coloca a ese error en la situación de error en la existencia del matrimonio.

El error de hecho para que impida la formación del consentimiento matrimonial, es necesario que sea reconocible, o sea, que pueda ser demostrado por el que sufrió el error o percibido por la contraparte y además que sea esencial. El derecho sólo admite dos clases de errores de hecho en el matrimonio: error en la persona y error en las cualidades que redundan en la persona.

En relación con el matrimonio, es esencial obviamente el error en la persona del contrayente. Como se enunció ya, el consentimiento matrimonial es necesario que se preste en relación con la persona perfectamente determinada del otro contrayente; con que el error en la identidad de uno del otro contrayente impide que se forme el matrimonio. El error en la persona impide la formación del consentimiento matrimonial, y sólo existiría una apariencia de matrimonio sin ninguna substancia de matrimonio.

El error en la persona "se refiere estrictamente a la confusión padecida respecto a la persona física con la que se contraer matrimonio. Me quiero casar con A, y luego resulta que me case con B, de extraordinario parecido con aquélla. El supuesto es difícil que se presente en la práctica siendo, más bien una hipótesis de escuela, dado que el aparato ofi

cial conduce necesariamente a una individualización sin embargo. Pero el caso puede presentarse y por eso se disciplina de esta forma." (1)

Por el contrario, no resulta nulo aquél matrimonio en el cual uno de los contrayentes sufre error en las cualidades de la persona del otro cónyuge. En tal caso, "el matrimonio quso contraerse, se supo con quien se contraía y sólo se pensó por ejemplo que la otra parte era rica, que era virgen, que tenía determinada profesión o cualidades personales o determinados bienes de fortuna que en realidad no tiene. Todas esas cualidades son accidentales en relación con el matrimonio, y por tanto no puede considerarse que el consentimiento prestado bajo ese error produzca la nulidad del mismo." (2)

El error en la substancia, o sea, creer que el matrimonio no es una sociedad permanente de hombre y mujer con finalidades de procreación teóricamente inválida también el matrimonio. Aunque en la práctica es difícil que llegue a presentarse que llegue a presentarse, pues se presume que después de la pubertad no puede haber error en la substancia del matrimonio. Para que el matrimonio llegue a invalidarse por error en la substancia, tendría que demostrarse en relación con cualquier tipo de error y en su caso no se puede presumir después de la pubertad. Sería un caso muy cercano al idiotismo o a la incapacidad por parte del sujeto que lo haya padecido.

(1) Puig Peña, op. cit., p. 129

(2) Montero Duhal, op. cit., p. 121

Tampoco invalida el matrimonio el error sobre los fines o propiedades del matrimonio, pues éstos y aquéllos no son la esencia del matrimonio, siempre y cuando éste error no incluya un error en la sustancia.

Al respecto, nuestro Código sólo reconoce el error en la persona, y éste únicamente se puede presentar en los matrimonios que se realizan por poder, consistente en casarse con una persona distinta de aquella con la que se desea unir. Es difícil que se presente éste tipo de error en el matrimonio que se celebra con la presencia de los dos contrayentes como sucede normalmente. En éste caso, sólo se podría dar "el error en caso de gemelos idénticos lo cual es un tanto fantaseoso de imaginar. No podrá alegarse el error cuando el o la consorte no corresponda a lo que su pareja suponía sus cualidades o características (él o ella eran ricos, heredero, etc.) y la realidad muestra lo contrario. En razón de lo mismo, no operan como vicios de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error,) ni la mala fe (disimulación de error)... Si se admitiera el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad en el matrimonio, no se darían a basto los juzgados familiares para atender los casos de nulidad de matrimonio, basados en éstas causas. Es bien sabido que la etapa de noviazgo está en muchas ocasiones matizadas de ficciones. Cada prometido quiere ser agradable a los ojos del otro y esto lleva a que las conductas de ambos no sean siempre espontáneas, ni corresponden a la auténtica personalidad, de los novios."⁽¹⁾

(1) Montero Duhalt, op. cit., p. 126.

Como en el contrato matrimonial el objeto del matrimonio el objeto del contrayente es el cuerpo del otro cónyuge, el derecho que los contrayentes se conceden mutuamente y recíprocamente sobre sus propios cuerpos en orden a los fines matrimoniales, el error en el objeto del negocio, en la identidad del objeto, en la identidad de la persona, resulta ser lo mismo. Este tipo de errores invalidan el matrimonio, según lo establece la fracción I del art. 235 del Código Civil. Son causas de nulidad de un matrimonio: " I. El error acerca de persona con quien se contraer cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra. " En tanto, en lo conducente el art. 236 del mismo Código establece: "la acción de nulidad que nace del error, solo puede deducirse por el conyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule". Este artículo deja abierta la posibilidad de una convalidación del matrimonio así contraído, cuando el conyuge engañado no denuncie el error que sufrió en tanto se da cuenta de tal. Esta convalidación lógicamente, sólo se podrá dar si el consentimiento del otro conyuge no ha sido revocado expresamente. Resulta natural que el error en la persona nulifica el matrimonio, en razón de que el consentimiento matrimonial debe prestarse necesariamente para cumplir con los fines del matrimonio con persona concreta y determinada . Con que si existe error por cualquier causa sobre la identidad de la persona

con la cual se está contrauendo, no existe posibilidad alguna de que se forme el vinculo conyugal.

Es importante hacer notar que el consentimiento matrimonial no puede ser nunca condicionado, ya que como se ha visto la voluntad de las partes no puede modificar la estructura esencial del matrimonio. Asi, no podrá nulificarse el matrimonio aún cuando se dijera expresamente que se contrae bajo alguna condición. Toda condición se tendrá por no puesta y el matrimonio será plenamente valido como si nada se hubiera señalado. Sólo con referencia a los pactos realizados por los conyuges sobre las cualidades de alguno de ellos, se puede aplicar lo establecido por el artículo 182: (son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Para el efecto de tenerlas por no puestas y dar plena validez al matrimonio.

Finalmente, para que el error en la persona invalide el matrimonio es necesario que pueda demostrarse judicialmente, puesto que la nulidad de un matrimonio implica necesariamente sentencia judicial.

Con respecto a la violencia, la hay cuando "se emplea fuerza fisica o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado." Señala el art. 1819 del Código Civil. El impedimento de la fuerza fisica o moral, produce la nulidad del vinculo matrimonial contraído. Sin embargo, conviene

tener en cuenta que ambas circunstancias, aunque parecidas en su formulación dogmática son substancialmente diferentes en su esencia, en su contenido y en sus consecuencias.

La violencia física de una fuerza insuperable excluye la voluntad, provoca que se manifieste por signos exteriores el consentimiento, sin que el sujeto quiera absolutamente nada. Esta clase de violencia es muy difícil que se presente en el matrimonio dada la formalidad y solemnidad que requiere la celebración del matrimonio, razón por la cual sería raro que se presentara este tipo de coacción.

Sin embargo, teóricamente podría presentarse, en cuyo caso se tendría que considerar que no hubo voluntad de contraer sino simplemente se hicieron las manifestaciones externas de la voluntad. El sujeto no puso nada, y solo mediante una fuerza física para él insuperable fué obligado a manifestar lo que no quería. Sería éste también el caso del que contrajera matrimonio bajo efecto de hipnosis o de alguna droga que le impidiera darse cuenta de sus actos. Estos casos pueden presentarse en la realidad pues al cumplirse con la formalidad, puede no darse cuenta el Juez ni los testigos de esa situación anormal en alguno de los contrayentes.

No obstante, es más frecuente el caso de las amenazas que no producen un miedo grave, violencia moral, el matrimonio contraído así será nulo, pues el consentimiento matrimonial debe prestarse libremente.

Al respecto Alberto Pacheco señala: "el artículo 245 del Código Civil, asemeja el miedo o la violencia como causas de

nulidad. No nos parece acertado el igualarlos, pues la violencia es la fuerza física que se ejerce directamente sobre el sujeto y esta solo invalidará en cuanto produzca miedo... la violencia física insuperable, excluye el consentimiento y por tanto no se le puede asimilar tampoco al miedo producto de las amenazas. Sería por tanto más claro eliminar la violencia del artículo 245, considera exclusivamente el miedo, ya que además las tres fracciones que contiene ese artículo se refieren solamente al miedo producto de una amenaza.

Aunque dicho artículo no considera necesarias que las amenazas sean graves, que sean injustas o sea que no esté ejerciendo un derecho y que produzcan un miedo grave en una persona normal ya que en otra forma, no podría considerarse que el miedo anule el matrimonio. Es necesario además tener en cuenta la calidad del sujeto que fué objeto de la amenaza ya que si este es especialmente valeroso, no se podría alegar como causa de nulidad del miedo sino cuando efectivamente se produjo... nuestro Código es especialmente liberal en el artículo 245, cuando admite como causa de nulidad del matrimonio las amenazas que se hagan no solo a uno de los contrayentes, sino a la persona o personas que tiene bajo su potestad o tutela al celebrarse el matrimonio (fra, II) y además las amenazas no sólo pueden ser sobre la vida del contrayente o de las personas que le tienen bajo su potestad, sino también cuando ponen en peligro la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de dicha persona... la parte final del artículo 245 da también una oportunidad de convalidación si el

cónyuge que sufrió el miedo, no pide la nulidad del matrimonio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que cesó la intimidación. Esta convalidación debe entenderse siempre y cuando el consentimiento matrimonial de la otra no haya sido expresamente revocado ya que en este caso no podría llegarse a ninguna convalidación." (1)

Un supuesto de la fuerza física propio del acto matrimonial se denomina rapto y está contemplado en el art. 156 fracción VII del Código multicitado y expresa: "Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio: ... Fracción VII. La fuerza o miedo grave. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad."

En el Código Penal para el Distrito Federal, también se encuentra tipificado el rapto como delito en los arts. 267 a 271. El art. 267 contempla al rapto como: "El apoderamiento por medio de la violencia física o moral de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse."

Necesario es apuntar, que nuestra legislación hace mención del miedo o temor reverencial, expresando en su art. 1820 del Código Civil: "el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las persona a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento." Así que, este tipo de temor no invalida el matrimonio y por lo tanto no es causa de nulidad.

(1) Pacheco, op. cit., p.111.

c. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

Son aplicables a la materia matrimonial las disposiciones generales del acto jurídico establecidas en los arts. 1830 y 1831 del Código Civil o sea, dicho acto debe ser lícito es objeto, motivo y fin. Señala el artículo 182 del citado Código: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Así mismo, el art. 147 indica: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los conyuges se tendrá por no puesta." Luego, nos encontramos en materia matrimonial una modalidad importante, ya que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se estatuye en el artículo 2225 ("La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición produce una nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley."), sino por el contrario subsiste el matrimonio, siendo nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o en su caso, se tienen por no puestas las condiciones contrarias a estos (art. 147).

Sin embargo, el consentimiento matrimonial no puede ser nunca condicionado, ya que como se ha visto a través del estudio del matrimonio, la voluntad de las partes no puede modificar la estructura esencial del matrimonio.

Independientemente la licitud del matrimonio significa: "que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código con la palabra impedimentos."⁽¹⁾ Coinciden en señalar varios autores, entre ellos (1) Montero Duhalt, op. cit., p. 127.

Montero Duhalt, que el término impedimento, no es jurídico y que solo se usa para hablar de prohibiciones legales para contraer matrimonio y su origen se encuentra en el derecho canónico quien utilizó por primera vez éste término en éste aspecto.

El matrimonio como acto importante del estado civil de las personas fué regulado y registrado durante siglos en los registros parroquiales y aún actualmente muchas legislaciones dan plena validez al matrimonio canónico, como la española. Por ello que el vocabulario respectivo sea casi igual al canónico.

Por ello que los autores opinen que deba cambiarse la palabra impedimento por la de prohibiciones. De acuerdo con la clasificación de las normas en cuanto a su contenido en normas: permisivas, prohibitivas e imperativas. Donde las normas imperativas son aquellas que señalan deberes manifestados como conductas activas (dar o hacer). Las normas prohibitivas, señalan conductas negativas (no hacer o abstenerse). Y las permisivas son las que no prohíben determinada conducta sino que dan libertad al sujeto a quien van dirigidas, de optar por la conducta señalada en la norma o rechazarla.

Así que "la ilicitud del matrimonio consiste por tanto, en que el mismo se efectue solo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas."⁽¹⁾

(1) Montero Duhalt, op. cit., p.128.

Ahora bien, hecha la anterior diferenciación, para contnuar utilizando la terminología del Código Civil, los impedimentos establecidos por este. Tales impedimentos se encuen --
tran establecidos en las diez fracciones del art. 156 y en los arts. 157, 158, 159, 289 del Código Civil y son los siguien --
tes:

1.- La falta de edad (catorce y dieciseis años para la mujer y el hombre respectivamente) si no ha sido dispensada. Este impedimento se refiere a la falta de capacidad (art. 156, fracc. I).

2.- La falta de consentimiento de quien deba darlo, se --
gún el caso (quien ejerza la patria potestad, tutor o el Juez arts. 149 y 156, fracc. II).

3.- El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado (hermanos y medios hermanos). El parentesco por consanguini--
dad en tercer grado (tios y sobrinos) sino se obtiene previa--
mente la autorización judicial (art. 156 fracc. III).

4.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limita --
ción de grado (art. 156 fracc. IV).

5.- El adulterio habido entre personas que pretendan con --
traer matrimonio. El adulterio deberá de ser judicialmente com --
probado (art. 156 fracc. V).

6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados --
para contraer matrimonio con el que quede libre (art. 156 fracc. VI).

7.- La fuerza o miedo grave y el rapto (art. 156 fracc.

VII).

8.- El uso habitual del alcohol y demás drogas, la impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la sa lud del conyuge sano y para la posible descendencia (art. 156, fracc. VIII).

9.- El idiotismo y la imbecilidad (art. 156, fracc. IX).

10.- El matrimonio subsecuente, es decir, la bigamia (art. 156, fracc. I).

11.- El lazo de adopción entre los que pretendan casarse en tanto no sea disuelto (art. 157).

12.- El plazo de viudez para la mujer, 300 días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad (art. 158).

13.- La relación de tutela entre el tutor y el pupilo, en tanto no se haya rendido cuentas de la misma (art. 159).

14.- El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe esperar uno o dos años, antes de contraer nuevo matrimonio (art. 289).

Si se contrae matrimonio a pesar de las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas dependerán de la prohibición que se violó. Habrá nulidad absoluta, nulidad relativa o el matrimonio será ilícito pero no nulo, según el caso.

d. FORMALIDADES

Ya se vieron las solemnidades en el matrimonio, las cua-

les sino se cumplen, el matrimonio no tendrá existencia legal y también sino se cumple con ciertos requisitos de forma, este no será válido. "Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, sino se observan las formalidades requeridas por la ley el matrimonio será inexistente pero nulo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia." (1)

En nuestra legislación en los arts. 97, 98, 102, párrafo primero del Código Civil y 103 del mismo Código se establecen las formalidades y las solemnidades en la celebración del matrimonio. De los cuales son solemnidades las siguientes (art. 102 párrafo segundo y art. 103, fracciones I y IV y último párrafo): a) Que se otorgue el acta matrimonial; b) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes; y d) Que se haga constar en el acta la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En cambio, las formalidades serán todas las demás que se mencionan en los artículos 97, 98, 102 y 103. Se diferencia entre formalidades anteriores a la celebración del matrimonio y formalidades en la celebración del matrimonio.

1) FORMALIDADES ANTERIORES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO
(1.) Hójina Villegas, op. cit., p. 195.

NIO.

Las formalidades previas al matrimonio se reducen a llenar una solicitud ya impresa con todos los datos que en la misma se pide y acompañarla con otros documentos, esto queda comprendido dentro de los arts. 97 y 98 del Código Civil de los cuales se deducen tales formalidades previas al matrimonio.

El multicitado art. 97 expresa: "Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, en que exprese: I. Los nombres, domicilio, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si estos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, las causa de la disolución y la fecha de ésta. II. Que no tiene impedimento legal para casarse; III. Que es su voluntad unirse en matrimonio..!" A dicha solicitud deben acompañarse otros documentos y los señala el art. 98, a saber: 1.- Acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, un dictámen médico que el varón es mayor de dieciséis y la mujer mayor de xatorce; 2.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que deben darlo (representantes legales, juez de lo familiar o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los Delegados o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su caso); 3.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendien

tes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; 4.- Un certificado médico en el que se haga constar que los pretendientes no tienen las enfermedades que son obstáculo para el matrimonio; 5.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido cuando uno o los dos pretendientes fueran viudos o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, si esas fueran las causas de disolución del vínculo matrimonial anterior; 6.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo, por último, por último, 7.- El convenio respecto al régimen de bienes que se va a establecer durante el matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto).

Cumplidos los requisitos anteriores, el artículo 101 seña la que: "el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil."

De hecho, la costumbre muestra que son los propios pretendientes los que señalan el lugar, día y hora en que tendrá verificativo su matrimonio, a lo cual accede el juez (mediante una retribución), tal costumbre no esta prohibida por la ley, ni es indebida la gratificación respectiva toda vez que se molesta en asistir a horas y lugares diferentes a las de su trabajo a dar cumplimiento a sus funciones.

2) FORMALIDADES EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Consiste en celebrar el matrimonio en el lugar, el día y

la hora señalados, en los que se cumplen con las solemnidades ya señaladas (art. 102).

"Acto continuo, el Juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

Consisten estas formalidades también en levantar acto continuo el acta de matrimonio en la que se hará constar (art 103):

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; (solemnidad)

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deben suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad; (solemnidad)

VII. La manifestación de los cónyuges de que contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación

de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, estado civil, ocupación, _ edad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el _ artículo anterior.

El acta será formada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acto se imprimiran las huellas digitales de los _ contrayentes."

Por último, es importante mencionar, la ausencia de formalidades anteriores al matrimonio como la ausencia de las _ formalidades en la celebración del mismo, no invalidan a éste cuando a la existencia del acta se une la del estado matrimonial (art. 250). En los demás casos la ausencia de la formalidad produce la nulidad del matrimonio.

C A P I T U L O I I I

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

A. ANALISIS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 97 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El matrimonio se encuentra regulado como un todo orgánico en nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, en el Título Quinto del Libro Primero. Donde se establecen los diferentes requisitos para contraer matrimonio, deberes y derechos derivados del mismo, que surgen con independencia de la voluntad de los sujetos emanados de la ley imperativamente. Los requisitos para contraer matrimonio deben de ser cumplidos, de lo contrario, el matrimonio será afectado: ya de nulidad absoluta o ya de nulidad relativa, según el caso, también el incumplimiento de determinados requisitos provocará que sea declarado ilícito pero no nulo.

El Capítulo Segundo, Título Quinto del Libro Primero

del mismo Código establece ciertos requisitos para contraer matrimonio, necesario es recordar que se distingue entre las formalidades para contraer matrimonio: las formalidades anteriores a su celebración y las concomitantes a dicha celebración. Las primeras, constituyen los requisitos de forma al solicitar la celebración del matrimonio y se encuentran regulados en los artículos 97 y 98 del Código Civil y a los cuales se reduce el presente análisis, toda vez que a estos requisitos pretendo se agregue uno más y del cual hablaré en el momento oportuno.

Las formalidades previas al matrimonio se redujeron en el Código Civil de 1928 a "llenar una solicitud que ya viene impresa, con todos los datos que en la misma se piden y, acompañarla con otros documentos. En los Códigos del siglo pasado por influencia del Derecho Canónico, los requisitos previos eran mayores y tenían por finalidad impedir matrimonio entre personas que no debieran realizarlo por tener impedimentos legales. En el Derecho Canónico por ejemplo deben hacerse las llamadas amonestaciones, leídas durante tres domingos consecutivos durante la misa mayor. Los Códigos del siglo pasado exigían que con la solicitud se presentaran los testigos por cada pretendiente; se fijaba una copia de solicitud en lugar visible del despacho del funcionario del Registro Civil y otras dos en lugares públicos deberían permanecer fijadas durante quince días y solo pasado ese término sin denuncias de impedimentos, se pedían señalar fecha y hora para la celebración."⁽¹⁾

(1) Montero, op. cit., p. 130.

Con la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se simplificaron los requisitos de manera similar a la forma en que los regula el artículo 97 en nuestro código actual. El Código Civil de 1928, en su exposición de motivos señala las innovaciones que trajo consigo en lo relativo al tema, al expresar textualmente: " Se exigió, para contraer matrimonio, que los cónyuges presenten un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna de esas enfermedades o hacer uno excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.

Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los contrayentes de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuos gastos."

Posteriormente por diario oficial de fecha 14 de marzo de 1973, que entró en vigor 30 días después, se reformó el artículo 97, antes de esta reforma dicho artículo expresaba: "Las Personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquier

ya de ellos, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio _ tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueran conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos _ hayan sido casados, se expresará también el nombre de la esposa con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su _ disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y _ si alguno no pudiese o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar."

Con la reforma el artículo 97 quedó así: "Las personas _ que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al _ juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas _ que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, _ tanto de los pretendientes como de sus padres si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona _ con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su _ disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tiene impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y _ si alguno no pudiese o no supiere escribir lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

De lo que a todas luces se deduce que la reforma se debió al cambio de la denominación de oficial a juez del registro civil.

El primer párrafo del artículo 97, establece: " Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, ... " El escrito a que se hace referencia se traduce en llenar una solicitud que ya viene impresa, con todos los datos que en la misma se piden, y se debe de acompañar con otros documentos que ya están determinados en el mismo artículo 97 y en el artículo 98. Este escrito es necesario para que el Estado, representado a través del Juez del Registro Civil conozca la intención o el interes de contraer matrimonio de los pretendientes para que estos a su vez, conozcan los requisitos de contraer matrimonio, y finalmente con fines estadísticos.

Dicho escrito debe presentarse ante un juez del Registro civil precisamente porque es la autoridad a la cual se ha facultado para ejercer tal función, quien mejor respalda lo anterior son los fundamentos de la iniciativa de decreto al hacer la exposición de motivos de las reformas en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, a saber: "1. El Presidente Benito Juárez, el 28 de julio de 1859, expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, expresando en su artículo 10. " Se establecen en toda la República funcionarios que se llaman Jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los me-

xicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". Para ser Jueces del estado civil, de acuerdo con la ley civil fijada, se requiere ser mayor de treinta años, casado o viudo y de notoria probidad como puede leerse en el artículo 38.

Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884, denominaron también a dichos funcionarios Jueces del Estado Civil y Jueces del Registro Civil, in distintamente.

La Ley Sobre Relaciones Familiares publicada en el Diario Oficial de 9 de mayo de 1917; dispuso que los actos del estado civil deberían ser autorizados por Jueces del estado civil. Esta denominación fué cambiada por la de Oficiales del Registro Civil en el Código Civil de 1928. En la exposición de motivos se hace referencia a la ampliación de atribuciones del Registro Civil, pero no se expresan las razones por las cuales fué cambiada la denominación .

Por otra parte, la autorización de actos del estado civil y el levantamiento de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, requiere de conocimientos jurídicos especializados sobre los derechos de las personas y de la familia; requiere, además, experiencias en la satis-

facilidad de requisitos formales de tipo legal y, en ocasiones de capacidad para resolver algunos problemas de derecho internacional, relacionado con actos del registro civil, estado civil realizados en el extranjero, así como conocimientos para determinar las consecuencias de ejecutorias.

En el artículo 35 del Código Civil vigente se faculta a los Jueces del Registro Civil a autorizar los actos del estado civil, es decir, autorizar los matrimonios y a extender las actas de matrimonio, este artículo establece textualmente: " El Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. "

Las actas a que se refiere el artículo anterior, entre ellas la de matrimonio, se asentarán en formas denominadas " Formas del Registro Civil " por los Jueces del Registro Civil, tales inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado (artículo 36).

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige." (artículo 146). De lo contrario serán causa de nulidad del matrimonio (artículo 235, fracc. III), y "la nulidad que se

funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los conyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público" (art. 249). "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial" (art. 250).

Los pretendientes presentaran el escrito al juez del registro civil de cualquiera de ellos, en el domicilio de cualquiera de ellos en virtud de que es ahí donde los conocen, aumentado con ello la posibilidad de que si existe algún impedimento sea más facilmente conocido, además, de que debido al aumento de población exista el ámbito de competencia territorial de un Juez y uno no tengan más trabajo que otro también se facilita para los contrayentes celebrar el matrimonio en cuanto a tiempo y lugar. En cuanto al tiempo, como no hay acumulación de trabajo por parte del Juez del Registro Civil pueden celebrar el matrimonio en el tiempo señalado en la ley (8 días siguientes a la presentación de la solicitud), y en cuanto al lugar, porque es el más cercano al domicilio de los contrayentes facilitando con ello el acceso al Registro Civil.

Por lo que se refiere a las tres fracciones del artículo 97 señalan los datos que debe contener el escrito que se presentará al Juez del Registro Civil. En el primer párrafo de la fracción I se establece que el multicitado escrito con

contendrá: "Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos." Esto es con el fin de asegurarse el Juez de la identidad y de la actitud de los pretendientes para contraer matrimonio, y también con fines estadísticos.

La solicitud contendrá los nombres y apellidos de los pretendientes y de sus padres, ya que "el nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de los demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible... El nombre de una familia se forma de varios vocablos unidos que no tienen el mismo origen ni la misma importancia... El nombre propiamente dicho es arbitrario, lo dan los padres al niño... El apellido, patronímico o nombre de la familia, constituye la parte esencial del nombre, no es arbitrario como aquél... Los hijos toman el apellido de sus padres.

En cuanto a la edad, se requiere para conocer si los pretendientes están en aptitud para contraer matrimonio, es decir, saber si pueden contraer matrimonio (haber cumplido dieciséis años el hombre y la mujer catorce) o si requieren de dispensa (art. 148) y así mismo, conocer si existe impedimento para celebrar el matrimonio (art. 156, fracc. I).

A través del conocimiento de la ocupación de cada uno de los contrayentes se conocerá a que se dedica cada uno con fines estadísticos .

(1) Nota Salazar, op. cit., p. 137.

En cuanto al domicilio, éste es "el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle" (art. 29). El domicilio es un hecho jurídico de la mayor importancia en las relaciones de las personas ya que son arreglo a él se determinan la competencia judicial, la competencia de los Jueces del Registro Civil en éste caso, es decir, se conoce a través del domicilio de los contrayentes que el Juez del Registro Civil es competente para celebrar el matrimonio.

Tanto los nombres, como los apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres posteriormente en el acta de matrimonio constarán también (art. 103, fraccs. I a III).

La segunda parte de la fracción I del artículo 97, a la letra dice: " Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresarán también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta". Con estos datos se conoce si los pretendientes pueden contraer matrimonio, si la disolución del matrimonio anterior fue por muerte, por nulidad o por divorcio y la fecha se requiere para conocer si ha pasado el tiempo necesario, para que no haya confusiones respecto a los hijos.

"La disolución trae consigo la ruptura del vínculo y la terminación de los efectos que nacen del contrato. La muerte

es la forma natural de disolución del matrimonio. La nulidad debe ser declarada por medio de sentencia que dicte un juez, y puedan solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados. Procede la nulidad del matrimonio cuando éste se celebra concurriendo algunos de los impedimentos." (1)

La sentencia que declare la nulidad de un matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil para que se anote el acta del matrimonio anulado (art. 252).

El divorcio, por otra parte, "disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (art. 266). En virtud de él, "los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio" (art. 289). "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas designadas al efecto" (art. 291).

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no deberá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges, que se divorciaron voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año de que obtuvieron el divorcio" (art. 289). Por esto, es necesario la fecha de disolución del matrimonio, además de que "se presu-

(1) Mota Salazar, op. cit., p. 180.

men hijos de los cónyuges los hijos nacidos dentro de los ___
trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya
provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o
de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio
o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges
por orden judicial." (Art. 324, fracción II).

En la solicitud de matrimonio, señala el artículo 197 en
su fracción II, "deberá acentarse que los pretendientes no ___
tienen impedimento legal para casarse", y el artículo 156 de—
termina expresamente que: "son los impedimentos para cele—
brar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida
por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de _
consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad
el tutor o el juez en sus respectivos casos; III. El parentes
co de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de gra
do en línea recta, ascendente o descendente. En la línea ___
colateral igual, el impedimento no se extiende a los hermanos
y medio hermanos. En la colateral desigual, siempre que es—
tén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa; IV. El _
parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
V. El adulterio habido entre las personas que pretenden con—
traer matrimonio con el que quede libre; VI. El atentado con
tra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio
con el que quede libre; VII. La fuerza o miedo grave. En _
caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor_
y la raptada (como se vió ya), mientras ésta no sea res—

tituida a lugar seguro, donde libremente, pueda manifestar su voluntad; VIII. La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y el uso indebido persistente de las demás drogas nervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias; IX. El idiotismo y la imbecilidad; X. El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

En el acta de matrimonio que se levanta después de la celebración del matrimonio se hará constar "que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó" (art. 103 fracc. V). Y cuando el juez del registro civil "tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento." (art. 105).

La última fracción del artículo 97, señaló que también debe de ir acentada en el escrito que se presentará al juez los pretendientes "que es su voluntad unirse en matrimonio", en razón de que los actos jurídicos presuponen la existencia

del requisito fundamental que es la voluntad (además del objeto y las solemnidades). Ya que el matrimonio, como todo acto jurídico, para que tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término, que exista la voluntad de quien lo realiza, por eso se dice que la voluntad es el elemento esencial del acto. Sino hay el ánimo, la disposición de realizar el acto, éste, necesariamente no puede existir. Para que la voluntad de quien realiza el acto produzca efectos jurídicos es necesario que reúna determinados requisitos: a) Que se manifieste o exprese plenamente; b) Que la persona que la manifiesta o expresa sea capaz de obligarse en derecho; y c) Que dicha voluntad responda, realmente, a la intención que tuvo al ejecutar el acto.

La voluntad de unirse en matrimonio deberá manifestarse nuevamente en el acto de celebración del matrimonio y lo establece el artículo 102, de la siguiente manera: "En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acredite su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los preten-

dientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad." Acto seguido se levantará el acta de matrimonio en la que constará también el consentimiento de los contrayentes, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que debían suprirlo (art. 103, fracc. IV).

El último párrafo del artículo 97, establece que el escrito multicitado "deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribirlo, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar." La firma tiene el poder de acreditar el contenido del documento que la tiene y al respecto la ley establece: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación... Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó" (art. 1834). Firmará otra persona, si a la que le corresponde no sabe hacerlo, quien además deberá ser mayor de edad y vecina del lugar, de esa manera se sabrá que en verdad la persona que no sabe firmar se quiere casar, en el caso del matrimonio. Una vez cubiertos los requisitos de la solicitud, el Juez del Registro Civil hará que los pretendientes reconozcan sus firmas con el fin de verificar el contenido de dicha solicitud de matrimonio.

En la página siguiente podemos encontrar una solicitud para contraer matrimonio y a la que nos hemos referido.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

- 152 -

Juzgado del reg. civil
delegación Gustavo A. Madero

Escribo:

SOLICITUD Y ESTADISTICA DE MATRIMONIO

Datos del matrimonio del señor.....
con la

GENERALES

DEL PRETENDIENTE

DE LA PRETENZA

Edad.....
Ocupación.....
Domicilio.....
Estado Civil.....
Lugar de Nacimiento.....
Nacionalidad.....
Parentesco.....
Religión.....
Datos de Migración.....

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombres.....
Ocupación.....
Lugar de Nacimiento.....
Domicilio.....

PADRES DE LA PRETENZA

Nombres.....
Ocupación.....
Lugar de Nacimiento.....
Domicilio.....

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres.....
Edad.....
Estado Civil.....
Ocupación.....
Domicilio.....
Parentesco.....

Nombres.....
Edad.....
Estado Civil.....
Ocupación.....
Domicilio.....
Parentesco.....

Con todo respeto venimos a manifestar a Ud. que es nuestra voluntad unirnos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento por lo cual solicitamos atentamente se sirva señalar día y hora para que se celebre el acto previa ratificación correspondientes.

En D. F. de de 19.....

Firma del postulante

Firma de la pretense

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que las consta la exactitud de lo expresado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de la Ley por el art. 140.

TESTIGO:

TESTIGO:

(Comité)

(domicilio)

Firma del padre del pretendiente

Firma del padre de la pretense

Firma de la madre del pretendiente

Firma de la madre de la pretense

INSTRUCCIONES:

Para que la Solicitud y Escritura de matrimonio de sus cónyuges por ser éste la base para levantar el acta respectiva, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin iniciales, raspaduras o enmendaduras, acotando los nombres, apellidos paterno y materno, si refieren a los nombres de los pretendientes, de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (compromiso en rosa, embarazo federal, aptitud al hogar, enfermera, etc.). Se omitirán las parentescos de los padres de los pretendientes, que no vivan, si éstos sólo los nombres y apellidos, y la fecha de nacimiento, 1974 en el caso.

Si alguno de los pretendientes ha sido casado anteriormente, se adjuntarán los documentos que lo comprueban: copia certificada de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, incluyendo el auto de ejecución o copia certificada del acta resolutiva de divorcio voluntario. Si alguno de los pretendientes es viudo, se adjuntará a esta solicitud, copia certificada del acta de defunción correspondiente.

La solicitud deberá estar firmada por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad a quienes les consta que no tienen impedimento para ejercer y por los padres de los cónyuges, si éstos son menores de dieciocho años, en el concepto de que, si alguno de ellos no sabe firmar, exhibirá su huella digital.

Esta solicitud se entrega a todo aquél que la solicite en cualquier Registro Civil y a ella se anexará lo que prescribe el artículo 98 que ha continuación analizaremos.

B. ANALISIS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 98 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, como se señaló al principio de este capítulo, y de la misma manera que el artículo 97, se refiere a los requisitos formales previos a la celebración del matrimonio. El Código Civil de 1928 tuvo dos reformas; "Se exigió, para contraer matrimonio, que los cónyuges presentaran un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad venérea e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, ... Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaren los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurando por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el

hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuos gastos." Manifiesta la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Es decir, se aumentaron dos fracciones, la IV y la V a las ya existentes, agregándose don ello dos requisitos más previos a la celebración del matrimonio.

Posteriormente, el artículo 98 del Código Civil de 1928 no ha tenido reformas, a saber: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto: un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica

ca e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesite saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio,

en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Como se mencionó con antelación, las fracciones IV y V surgieron como inovación del artículo 98 en el Código Civil de 1928, el resto de su contenido ya se había plasmado en los Códigos de 1870, 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, a continuación el análisis del contenido del artículo 98.

Expresa el artículo 98 en su primer párrafo: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior", refiriéndose al escrito que presentarán ante el Juez del Registro Civil los que pretendan contraer matrimonio, el cual se deberá de acompañar de lo establecido en sus siete fracciones.

Señala el artículo 98 en su fracción "I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;" Dichas actas de nacimiento de cada uno de los pretendientes, sirven esencialmente para acreditar la edad de cada uno de los contrayentes para con ello saber si están en aptitud de contraer matrimonio. Para el caso de no contar con el acta respectiva, o con las actas, se requiere de dictámen médico para comprobar la edad, cuando no sea evidente que la mujer es mayor de catorce años y el hombre de dieciséis, toda vez que éstas son las edades mínimas para contraer matrimonio, de no tenerlas se requerirá de dispensa.

Es importante mencionar que al respecto la ley relativa señala que el estado civil (relación del individuo con la familia y la nación o el Estado), se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (art. 39).

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta " (art.58). El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos 97 y 98 hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y no por separado sus firmas (art. 100).

¿Para qué conocer la edad de los pretendientes? En virtud de que para contraer matrimonio, el hombre, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, y según el caso pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas el Jefe del Distrito Federal o los delegados (art. 48). Para el caso de que el hijo o la hija no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si viven

ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos" (art. 149). Cuando los pretendientes declaren maliciosamente un hecho falso serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente, lo mismo pasará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes (art. 104).

La fracción II del artículo 98 establece: "La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149 150 y 151". Tal constancia es del consentimiento de los padres, y exigida es para el caso de que alguno o ambos pretendientes no hayan cumplido dieciocho años dado que no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos" (art. 149). "Faltando los padres y

abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso el Juez de lo Familiar de la residencia del menor" (art. 150). Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, según el caso, los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados. Dichas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento (art. 151).

También en el acta de matrimonio se hará constar el consentimiento de los contrayentes, de los padres, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deben suplirlo (art. 103, fracc.IV).

Se acompañará la solicitud de matrimonio también, señala la fracción III del artículo 98 de: "La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán de presentarse dos testigos por cada uno de ellos". Estos testigos se exigen con el fin de asegurar la identidad de los pretendientes y que estén en aptitud para contraer matrimonio. tales testigos deberán de ser mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados aún cuando sean sus parientes (art. 45).

Las declaraciones a que se refiere ésta fracción, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Cuando los testigos dolosamente —

afirmen la exactitud de las declaraciones de los pretendientes o su identidad serán consignados al Ministerio Público para que ejerce la acción penal correspondiente (art.104). El juez del registro civil que reciba una solicitud de matrimonio está autorizado plenamente para exigir declaración bajo protesta de decir verdad a los testigos que presenten los interesados, a fin de asegurarse de la identidad y aptitud para contraer matrimonio de los pretendientes(art.113).

El artículo 98, en su fracción IV manifiesta que los que pretendan contraer matrimonio además se acompañará de: "Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica o incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial." El mencionado certificado es con el fin de evitar la degeneración de la especie, y con esa misma finalidad también se estableció como impedimento para contraer matrimonio padecer sífilis, lo cura o alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes (art. 156, fracc VIII). (1)

Así mismo, en la siguiente página encontramos un certificado médico prenupcial.

(1) Monteró Duhalt, op. cit., p. 131.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- 161 - REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO MUPENUCIAL

El Médico Cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número _____ y con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el número _____ bajo protesta de decir verdad.

TUBERCULOSIS, LE-
PRA, SIFILIS, GONO-
RREA, LINFOGRA-
NULOMA INGUINAL

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a _____ de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontré que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.

Tuberculosis, Lepra, Sífilis, Gonorrea, Linfogranuloma Inguinal.

El Presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por _____ y la de Catastro Torácico expedidas por _____ de fecha _____ dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a _____

Se extiende este certificado en _____ a los _____ del mes de _____ del año de mil novecientos _____

Nombre y firma del médico.



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
REGISTRO CIVIL
Miguel A. Madariaga
Médico, D. F.

Note: El Médico bajo su propia responsabilidad, emite a través de este certificado, un dictamen con respecto a reacciones serológicas de laboratorio, cuando en la localidad, o en sus alrededores, no se haya prohibido de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

Con la posibilidad de que sean indigentes los que pretendan contraer matrimonio se establece que éstos podrán obtener gratuitamente el certificado médico de los servicios de sanidad de carácter oficial. El juez del registro civil cuando abiertos los requisitos y lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce al certificado médico (artículo 100). Los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado serán consignados al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal correspondiente (artículo 104). El juez del registro civil está facultado para exigir declaración bajo protesta a los médicos que suscriban el certificado a fin de asegurarse de la aptitud para contraer matrimonio de los pretendientes (artículo 113).

La fracción V del artículo en análisis, señala que la solicitud que presenten los que pretendan contraer matrimonio de igual manera deberá de ir acompañada de : "El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso ver sará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los

artículos 100 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre éste punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

"Este convenio es con el propósito de garantizar debidamente los intereses de la esposa, cuando el hombre decide hacerla la compañera de su vida, con ella se intenta combatir prejuicios muy arraigados, ya por falsa vergüenza o por mal entendido dignidad que impide aún tratar de asuntos pecuniarios cuando se crea una familia, lo que necesariamente requiere de muchos y continuos gastos." Como se señala en la exposición de motivos del Código Civil de 1928.

El convenio de que hablamos, también se denomina por el Código "capitulaciones matrimoniales", las cuales "son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y regularmente la administración de éstos en uno y en otro caso" (art. 179). Toda vez que, "el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes" (art. 178). Tales capitulaciones matrimoniales "pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después" (art. 180).

Para el caso de que en las capitulaciones matrimoniales se establezca la sociedad conyugal, deben contener: I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrarse el matrimonio, expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge; VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué pro-

porción; IX. Las bases para liquidar la sociedad."

Si en las capitulaciones matrimoniales se establece la separación de bienes contendrá, entonces: "Un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte" (art. 211).

Cuando los pretendientes no supieren o no pudieren redactar el convenio, el juez del registro civil tendrá obligación de redactarlo con los datos que le proporcionen los mismos pretendientes (art. 99).

Cuando los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas de quienes su consentimiento se haya requerido para la celebración del matrimonio, ya que "el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio" (art. 181).

Para el caso de que las capitulaciones matrimoniales requieran de constancia en escritura pública, se acompañarán con testimonio de esa escritura, pues el mismo Código Civil establece que: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la ratificación del asiento respectivo, cuando

alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos." (art. 3012)

La multicitada solicitud se acompañará también de lo que se señala en la fracción V del artículo 98: "Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente".

Se requiere de la copia del acta de defunción del cónyuge fallecido cuando alguno de los contrayentes es viudo, precisamente para saber si realmente es viudo ya que en tal acta de defunción se asientan los datos que el Juez del Registro Civil requiere (art. 118), para verificarlo. Para el caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente se requerirá para saber si esta en aptitud para contraer matrimonio, si está divorciado, de la copia de la parte resolutive de la sentencia de divorcio (art. 291), y si se trata de nulidad de matrimonio, se requerirá de copia de la parte resolutive de la sentencia de nulidad del matrimonio (art. 252). Toda vez que en la parte resolutive de la sentencia, de una y otra, constan nombres y fechas necesarias para saber si existe o no la aptitud de contraer matrimonio.

Los nombres son necesarios para asegurarse de la identidad, y las fechas para que cuando el cónyuge ha dado causa al divorcio podrá casarse después de dos años solamente de que se decrete el divorcio y si fue divorcio voluntario, después de un año.

Además sirven para el caso de que haya hijos de los con-
trayentes, en virtud de que: "los hijos nacidos dentro de ___
los trecientos días siguientes a la disolución del matrimo-
nio, ya provenga éste de nulidad o divorcio. Este término se
contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de he-
cho quedaron separados los cónyuges por orden judicial" ___
(art. 324, fracc. II).

Finalmente la última fracción del artículo 98 establece
"VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo." Tam-
bién deberá acompañarse a la solicitud de matrimonio, ésto ___
para el caso de que haya habido impedimento. Los impedimen-
tos, como se ha señalado reiteradamente, son los que están ___
contenidos en el artículo 156, y se habla de dispensa en ra-
zón de que: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita ___
haber cumplido los dieciséis años y la mujer catorce. El je-
fe del Departamento del Distrito Federal o de los Delegados,
según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas ___
graves y justificadas " (art. 148). Esto constituye, a la ___
vez, impedimento para celebrar matrimonio, por ello que se ___
hable de dispensa.

Del análisis de los requisitos formales anteriores a la
celebración del matrimonio señalados exclusivamente en los ___
artículos 97 y 98 del Código Civil vigente se desprende que
éstos son necesarios para asegurarse de la identidad de los ___
contrayentes y de su aptitud para contraer matrimonio con el
fin de proteger a la familia base de la sociedad.

Estos requisitos cubrieron en su momento las necesida--

des de la sociedad mexicana, se hace necesaria una reforma, se requiere del aumento de un requisito que venga a apoyar al matrimonio y dar solidez a la sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras para proteger a la familia mexicana por lo que se ha convertido en una necesidad jurídica ya.

C. NECESIDAD DE UNA EDUCACION PREMATRIMONIAL COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Surge actual e imperiosa, la necesidad jurídica de reformar el artículo 98 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, agregándole una fracción en virtud de la cual se obligue a los contrayentes a tomar un programa de educación prematrimonial que consistiría en un programa ideal de vida familiar y educación sexual en el que se examinará: qué es el matrimonio y cuáles son sus fines y efectos. En relación directa con ello, la relación sexual es determinante, y aunque la ley no lo señale con estas palabras, si expresa que ambos conyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio, la relación sexual es uno de ellos.

Cuando cualquier aspecto de la vida humana se ve envuelto en ignorancia y superstición, los mitos y las falacias aparecen, son creados para explicar lo inexplicable y persisten debido a la tradición y protección de la ansiedad e inseguridad. Las creencias sin fundamento no son exclusividad de los no educados provocándose una curiosa y posiblemente peligro

sa de prejuicios sexuales. Por lo tanto, el error engendra a l error, las actitudes ilógicas al igual que la informa ción se transmiten a través de todas las edades y niveles e ducativos y socioeconómicos.

Debido a la notoria expansión y mejoría en los medios de comunicación moderna y la disponibilidad relativa de mate rial sexual más explícito, nuestra sociedad ha sido informa da en forma más significativa en temas sexuales. Las perso nas están menos renuente a reconsiderar la mitología sexual que antes se aseguraba en forma inquebrantable. No obstante, al mismo tiempo, se crean nuevos mitos. Por ejemplo, hace al gunos años, se pensaba erróneamente que era muy poco lo que podía hacerse por aquellos que sufren problemas sexuales. En la actualidad, como resultado de las discusiones abiertas a cerca de las disfunciones sexuales y metodos de tratamiento, muchos han ido al extremo de asegurar falsamente que los pro blemas sexuales se curan con facilidad por medio de trucos simples. La respuesta a éste problema es la educación sexual.

En los últimos diez o quince años el tema del sexo ha surgido desde los días de la edad victoriana hacia la luz del día, ha sido examinado y descrito quizá como nunca lo ha bía sido. Muchos afirman que ha ocurrido una "revolución sexual"⁽¹⁾. Pero ¿acaso puede aceptarse realmente que la ignoran cia y la ansiedad sexuales hayan disminuido de manera apre ciable debido al ambiente de franqueza sexual?

Sin duda alguna se han realizado grandes adelantos ha--
(1) Wilhelm, La Revolución Sexual, p.15.

cia la integración de programas adecuados y funcionales de educación sexual para jóvenes y para aquellos no tan jóvenes. Sin embargo, no se ha alcanzado, cuando menos a uno, un entendimiento libre de culpa lo suficientemente amplio de la sexualidad que proporcione y asegure una mayor plenitud para nuestra existencia, existen muchos conflictos y dudas sexuales.

Una vez dijo Ernie Pyle: "No son las cosas que usted no sabe lo que lo vuelven a usted un tonto, son las cosas que usted sabe que no son como usted cree. Muchas personas aún buscan con desesperación la respuesta a la problemática relacionada con el sexo de cualesquiera fuentes que se encuentren disponibles a su alcance, buenas o malas. Esto es especialmente cierto en los jóvenes. La incompetencia de los adultos para discutir sobre el sexo de una manera franca y abierta dota al sexo de una cualidad mágica y real frente a los jóvenes, la cual refuerza la preocupación por el tema, obstruyendo además las fuentes naturales legítimas de la información sexual y forzando a menudo a las personas a buscar fuentes desequilibradas para satisfacer su ansiedad normal."⁽¹⁾

Muchos factores afectan significativamente a las actitudes sexuales cuando empiezan a emerger, desde que se es niño alterando su conducta, la forma como lo aman sus progenitores, la manera como lo acarician y lo cargan, el afecto de dureza que se manifieste en sus voces, la palpitación de la piel de ambos, el olor y aroma de sus cuerpos. Se den cuenta

(1) McCARY, Sexualidad Humana de McCary, p. 17.

o no, y lo quieran o no los progenitores empiezan el entrenamiento sexual del lactante desde que nace. "Aún cuando los progenitores evitan el discutir sobre el sexo cuando se encuentran juntos, los niños descubren sus actitudes de tensión o naturalidad a través de la comunicación silenciosa.

Algunos de los aspectos cruciales de la educación sexual son enseñados, por lo tanto, en forma inconsciente. 'Además, la forma como vive el padre de un muchacho, su autoestima, y la manera como trata a su padre y a sus hermanos constituirá la educación sexual temprana del niño proporcionada por su progenitor'. Las interacciones sexuales y obras de teatro para niños y adolescentes pueden ser útiles para que aprendan a conocer y establecer relaciones sexuales sanas en la vida adulta.

La ignorancia sexual engendra la ansiedad sexual y la causa primaria de ambas es simple. Los adultos en una posición para instruir a los jóvenes se encuentran muy a menudo llenos de sentimientos de culpa sexual. Existe una incertidumbre dolorosa acerca de lo que realmente ellos consideran que constituya una conducta sexual aceptable.

Además de sus conflictos y su ignorancia, se hallan a menudo renuentes a admitir sus prejuicios. Pocas autoridades en la conducta humana negarían que el ajuste sexual es esencial para la madurez y la adaptación fructífera al medio particular de cada individuo. Las investigaciones científicas y las observaciones clínicas confirman que el ajuste sexual está positivamente relacionado con la educación sexual precisa

bien sincronizada, actualizada y presentada en forma global y congruente. "(1) Si los adultos jóvenes de hoy en día son educados adecuadamente estarán en una posición de educar a sus propios hijos en forma adecuada en relación con los temas sexuales. Sólo en esta forma puede romperse el ciclo de ignorancia y de ansiedad sexual.

Antes la gente se casaba sin saber nada del otro sexo (se aprendía rápidamente, pero a sus expensas...). Es sorprendente que en esas condiciones hayan podido mantenerse tantas parejas e incluso, la noción de pareja haya sobrevivido.

"En nuestros días se avanza hacia un mejor conocimiento de los sexos, gracias a los progresos de las ciencias humanas: biología, sociología y psicología (sin olvidar la considerable aportación del psicoanálisis). Se han suprimido los tabús, sobre todo el del lenguaje: se habla, se escribe mucho sobre la sexualidad; después del silencio ha sobrevenido la logorrea; el sexo está experimentando incluso en el plano comercial una cierta inflación, se va hacia una coeducación cada vez más generalizada y la segregación de sexos está desapareciendo, lo que favorece el mutuo conocimiento. Se empieza por fin a revisar seriamente la noción de diferenciación sexual que dió lugar a tantos tabús." (2)

En virtud de lo cual se hace evidente la necesidad de una educación prematrimonial, hablo de un programa ideal de vida familiar y educación sexual. Pero, de una educación se-

(1) McGary, op. cit., p. 3.

(2) Thilbault, La Pareja, p. 11.

xual que "es y debe ser una educación para el amor, es decir un sentimiento grande y profundo robustecido por la unidad de vida y anelos y esperanzas."⁽¹⁾ La sexualidad interviene en toda la vida humana, y es a la vez, influida por las demás dimensiones de la persona: la social, la psicológica, la biológica, la cultural. "La sexualidad se puede vivir desde cada uno de sus diversos aspectos, pero es la conjunción y armonización de todos donde alcanza su verdadero sentido el hombre, y hay un nivel donde procura la mayor satisfacción y el perfeccionamiento de la persona y de la pareja..."⁽²⁾ Los resultados se verán no sólo en las vidas matrimoniales, sino en una sociedad más sana y sólida.

1. EDUCACION SEXUAL COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Al estudiar al matrimonio como una institución natural, o sea, una institución requerida por la propia naturaleza del hombre y deducir de ella sus características esenciales y toda vez que éstas no están al capricho de los interesados y que no pueden ser modificados por los propios contrayentes pues éstos no pueden modificar su propia naturaleza.

De la naturaleza espiritual y material del hombre se de

⁽¹⁾From, El Arte de Amar, p.25.

⁽²⁾López, La Relación Sexual en el Matrimonio, p. 13.

ducen una serie de caracteres fundamentales en la institución matrimonial, que precisamente por derivar de la naturaleza humana han estado presentes en todos los tiempos de la historia y en todos los pueblos de la tierra como ideal a alcanzar o como la mejor forma de alcanzar los fines matrimoniales, aunque de hecho, en algunas épocas históricas, las leyes positivas no hayan respetado las características de la institución matrimonial, o las hayan contradicho abiertamente; el hombre, siendo libre, tiene también la tremenda posibilidad de ir contra sí mismo, haciendo cosas que le perjudican y que desorganicen la sociedad en que vive.

Las características y fines de la institución matrimonial, se derivan fundamentalmente de dos aspectos importantes de la naturaleza humana: la sexualidad y la sociabilidad. Esta última ya se ha tratado en el primer capítulo, a la primera se hace referencia en éste capítulo.

La naturaleza humana se presenta siempre y se concreta en hombres y mujeres. "El sexo no es producto de la evolución por reparto de funciones sociales como llegaron a afirmar algunos autores del siglo pasado, sino que la misma naturaleza humana exige la existencia de dos sexos y nada más dos... Según esta tesis, el hombre originariamente asexual o bisexual por reparto de funciones, se fue diferenciando y en unos individuos fueron atrofándose determinados órganos sexuales y desarrollándose otros por las funciones sociales que realizan. Así por ejemplo, suponen gratuitamente estos autores, que entre los pueblos cazadores había algunos que salían a

la caza, mientras otros se quedaban cuidando el hogar: los primeros llegaron a ser hombres a base del desarrollo de sus músculos y atrofiárseles los senos y las segundas llegaron a ser mujeres por atrofia de órganos que les fueron resultando inútiles y desarrollo de los que utilizaban.

Tampoco el sexo es una degradación del espíritu humano, introducida por faltas del propio hombre ya que entonces el matrimonio no sería una institución natural sino sería culpa del hombre. Estas tesis que sobre todo se han presentado entre moralistas de tipo estricto y vía estrecha, condenan el matrimonio como una institución mala y en eterna oposición al espíritu. El matrimonio, al propagar la materia mediante actos materiales, sería intrínsecamente malo y reprobable.⁽¹⁾

En contra de estas tesis, Alberto Pacheco sostiene que "la sexualidad no es una degradación del espíritu humano que cayó en la materia y que el sexo no es malo en sí mismo, sino que, lo mismo que las demás potencias y facultades del hombre, puede ser mal utilizado, en contra de sus fines naturales y entonces se producirán actos reprobables por la perversión del fin. Cada potencia humana tiene una finalidad propia y cuando el hombre la utiliza según la naturaleza, el acto que realiza es bueno... Lo mismo sucede con el sexo, cuya finalidad propia y natural es la reproducción de la especie humana."⁽²⁾

(1) Pacheco, op. cit., p. 62.

(2) Idem.

La sexualidad como característica de la naturaleza humana, no es exclusivamente el instinto sexual, sino que debe entenderse en forma más amplia: es la complementariedad psicológica y de aptitudes, necesaria por naturaleza para que exista la humanidad. En este sentido la humanidad necesita de la sexualidad para poder reproducirse, para continuar existiendo, sin sexualidad, la humanidad se extinguiría, no es el hombre el que se ha dado el sexo, es el autor de la propia naturaleza humana el que ha dispuesto que existan hombres y mujeres y que las funciones biológicas indubitables para la reproducción "necesiten de ese ingrediente de sexualidad y de diferenciación de los sexos, y que inclusive el hombre siendo el mismo en su manifestación de varón y de mujer, necesite para su completa y total realización física y psíquica, del otro sexo. Por eso el hombre se complementa en la mujer y ésta se complementa en aquél. El sexo conlleva diferencias de aptitudes, diferencias de psicología, diferentes modos de contemplar la vida y de afrontar los problemas que la existencia presenta. 'La diferenciación de sexos, no sólo orgánica sino principalmente psicológica y afectiva, ha hecho que normalmente se a conveniente la existencia de un principio completivo para que el hombre pueda alcanzar la plenitud y perfección de su desarrollo y de los fines naturales a los que ha sido destinado. Este principio completivo es, en el plano natural, la unión de personas de distinto sexo'. Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como la forma más apta de desarrollar y enfocar correctamen-

te la sexualidad de cada ser humano."(1)

Matrimonio y sexualidad sólo pueden darse con la unión del hombre y la mujer, precisando desde luego que me refiero al matrimonio y a la sexualidad en su sentido más amplio y alucinante, de un hombre y una mujer, y no a las variantes inadecuadas e imprecidentes de la sexualidad y de los matrimonios por grupos o entre personas del mismo sexo porque matrimonio y sexualidad deben de estar sostenidos, organizados y elevados por la afinidad emocional de dos seres que se aman y que se complementan biológicamente siendo de sexo diferente.

La sociedad contemporánea, y este es un hecho notorio que no necesita demostración, confronta una gran crisis de valores. Las sociedades urbanas han complicado terriblemente la sencilla apacibilidad en que debería desenvolverse la vida de los seres humanos, y el Distrito Federal es una de ellas. El alza inmoderada de precios que buscan la ganancia inmensa e ilícita de los comerciantes, el aumento considerable de delincuencia, primordialmente en los delitos patrimoniales, robos, fraudes; la invitación a la violencia que diariamente se realiza a través de los medios masivos de comunicación, aunados a la explosión demográfica, hacen que los seres humanos se vean arrastrados, por fuerzas sociales que no comprenden, hacia una condición de anonimato, conflicto e infelicidad.

Il Pacheco, op. cit., p. 63.

Desde luego que no es mi deseo presentar un panorama sombrio, decadente y pesimista, sino afirmar que la única salida a la crisis valorativa que confronta la sociedad mexicana moderna se encuentra en la revaloración de la institución denominada matrimonio. En otras palabras, el sentido de la vida de los seres humanos esta inmerso en los ámbitos del matrimonio y de la sexualidad, unidos por la intensidad emocional que representa el amor.

Lo anterior se asevera por Gregorio Marañón con su prosa poética al citar: "El primer amigo profundo del hombre fue, pues, sin duda, la mujer: la mujer antes de serlo; cuando sólo hembra escogida al azar, para satisfacer el hambre del instinto, a medida que este urgía. Pero una mañana remota y memorable, cuya fecha representa infinitamente más para el progreso humano que todos los descubrimientos de nuestros siglos, ocurrió este maravilloso suceso: al levantarse el hombre, bronco e hirsuto, de su lecho de hierbas, después de haber cumplido con la hembra que estaba a su alcance la ley del instinto: reposado por el sueño de esa tristeza que invade al animal después de amar, se sintió transido de una tristeza mayor, que era el tener que abandonarla. Y volviéndose a ella, que aun dormía, brilló en sus ojos, desde el fondo de las cuencas redondas, por primera vez en la historia del mundo, una luz maravillosa, que era el amor; que sólo se enciende cuando el ímpetu del instinto se ha apagado, porque se ha satisfecho. El hombre, triste de una nueva tristeza, comprendió confusamente que aquel ser tan débil que dormía a

su lado era el remedio a la soledad infinita, el remedio que no podíandarle los otros hombres llenos de músculos y de audacia. Su frente chata no podía explicarse todavía por qué. Pero entonces la hembra dormida mujer desde ese instante, _ despertó bajo el brillo de la nueva luz; y con esa compren-- sión súbita de las cosas geniales y trascendentes que sólo _ la mujer posee, se levantó en silencio; y, como se hubiera _ hecho siembre la misma cosa, se fué con el compañero de la _ noche, para no separarse más.

En este día, en verdad, fué cuando Dios creó la especie del hombre sobre el planeta."⁽¹⁾

Se impone pues como metafórico corolario a lo afirmado_ por Don Gregorio Marañon, que la mujer tiene el poder mágico de llenar el vacío del mundo.

En el mismo sentido, Ortega y Gasset explican: "Si, ena_ morarse es un talento maravilloso que algunas criaturas pose_ en, como el don de hacer versos, como el espíritu de sacrifi_ cio, como la inspiración melódica, como la valentía personal como el saber mandar. No se enamora cualquiera, ni de cual-- quiera se enamora el capaz. El divino suceso se origina cuan_ do se dan ciertas rigurosas condiciones en el sujeto y en el objeto. Muy pocos pueden ser amantes y muy pocos amados. El amor tiene su razón, su ley, su esencia unitaria siempre i-- déntica, que no excluye dentro de su exergo las abundancias_ de la casufatica y la más fértil variabilidad."⁽²⁾

(1) Gúemez, Relaciones e Interdependencia de Psicología, Sexo y Sociedad Bases para la Educación Sexual y Paternidad Responsable, p. 80.

(2) Idem.

Una de las desgracias del ser humano contemporáneo está representada por la irrazonable tendencia a tener cosas, producto privilegiado del consumismo, que le hace olvidar ser . En los ámbitos de la ciencia se ha olvidado del conocimiento interdisciplinario del mundo y se ha obsecado en la especialización, que equivale a ver el universo por un mínimo orificio y, lo más importante se ha olvidado de vivir y amar apasionadamente lo que lo conduce a ver en el matrimonio más un campo de batalla que un romántico oasis, más una forma de expresar cóleras irracionales que buscar su identidad y pertenencia a un grupo social y, en la sexualidad un mucho egoísta de sus instintos que, la comunicación corporal de dos seres en busca de la unidad primigenia del universo humano.

El verdadero deseo de contraer matrimonio se caracteriza de dos aspectos principalmente, a saber:

"A) En cuanto al matrimonio mismo, jamás debe acudirse a él por móviles lujuriosos, interesados o egoístas, que son causa de matrimonios que sólo lo son de nombre, y acarrear la crisis de la institución matrimonial y el divorcio.

B) En cuanto a la elección de cónyuge, la debida preparación implica:

a) Evitar errores funestos como son la disparidad intelectual o sentimental ahuyentadora del amor...

b) No llegar al matrimonio sino movido por el verdadero amor conyugal, donde armonizan y comprenden la atracción fisiológica, la estima moral, la coincidencia intelectual y sentimental, y el complemento de caracteres. Amor que no pue

de reducirse a la animal lascivia sensual como pretenden ciertos evolucionistas, ni al gusto de la comunicación de ideas o sentimientos estéticos, ni a las convivencias de intereses o comodidades, sino que ha de reunir todos los elementos vitales diversamente ponderados según las características personales de los contrayentes, pero necesariamente encaminados a un firme y desinteresado propósito de colaboración cimentado en el sentimiento del deber ... También Pío XII reconoció al amor conyugal como el elemento más imprescindible para la posible perfección del matrimonio y le dió tres características:

A) Todo lo que se hace en la familia debe ser en algún modo fruto de colaboración, obra común en cierto grado de los esposos. La colaboración humana tiene que hacerse con la mente, con la voluntad y con la acción... consistirá en subordinar la obra de cada uno a un pensamiento común que lo ordenará todo jerárquicamente y cuyo común deseo aproximará a todas las inteligencias en un mismo interés, y estrechará los ánimos en una afección recíproca moviéndolos a aceptar la renuncia y el sacrificio de la propia independencia, por lo cual será tanto más estrecha y fecunda, cuando más intensamente obren el pensamiento, la fe y el amor, persistiendo más vivamente en la acción.

B) En las vicisitudes de la vida familiar, como en todas las circunstancias del vivir humano, el heroísmo necesario muchas veces tiene su raíz esencial en el sentimiento profundo y dominador del deber, de aquel deber con el cual

no es posible transigir ni pactar; que tiene que prevalecer en todo y sobre todo sentimiento del deber que para el cristiano es el reconocimiento consciente del dominio de Dios sobre nosotros, de su soberana autoridad y de su soberana bondad... sentimiento que no proviene de una obligación abstracta de una ley prepotente e inexorable hostil y destructora de la libertad humana, sino que responde y se inclina a las exigencias de un amor, de una amistad infinitamente generosa.

C) Lo que dice la imitación de Cristo del amor divino (libro III, capítulo V) se puede aplicar también a un amor tan santo y tan profundo como el amor conyugal. El amor no siente peso, no conoce fatiga, desea más de lo que puede, no se excusa con la imposibilidad... Lo puede todo y cumple y acaba muchas cosas sin las cuales el que no ama falla y sucumbe. Por eso, el Apóstol de las Gentes tan lleno también en su mente y en su corazón de la Caridad de Cristo (Efesios V, 25-29) no temió comparar el amor de los maridos hacia su mujer con el amor de Cristo para con la Iglesia...⁽¹⁾

Esto, significa que la Iglesia reconoce también que el matrimonio requiere de una preparación y lo confirma al señalar: "Un sacramento tan importante y que ha de durar toda la vida, requiere una preparación esmerada... Comprende principalmente los seis puntos siguientes:

Rectitud de intención. Quien contrae matrimonio ha de te

(1) Ibarrola, op. cit., p. 217 y 218.

ner intención primero de hacer la voluntad de Dios; segundo de sacrificarse y ayudar a la sacrificación del consorte; y tercero; educar cristianamente a los hijos que Dios se digne concederle.

Oración. Debe pedir a Dios le dé a conocer la evocación y fuerza para cumplir las cargas y sagrados deberes inherentes al matrimonio.

Instrucción suficiente para suplir el aprendizaje del matrimonio, que no existe. Hay aprendizaje del matrimonio, que no existe. Hay aprendizaje para ejercer una carrera, para ejercer un oficio, más el matrimonio no tiene aprendizaje y eso es que una vez contraído subsiste para siempre.

Elección prudente del cónyuge, fijándose en las cualidades personales de hermosura y salud (primeramente el matrimonio es una función física), y en la de alma y corazón, a fin de que pueda sobrevenir la compenetración de caracteres y la dicha conyugal. Para esto hay que obrar con prudencia y reflexión y escuchar el consejo de los padres y personas capacitadas.

Conducta ordenada. Hay que orar no poco, comulgar a menudo, evitar los peligros y observar en todo una conducta sabia y ordenada. Esta es la preparación mejor para el matrimonio.

Noviazgo honesto, procurando que las relaciones sean cortas; el tiempo necesario para conocerse bien y amarse de veras, y prudentemente...⁽¹⁾

(1) Sembrador, El Sacramento del Matrimonio, p. 21 y 22.

De la misma manera que la Iglesia reconoce la necesidad de la preparación matrimonial, Antonio de Ibarrola habla también de una preparación para el matrimonio y coincide con él al señalar que "muchas cosas extraordinariamente interesantes pueden decirse acerca de preparación y consumación del acto conyugal y dan a conocer con toda claridad la imprevención total y absoluta con la que la inmensa mayoría de los jóvenes es la actualidad se acercan al estado de matrimonio. Muchísimos mitos habremos de destruir en la mente de nuestros jóvenes, haciéndoles notar que las cosas sagradas e interesantísimas de la vida no se aprenden ni en publicaciones pornográficas, ni bajo la égida de maestros indoctos que tratan de pontificar sobre esta materia que ignoran, sino de profundas investigaciones en materia espiritual y religiosa en las que trate de comprenderse que es el mismo amor de Dios al de la creatura humana, que es el mismo amor de Cristo hacia la Iglesia el que debe regir los extraordinarios encantos y las legítimas satisfacciones de ese maravilloso e instituíble don del Creador que se llama el acto conyugal."

Esto en razón de que casi la totalidad del pueblo mexicano profesa la religión católica, aunque lo somos únicamente de estadística, puesto que para ser verdaderamente católico; toda persona debe creer lo que la Iglesia enseña, practicar lo que manda y recibir los sacramentos.

En el mismo sentido, continúa Antonio de Ibarrola: "que

toda pareja debería de saber que:

a) No es cierto que el orgasmo simultáneo sea la culminación ideal del acto sexual: es, por el contrario, algo excepcional, y los cónyuges no deben sentirse defraudados al no alcanzarlo. Es aconsejable que el mismo sobrevenga, primero en la mujer por su naturaleza misma; de lo contrario hay el peligro de favorecer el egoísmo del hombre, que habiendo una vez disfrutado totalmente, egoístamente se olvida del amor y del respeto que debe a su esposa, y de que ésta debe también gozar plenamente dentro del matrimonio. En cuántas ocasiones ha confiado la esposa mexicana: ¡ya nació mi primer hijo y todavía no se en que consiste el placer del acto conyugal! ¿cuántas mujeres no han experimentado el orgasmo?

b) Aún la misma Iglesia se retiene reverente ante la alcoba de los cónyuges. No es cierto que exista una posición ideal para realizar el acto sexual: cualquiera que resulte cómodo y estimulante a determinada pareja puede calificarse de ideal para ella.

c) No es cierto que lo normal sea tener relaciones sexuales dos o tres veces por semana. Tal vez sea éste el promedio normal de frecuencia en los matrimonios entre los 20 y los 40 años. Es la frecuencia normal la que satisfaga material y espiritualmente los anhelos de los cónyuges.

d) No es cierto que en el acto conyugal corresponda a la mujer una función pasiva. Ambos cónyuges deben participar y cooperar activamente. Es más, debe tenderse a que se permita a la mujer desempeñar in papel más activo en el acto con-

yugal.

e) Deben comprender los cónyuges que a menudo no es posible iniciar sus relaciones conyugales en perfecta armonía: a menudo elige un cónyuge a otro que pertenece a un medio social totalmente diferente por su educación y por su manera de manifestar el afecto. Ambos deben comprender perfectamente todo esto, y comprender que el mayor o menor vigor sexual no puede ser base para juzgar de buena o de mala a una persona.

f) La exquisita espiritualidad y el amor intenso mutuo, intensifican el placer erótico. Asimismo, la buena adaptación sexual acrecienta el amor.

g) Es un mito creer que el placer sexual se ha hecho únicamente para gente joven y de hermoso cuerpo. Hay personas mayores en las que la sexualidad permanece vigorosa y vibrante: cada cónyuge en ese sentido debe saber comprender al otro plena y totalmente.

h) Debe la mujer en todo caso comprender y aquilatar el carácter masculino. A menudo sentira positivo asco ante determinadas caricias. Así y todo, nunca ha de demostrárselo al marido. Si contrajo matrimonio, se supone que ya daba por sabido que conocia perfectamente su obligación para con su esposo."(1)

Precisamente, cuando se sabe que una pareja contrae matrimonio, todos suponemos que esa pareja conoce sus obligaciones, uno como esposo y la otra como esposa. Hay que subra

(1) Ibarrola, op. cit., pp. 151-152.

yar aquí la palabra suponer, poruq también la pareja supone que sabe o cree saber las obligaciones que contrae, en éste caso, en el aspecto sexual, lo que lleva a la improvisación de hogares que forman los jóvenes sin prepararse para afrontar la responsabilidad de tener una pareja y de traer hijos al mundo, no sólo sin garantizar su bienestar material, sino también su formación moral, intelectual y espiritual, lo que tiene como consecuencia, sin duda alguna, la pérdida de valores morales y espirituales que lleva a la familia y consecuentemente a la sociedad, a una crisis profunda que genera: explosión demográfica, destrucción de hogares, abandono de niños, miseria, uso de drogas, delincuencia y así se podrían seguir enumerando daños gravísimos a la sociedad, las más de las veces irreparables e irreversibles.

Por ello la necesidad imperiosa de preparar a aquellos que pretendan contraer matrimonio a través de una educación sexual que les ayude a enfrentar el cambio de vida que se presentará al contraer matrimonio.

El Derecho representa la vida, la biografía y el futuro de los pueblos, que vale tanto como decir que, el derecho representa la biografía de cada uno de nosotros en lo individual y en lo colectivo, pues todos nuestros actos y nuestra vida, desde que somos concebidos hasta que la muerte pone fin y aún después de esta están regulados por las normas jurídicas. El Derecho, en el sentido antes señalado es un constante reproductor del cambio social. Desgraciadamente su desconocimiento se traduce en un obstáculo al cambio social, ha

ce que se ensañore la arbitrariedad, la injusticia y la desorganización que han llevado a México a una de las crisis más agudas de toda su historia. Hoy, más que nunca, en este momento terrible en la sociedad, es necesario que cada uno de nosotros dejemos a un lado las lamentaciones inútiles sobre México y con profundo sentido de responsabilidad de todo lo que acontece en el país y con base en el Derecho encontrar, que ahí están plasmadas las bases para la solución de la crisis que nos aqueja por ello que se requiera, se plasme la educación prematrimonial como un requicito para contraer matrimonio, educación que deberá abarcar necesariamente un programa ideal de vida familiar y educación sexual, toda vez que la sexualidad es la base de la armonía conyugal del matrimonio, el cual es la forma legal y moral de constituir la familia, base de la sociedad.

Matrimonio y sexualidad entrañan dos vocablos cuya naturaleza es siempre paralela y nunca divergente, pues ambos emergen como algo excepcional de la vida; la madre-la matriz, la pareja. Matrimonio y sexualidad solo pueden darse con la unión del hombre y la mujer sostenidos por el amor.

En el mismo sentido, como ya se mencionó con antelación "la educación sexual es y debe de ser una educación para el amor es decir, un sentimiento grande y profundo robustecido por la unidad devida y anhelos y esperanzas."⁽¹⁾

Así que, "no hay más que un medio para afirmar el ma---

(1) From, op. cit., p.25.

trimonio y transformarlo en una unión duradera: el amor." (1)

Pero ¿qué es el amor? From lo concibe no solo como una relación personal específica, sino también, como una "actitud peculiar de carácter maduro que se presenta bajo diversas formas: amor fraternal, materno, crítico, amor a sí mismo, amor a Dios." (2)

Por otra parte, "la mayoría de las personas usan el término 'amor' con cierta restricción, para significar los sentimientos que experimentan hacia contadas personas a las que se sienten intensamente atraídas o apegadas. No está claro si cariño y amor se distinguen cualitativamente o si amor es simplemente un grado muy intenso de cariño. En la vida ordinaria, distinguimos diferentes tipos de amor: principalmente amor parental, amor romántico y apasionado, amor entre amigos y compañeros y amor a la humanidad, la patria, Dios. Nos fijaremos ahora brevemente en el amor romántico y apasionado. Esta emoción la definieron Elaine y William Walster como un estado de intensa absorción, asociado con gran activación fisiológica acompañado de añoranza y/o éxtasis respecto al ser amado, y deseo de la propia realización a través de él." (3)

En lo conducente, McCary señala que: "El amor sigue siendo uno de los aspectos más complejos y difíciles de entender de la vida humana. Mucha gente utiliza el amor simulado como un medio para explotar a otra persona o para crear un vínculo

(1) Stekel, El Matrimonio Moderno, p. 178.

(2) From, op. cit., p. 15.

(3) Davidoff, Introducción a la Psicología, p. 672.

lo de dependencia. Las formas maduras del amor suponen respeto mutuo, admiración y el deseo de ayudarse a crecer juntos. Los enamorados son los mejores amigos, dedicados el uno al otro y a su relación... Se ha intentado definir el amor en términos tales 'amor de adolescente', 'amor verdadero' y 'apasionamiento', cada uno de los cuales ocupa un lugar en el amplio rango de la experiencia humana. Un observador describió tres tipos distintos de amor: amor romántico, amor conyugal y fraternal. Otro autor describió cinco niveles en el proceso de amar: sentimentalidad, conciencia, involucramiento, dedicación y propósito. El amor romántico está basado en el idealismo, perfección y pasión. En última instancia el amor romántico se disipa o se diluye. El amor racional se basa en la realidad, aceptación de la imperfección y afecto. El amor racional conduce con mucha frecuencia a la satisfacción y al establecimiento de relaciones duraderas. El amor maduro se mantiene a través de una comunicación abierta y honesta. Este tipo de amor permanece gracias a que se conserva la individualidad y la independencia.

El amor supone cariño y compasión así como afecto, caricias y contacto físico. Cuando hay carencia de contacto, actitudes marasmáticas o sensación de desgaste, pueden desarrollarse actitudes negativas. La intimidad es la fuerza que une el amar a alguien. La intimidad sexual, en su máxima expresión, se manifiesta cuando las sensaciones físicas y las emociones se fusionan con la empatía y la sencibilidad hacia la otra persona."⁽¹⁾

(1) McCary, op. cit., p. 116

Como mejor florece el amor es en un plano de libertad. El amor da una responsabilidad inmensa sobre los que aman: "son sacerdotes que deben cuidar un fuego sagrado. ¡Y si este fuego se apaga! Cuando sus llamas se extinguen se hunde un mundo de maravilla, un mundo que nunca más volverá a ser tan hermoso, tan radiante.

Pero -triste es confesarlo- la gran mayoría de los hombres han perdido la capacidad de amar... El intrincado problema del matrimonio no tiene más que una solución una reforma de la educación que trate de evitar todos estos errores que encare una educación que enseñe a vivir y prepare para el matrimonio. La escuela del matrimonio es la familia, es el ejemplo de los padres. En un hogar armoniosos se desarrollan hijos armoniosos.

Por eso implica una responsabilidad tan grande el matrimonio. Insisto e insistiré mil veces: solo los padres felices tienen derecho a procrear...

Todas las madres y todas las mujeres deben hacerse ésta pregunta, dice el psicólogo Senkblei: ¿eres el ser que debe desear un hijo? Los hijos no son sucedáneos de amor, no pueden reemplazar destinos rotos, los hijos no son material de relleno para el vacío de nuestra vida. Los hijos son una responsabilidad y una grave tarea. Los hijos son la flor más alta del árbol del amor."⁽¹⁾

En efecto, históricamente el hombre ha usado la palabra

(1) Stekel, op. cit., p. 180.

amor por lo menos en dos sentidos. En el primero, el amor exclusivo-dirigido hacia una persona. (los griegos denominaron a esta clase de amor, eros). En el segundo sentido, el amor es proyectado hacia todas las personas, un amor más general a la humanidad (la voz griega para éste tipo de amor fue agape), que en la era cristiana se convirtió en amor fraternal.

Estos dos sentidos en la palabra amor hacen que su uso frecuentemente sea ambiguo, porque las motivaciones para el amor erótico y el amor humanitario pueden ser iguales o pueden ser diferentes. Las diferencias son extraordinariamente importantes en términos de la efectividad de la relación para vencer la enajenación humana.

Si el deseo de unión física no es estimulado por el amor, nunca conduce a la unión en más de un sentido transitivo. "Amor es el deseo apasionado y permanente por parte de dos o más personas de producir juntas las condiciones en las que cada una pueda encontrarse y expresarse espontáneamente su yo real; para producir juntas un suelo intelectual y un clima emocional en el que cada uno pueda florecer, muy superior a la que una u otra podría alcanzar sola.

El amor proporciona una doble e incluso una triple satisfacción, satisfacción al yo: una al yo porque usted puede amar y ser amado; una al yo cuando el amor es correspondido y usted es amado, y una al yo porque usted sabe que, puesto que ama y es amado, debe tener un yo amable.

Las definiciones y descripciones del amar tienen un tema central, amar es encontrarse en un estado activo de inter-

rés por quien se ama, a su vez, éste estado de interés proporciona un clima en el que tanto el amado como el amante pueden florecer... (1)

Por ello que se hable de una educación sexual para el amor y por el amor. A través de la historia se ha conocido la existencia de ciertas religiones cuyos dirigentes han tenido éxito en sus seguidores con la creencia de que el sexo es sucio y bestial, considerándolo sólo como un mal necesario. Esto se observa claramente en la época victoriana en la cual las mujeres descontentas no se atrevían a esperar placer del acto sexual, y sólo lo toleraban como obligación a sus esposos.

Los cambios en las actitudes hacia el sexo y el matrimonio ocurridos en el transcurso del tiempo, reflejan necesidades de modificación pero a menudo se quedan rezagadas. Las primeras tribus israelitas, por ejemplo, permitían los matrimonios poligámicos, en los que las mujeres eran consideradas enseres domésticos. Algunos hombres se quedaban sin compañía femenina como consecuencia de la poligamia por lo que surgió la monogamia.

Con la moralidad judaico cristiana actual el matrimonio y el sexo obtuvieron mayores consideraciones. La necesidad del sexo y del matrimonio se justificaba antiguamente con la procreación y por extensión, la actividad sexual dirigida a cualquier otra finalidad volvióse un acto de perversión.

II/Chesser, Guía de Educación Sexual para Adultos, p. 80.

"En la época anterior a la ciencia, prevaleció la creencia de que las mujeres eran hombres imperfectos. El esperma era considerado como un conjunto de hombres en miniatura, las mujeres sólo proporcionaban el terreno en el cual los hombres microscópicos se desarrollarían hasta alcanzar la madurez. Los espermias debilitados se consideraban deformados, desarrollándose, por lo tanto, en mujeres. Por lo tanto, se formó el concepto de que la mujer era inferior al hombre. Cualquier pérdida de semen, ya fuera mediante el coito durante la menstruación, el coito interrumpido (extracción del pene antes de la eyaculación) o la masturbación eran considerados como una masacre de cientos de miles de hombres en potencia... Posteriormente la masturbación fue condenada como un mal grave... La posición favorecida de los hombres en las sociedades patriarcales condujo al estado inferior tradicionalmente adjudicados a la mujer... La mujer está considerada no sólo como un ciudadano de segunda clase en algunos pasajes del Antiguo Testamento sino también como una seductora sexual. Adán y Eva sucumben a la tentación y la culpa recae en Eva... Antes del siglo IV A.C. , la civilización occidental, primordialmente los griegos, consideraron el sexo según la filosofía naturalista como placer que debía gozarse. Aquellos que intentaban ser célibes fueron considerados inclusive con lástima. Pero cuando Esparta conquistó Atenas su filosofía casi destruyó la cultura griega que había enseñado el naturalismo..., después el deseo sexual en lugar de ser considerado un placer era considerado un mal que debía ser sub-

yugado por el auto rechazo... El sexo cayó bajo la sombra de la culpa y de la consideración mucho antes del advenimiento de la Cristiandad... En contra de la creencia común, fué muy poco lo que dijo Jesucristo acerca del sexo. La mayoría de las restricciones sexuales asociadas con la cristiandad son excrecencias de las filosofías de los teólogos cristianos ulteriores, formuladas en su mayor parte después de la muerte de Cristo. Pablo fue el primer cristiano que habló específicamente de la moralidad sexual. Hizo hincapié en la necesidad del matrimonio como medio de evitar la fornicación, aunque aparentemente él consideraba la abstinencia sexual una finalidad admirable en la vida.

San Agustín como los demás teólogos tuvo mucho impacto en las actitudes sexuales de la actualidad. Sus escritos condenan severamente las canalizaciones sexuales no maritales, incluyendo la bestialidad, homosexualidad y especialmente la masturbación. La Iglesia Católica Apostólica Romana llegó a idealizar el celibato como el nivel más alto del logro humano, el rechazo total de todos los placeres de la vida, mientras que las mujeres sólo podían esperar su máxima gloria a través de la virginidad permanente.

La virginidad y la pureza fueron consideradas como una sola entidad. El nacimiento virginal de Jesús, el surgimiento de Atenas completamente desarrollada de la frente de Zeus y el origen habitual de otras deidades constituyen testimonio para dicho punto de vista. Por lo tanto no resulta difícil entender por que los conceptos de sexo e impureza (peca-

do) están tan íntimamente ligados."⁽¹⁾

Cuando las reglas rígidas acerca del sexo no son equilibradas con una moral sexual lógica, entonces se debe recurrir a la culpabilidad para el control de la conducta sexual se concluía anteriormente, y si violaban las reglas, lo cual ocurría constantemente, entonces el resultado era la tensión emocional.

Es esperar demasiado que el matrimonio cambie el sexo de algo malo en algo bueno. Los informes de Kinsey confirman que los sentimientos de culpabilidad originados por el conocimiento inadecuado del sexo interfieren con el ajuste pergonal y marital. Para que sea totalmente satisfactorio, el sexo debe estar libre de culpa. Afortunadamente, se ha demostrado una fuerte correlación entre la educación sexual y los niveles bajos de culpa sexual. Estos mismos informes reflejan que las personas que han recibido una buena educación sexual desarrollan defensas más apropiadas y están menos ansiosas que aquellas que no la tienen, ya que las últimas tienden a reprimir la ansiedad por el rechazo y la evitación y medios autoderrotistas.

"Aquellas personas que tienen conocimiento sexual están más capacitadas de gozar de sus sentimientos sexuales y de derivar gozo de muchas formas de actividad sexual que los que son ignorantes del sexo y tienden a restringir sus impulsos sexuales. Esta diferencia probablemente esté relacionada

(1) McCary, op. cit., pp. 6-8

con la ansiedad la cual sirve para inhibir la libertad de la respuesta sexual; mientras mayor sea la cantidad de información sexual precisa, menos ansiedad habrá. El desajuste sexual entre hombres y mujeres cuando es provocado por la ignorancia sexual es evitable mediante la educación sexual adecuada... Los problemas funcionales específicos están relacionados con la educación sexual y las emociones."⁽¹⁾

Actualmente se considera que la sexualidad no tiene únicamente la función de procreación, como se pensaba antiguamente, sino que también la función de la reproducción de sensaciones placenteras. Estas funciones pueden desempeñarse separadamente, además de la independencia fisiológica, la creación de técnicas anticonceptivas ha hecho posible que el hombre casi haya logrado separar completamente los aspectos procreadores y recreativos del sexo.

La sexualidad envuelve la interpretación de nuestro sexo, o sea, es la manifestación del sexo. Donde sexo es la diferencia física y constitutiva del hombre y la mujer, del macho y de la hembra.

Los elementos constitutivos de la sexualidad comprenden el cuerpo humano, los sentimientos, el ego, la conciencia, y las imágenes que se tienen de sí mismo.

El cuerpo humano es de evidente interés para los educadores sexuales: define los límites y el potencial del funcionamiento sexual, proporciona contenido a las relaciones se--

(1) Masters y Johnson, El Vínculo del Placer, p. 72

Kuales, es el objeto alrededor del cual se crean actitudes y sentimientos, es la dimensión sexual de la humanidad. De modo tal, que la preocupación primera tiene que ser el cuidado del cuerpo, pues no existe sexualidad sin él.

Los Sentimientos, debido a que los sentimientos sexuales están sujetos a las mismas reacciones concedidas a los demás sentimientos, toda vez que, los sentimientos influyendirectamente en el desarrollo sexual. Así como los sentimientos se clasifican en buenos y malos, los sentimientos sexuales suelen calificarse de malos y origen de un comportamiento indeseable. Frecuentemente se enseña que se deben evitar, restringir y negar tales sentimientos.

El Ego, se se es débil, se puede ser dominado por los impulsos o por la conciencia. En cualquiera de los casos tendrá una personalidad desequilibrada, el individuo dominado por sus impulsos es un psicópata, es una persona egoísta y sin moral. Por otra parte, el individuo dominado por su conciencia no es más que el reflejo de los deseos de los demás (de lo que él cree que los demás desean), es moralista en el sentido de que trata de obedecer órdenes y códigos que le proporcionan aquellos en quien él cree que tienen la responsabilidad de él. El ego debe tomar experiencia para reconocer las necesidades sexuales, planificar su satisfacción y llevar a cabo sus planes. El ego debe administrar el impulso sexual, de lo contrario los impulsos hacen del hombre casi un animal irracional.

La Conciencia, puesto que ésta puede dominar la parte

de la personalidad constituida por el ego, la conciencia y el ego pueden contemplarse como factores interdependientes de una personalidad equilibrada. El ego aprovecha los recursos de la conciencia como parte vital de su mundo, supuesto que hace posibles los razonamientos responsables, hay muchos aspectos de la sexualidad que dependen de la conciencia para la guía del ego.

Las imágenes de sí mismo representan papeles para determinar la naturaleza de las relaciones humanas. Una norma que emplea el ego para juzgar los sucesos y la gente la constituyen las imágenes que se tienen de sí mismo, también están empleadas para medir el éxito y el fracaso, dar forma a las esperanzas y significado de la vida. Casi siempre, son dramáticos los efectos que tienen las actitudes tradicionales respecto a la sexualidad en las imágenes de sí mismo, por ello que a éstas imágenes de sí mismos se deba incorporar una sexualidad real e ideal a través de la educación sexual premarital que promueva la conducta sexual a nivel de una felicidad no contradictoria (no chocan los valores).

Se trata de una educación sexual que implica la libertad sexual, no que indique que se ha de hacer, sino que presente alternativas con la finalidad de hacer feliz a la compañera, o al compañero y ser feliz.

Un individuo debe tener libertad para actuar, siempre y cuando no afecte adversamente a nadie. En efecto, el único objeto por el cual el hombre está justificado individual o colectivamente, es interferir la libertad de acción de cu-

quiera de sus semejantes, es la protección propia. La única justificación para ejercer lícitamente la fuerza contra cualquier daño a otros, contra su voluntad, es prevenir el daño a otros. Su bien físico o moral no es justificación suficiente, no puede ser compelido a hacer o a abstenerse de hacer algo. La única parte de la conducta de una persona y de la cual es responsable ante la sociedad es de aquella que afecta a otros. Por ello que se hable de una educación sexual que implique libertad sexual en el sentido de que el sexo no es ni malo, ni sucio.

"La relación más directa, natural y necesaria de los seres humanos es la relación del hombre con la mujer"⁽¹⁾ dice Marx, y si concebimos al ser humano como un ente biológico, psicológico y social, entenderemos por "conducta sexual" a aquella relación en la cual intervienen los mismos factores y que tienen un carácter cambiante según la etapa de desarrollo en que se encuentre el individuo y las condiciones socio-culturales en que viva."⁽²⁾

Así, ante una herencia negativa y considerada la sexualidad como pecaminosa, en nuestro país, excluyendo algunos esfuerzos durante los últimos años, no ha existido una educación sexual adecuada. Esto no quiere decir que no se este dando educación sexual, el simple hecho de vivir y actuar como seres sexuales nos da la oportunidad de educar: "El padre que dice al hijo: no llores, pareces niña, los hombres no llo-

(1) Reich, Sexualidad, Libertad o Represión?, p. 13

(2) Schulz y Williams, op. cit., p. II

ran' y la madre que reniega de la 'cruz del embarazo', están dando educación sexual. Los chistes picantes que se burlan del sexo, las prostitutas, las revistas pornográficas, la sala de billar, el salón de belleza, la pila del pueblo, la cantina y sobre todo la radio, la televisión y el cine, son nuestra escuela de educación sexual que nos brindan un sexo distorsionado, denigrado y explotado.

Estas escuelas de 'educación sexual' han utilizado métodos didácticos propios: el silencio, el castigo, el miedo, la represión, la amenaza, la mentira, la distorsión de la verdad, sobre todo el mostrar únicamente los aspectos negativos y los no positivos de la sexualidad." (1)

Frente a esta realidad muchas personas sensibles iniciaron el movimiento de educación sexual dando charlas como contestación a solicitudes de diferentes grupos, pero esos esfuerzos han sido insuficientes para cubrir las necesidades de la población, nació entonces la idea de incorporar la educación sexual a la educación general, pero ésta sólo brinda conocimientos de la sexualidad humana, pero sólo en el aspecto fisiológico-biológico, y no como una parte integrante de la personalidad, como una complementariedad psicológica y de aptitudes necesarias por naturaleza. Es necesario insistir que la educación sexual no es información sino formación, y no es instrucción o inculcación, sino educación cuyo objetivo fundamental no es brindar conocimientos sobre anatomía

y fisiología y sobre todo crecimiento y desarrollo, sino por medio de una educación prematrimonial, formar actitudes que capaciten al individuo para que pueda crear sus propios valores que le permitan tener una vida sexual sana, consciente y responsable. La manera de hacerlo es estableciendo, como un requisito formal previo a la celebración del matrimonio, la asistencia a un curso de educación prematrimonial, la que se acreditaría a través de una constancia de esa asistencia. extendida ya por un Centro de Salud, una Delegación Política, el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Mexicano del Seguro Social, o ya por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ejemplo.

México pertenece al grupo que se conoce como el de los países en vías de desarrollo, donde abundan la ignorancia, la insalubridad, la pobreza, la irresponsabilidad, los hogares desintegrados, la falta de alimentos y trabajo y la creciente población, cuya situación es cada día más difícil. Uno de nuestros más valiosos recursos debería de ser el elemento humano, por un elemento humano preparado, informado y formado, consciente de sus problemas y capacitados para afrontarlos y buscar soluciones realistas y racionales.

Se cree demasiado fácilmente entre los pretendientes a contraer matrimonio, que se pueden improvisar buenos esposos y buenos padres de familia y es un error, es un arte, que como cualquier otro, exige una formación, una preparación, y de una reflexión.

2. EDUCACION PREMATRIMONIAL

La sexualidad empuja hacia la relación; el instinto gregario está ligado al instinto sexual en el sentido de que el primer impulso que inclina al hombre hacia sus semejantes es el deseo imítico de encontrar un compañero sexual, habiendo surgido de ésta motivación los primeros elementos del lenguaje. Además, la sexualidad tiene por resultado la creación de seres nuevos, "es por tanto función doblemente social."¹

El matrimonio es la base de toda la sociedad, pero si bien constituye fundamento de la sociedad, ésta actúa también sobre ella y esta en una serie de interacciones con el medio humano. Su condición, se quiera o no, concierne a la sociedad en la que está incluida, a la que tiene derecho a pedir auxilio, servicios diversos, pero cae en cambio, bajo el peso de sus leyes, tanto si las rechaza como si las acepta. La ley es necesaria para la vida en grupo, reglamenta forzosamente las relaciones de la pareja.

"Es necesario situar a la pareja en una serie de conjuntos: el organismo está en conjunto constituido por subconjuntos, estructurados para la buena marcha del conjunto que es la pareja, después va la familia -siendo la pareja y la familia a la vez subconjuntos del conjunto que es la sociedad-, etc., hasta la humanidad, el reino animal, el universo en

I. Thibault, op. cit., p. 24.

evolución continua en el curso de la historia de la humanidad. La pareja va por tanto a evolucionar al ritmo de la historia de las sociedades.

Pero aunque la pareja es tributaria del conflicto externo naturaleza-cultura, está basada en otro conflicto, un conflicto interno que es el de los dos elementos que la constituyen ¹ (el hombre y la mujer).

La familia misma se origina en el matrimonio de ahí que la duración y estabilidad de ésta, dependa de la estabilidad del matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá cumplir con sus funciones sociales que le están reservadas, de lo contrario, no será posible que dichas funciones puedan cumplirse.

En efecto, se ha estimado (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) que más de la mitad de los matrimonios mexicanos padecen, en algún momento, dificultades de tipo sexual, cuyas consecuencias a veces son tan graves que no logran disfrutar ya del intenso placer derivado de la actividad sexual, y en ocasiones hasta hacen que se pierda el mismo cariño y se llegue al divorcio.

Información proporcionada por el INEGI indica el número de matrimonios y divorcios registrados en 1983, a saber: de 507,550 matrimonios registrados en el país, en tanto se llevaban a cabo éstos, se registraban 29,427 divorcios y entre tanto, mientras que en el Distrito Federal se realizaban

1. Thilbault, op. cit., p. 26.

60,120 matrimonios, se llevaban a cabo 4,671 divorcios (fig. 1).

Tanto de matrimonios y divorcios, como de 1984 y 1985, a nivel Nacional y del Distrito Federal, sólo se encuentra información preliminar (fig. 2). Al respecto, en cuanto de 1986 a 1988 sólo se localiza información estimada (fig. 3), toda vez que Anuarios Estadísticos que existen son del año de 1986 y contienen información hasta 1983.

INFORMACION DE DIVORCIOS Y MATRIMONIOS 1983. (fig.1)

	Nacional	D.F.
Matrimonios	507, 550	60,120
Divorcios	29,427	4,671

INFORMACION PRELIMINAR DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS 1984-1985
(fig. 2)

	Nacional		D.F.	
	1984	1985	1984	1985
Población	76,292,827	77,938,288	9,801,973	9,931,413
Matrimonios	529,89	564,762	55,361	55,783
Taza	6.94	7.25	5.65	5.62
Divorcios	32,585	32,955	6,101	3,323
Taza	0.43	0.42	0.62	0.33

INFORMACION ESTIMADA DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS 1986 a 1988
(fig. 3)

	Nacional		
	1986	1987	1988
Población	79,563,384	81,163,297	82,734,464
Matrimonios	564,975	555,803	551,421
Taza	6.87	6.85	6.66
Divorcios	32,770	32,862	32,816
Taza	0.40	0.40	0.40

	D. F.		
	1986	1987	1988
Población	10,051,463	10,162,056	10,263,275
Matrimonios	55,572	55,677	55,625
Taza	5.53	5.48	5.42
Divorcios	4,712	4,018	4,365
Taza	0.47	0.40	0.43

Tanto en la información de 1983, como en las informaciones preliminar y estimada, se observa el alto índice de divorcios, por lo que se contempla la posibilidad de que por medio de una educación prematrimonial contribuya a disminuirlos, toda vez que como se mencionó con antelación, un factor importante en ellos es el aspecto sexual.

A pesar de que algunas escuelas y algunos maestros en particular, han dado información sobre el sexo, ésta no es suficiente.

Para evitar errores y tener una buena base para los programas de vida familiar y educación sexual (educación prematrimonial) se deben primero elaborar respuestas satisfactorias a tres preguntas básicas: ¿Porqué enseñar sobre el sexo en una educación prematrimonial? ¿Qué debe enseñarse en ella? ¿Quién debe dar la enseñanza?

La primera pregunta: ¿Porqué enseñar sobre el sexo? Es la más importante bajo diversos puntos de vista, pues la respuesta a ella proveerá de filosofía y dará la tónica y las directrices del curso. El Dr. Lester A. Kirkendull... dice: "La meta de la educación sexual no es suprimir o controlar la expresión sexual como lo era en el pasado, sino mostrar las inmensas posibilidades de realización humana que la sexualidad humana ofrece." Accesoriamente éste programa influirá en la reducción de enfermedades venereas, en el control de la fecundación, en la paternidad responsable y contrarrestará lo que muchos ven como una revolución atemorizante en las costumbres sexuales.

Este programa de educación prematrimonial, insisto, englobaría un programa ideal de vida familiar y educación sexual que ofrezca a los pretendientes a contraer matrimonio la oportunidad de examinar un amplio margen de comportamientos, de ver como éstos se aplicarán a la sociedad en que viven y de determinar si están preparados para vivir con las sanciones que la sociedad ofrece. Prepara a los pretendien-

tes para decidir por un sistema de valores que ellos eligirán. También como ya se ha dicho a lo largo de éste capítulo la educación sexual que se ha venido impartiendo se centra en biología, anatomía y la mecánica de reproducción excluyendo el resto. En una educación prematrimonial un enfoque de éste tipo, limitado, sería tanto como no enseñar nada a los pretendientes a contraer matrimonio. El sexo debería de presentarse como algo más que una función biológica y las resultantes de esa función.

Debería de ser presentado con una base amplia que incluya los aspectos de comportamiento sexual que se estudian en psicología y sociología, al igual que los aspectos puramente biológicos, ajustados totalmente al desarrollo social y cultural del mexicano, proporcionándole aquello que el necesita saber, que responda a sus dudas inquietudes y necesidades. La meta primordial es ayudar a cada individuo a comprenderse como un ser sexual en un sentido global de la sexualidad y a utilizar ese conocimiento de una manera responsable. "El amor por matrimonio es una antigua institución, pero el matrimonio es una idea relativamente nueva."¹

Dado este marco, con su orientación positiva y alcance amplio, la respuesta a la segunda pregunta sobre la educación prematrimonial -¿Qué es lo que debe enseñarse?- sigue con naturalidad. Sugiero que la forma de hacer un plan de estudios de educación prematrimonial no debe ser diferente a

1. Andrews, Sexo y Matrimonio, p. 99

la de hacer un plan de estudios, de forma tal que el programa deberá de ser una experiencia de aprendizaje graduado, planificada, para que pueda ser asimilado. Donde la forma de presentación y el material cambiaran según cambie y se desarrolle la comprensión sobre qué es el matrimonio y cuáles son sus fines y sus efectos.

Además de estar planificada gradualmente la educación prematrimonial se deben utilizar los conocimientos sobre el proceso de aprendizaje. En todas las áreas se han dejado los conceptos de aprender mecánicamente, no sólo se debe memorizar, sino se debe comprender.

La educación prematrimonial debe planificarse, sería un error dar la impresión que planificar e implementar un curso de educación prematrimonial es cosa sencilla, aunque sea una necesidad sentida de nuestra sociedad, quizás no reciba en un principio la respuesta merecida por ignorancia, desconocimiento, prejuicios o malas interpretaciones de lo que constituye, sobre todo con respecto a la sexualidad.

En un curso de educación prematrimonial se debe incluir la discusión de temas álidos y ser una guía para los pretendientes que estén buscando respuestas. Esta conclusión acerca del contenido lleva a la tercera pregunta fundamental de la educación prematrimonial -¿Quién debe dar la enseñanza? Esta es una pregunta importante. Para impartir un curso de educación prematrimonial adecuadamente, el maestro puede ser una trabajadora social, psicólogos, sociólogos, médicos y sexólogos, los cuales deben tener una actitud abierta y comprensiva

el conocimiento de prejuicios ocultos y un deseo de ser honesto con los demás. (1)

Estos profesionistas se encuentra ya trabajando en instituciones públicas, están al alcance del Estado, por ejemplo: en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Desarrollo Integral de la Familia, en el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los trabajadores del Servicio del Estado, entre otros. Sólo hay que aprovechar sus conocimientos. Y aún, si las cualidades arriba mencionadas ciertamente no existen entre las personas de esas instituciones, si cuentan con las actitudes básicas y pueden ser capacitadas en materia y metodología.

A mayor abundamiento, para el mejor cumplimiento de la educación prematrimonial, señalaremos algunas de las técnicas y ayudas didácticas que han demostrado ser más útiles para este tipo de educación y las cuales son susceptibles de obtener por las instituciones señaladas, sino es que ya cuentan con ellas en sus propios establecimientos, verbigracia: estudios de caso (están en archivos), literaturas, cintas magnetofónicas, películas y transparencias, y el diálogo (influyen para su éxito la discusión en clase, en pequeños grupos, la presencia de conferencistas invitados, conferencias dadas por el propio maestro, la caja de preguntas -depositar una hoja de papel con o sin preguntas-).

Con una educación prematrimonial se ayudará a los preten

(1) Schulz y Williams, op. cit., pp. 295-297.

dientes a reflexionar antes de contraer matrimonio lo que es el matrimonio, sus fines y sus efectos, así la decisión de casarse será responsable, estarán los pretendientes preparados para decidir por un sistema de vida y valores que ellos elegirán para sí mismos y en los cuales fundamentarán su comportamiento y harán sus juicios. No se indicará que hacer, se presentarán alternativas dirigidas a promover una conducta a nivel de una felicidad no contradictoria, que no choquen valores, si se tiene como requisito la educación prematrimonial, el triunfo no sólo se verá en vidas individuales, sino en matrimonios, disminución de divorcios, desintegraciones familiares, separaciones, en una sociedad más sana y sólida.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La importancia del matrimonio, como base de la familia, ha sido entendida por todos los pueblos. Sin la familia no se concibe la existencia de una vida en sociedad, y la familia encuentra su fuente más importante en el matrimonio, de ahí que la estabilidad y duración de la familia dependen de la estabilidad y duración del matrimonio.

SEGUNDA.- Para que existiera el matrimonio como actualmente se presenta, la humanidad tuvo que pasar por varias etapas históricas que, aunque no coincidieron en tiempo en todos los lugares si estuvieron presentes.

TERCERA.- El matrimonio se concibe como la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellos una comunidad de vida regulada por el derecho.

CUARTA.- Los fines del matrimonio son originar el nacimiento de una familia con la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

QUINTA.- Los efectos del matrimonio son en relación con las personas de los cónyuges, en relación con los hijos y en relación con los bienes.

SEXTA.- El matrimonio tiene naturaleza jurídica propia , es decir, es un contrato y una institución a la vez, es un _ contrato por la coincidencia de voluntades que lo crea y es _ una institución, en virtud de que la ley regula las relacio-- nes entre los cónyuges sin que la voluntad de ellos pueda alterar y menos contrariar lo establecido por la ley.

SEPTIMA.- Para que surja a la vida jurídica el matrimonio debe estar compuesto por elementos esenciales y por elementos de validez para que tenga efectos jurídicos plenos y _ no haya lugar a nulidad.

OCTAVA.- Se han establecido los requisitos para contraer matrimonio con el propósito de evitar la degeneración de la _ especie, garantizar debidamente los intereses de los cónyuges y de sus hijos, y en general para proteger a la familia.

NOVENA.- Finalmente, es una necesidad jurídica la educación prematrimonial como requisito para contraer matrimonio , con el objeto de hacer saber a los pretendientes, y más que _ nada reflexionar, sobre lo que es el matrimonio, sus fines y efectos, de tal manera que la decisión de casarse será respon_ sable, ofreciéndoles la oportunidad de elegir un sistema de _ vida y valores, no se dirá que hacer, sólo se presentarán alternativas, el triunfo en los resultados se verá en vidas individuales y matrimoniales, en una sociedad más sana y sólida

B I B L I O G R A F I A

- ALVIRA, TOMAS. LOS PADRES, PRIMEROS EDUCADORES, 3a. ed., MADRID, ECA, 1975, 48pp.
- ANDREWS, ALBERT. SEXO Y MATRIMONIO, MEXICO, OLIMPO, 1980, 179pp.
- BATIZA, RODOLFO. LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928, MEXICO, PORRUA, 1979, 1229 pp.
- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. MANUAL DE DERECHO DE LA FAMILIA, TOMO I, BUENOS AIRES, DEPALAM, 1975, XX-437 pp.
- CASTAN TOBERÑAS, JOSE. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL, TOMO V, vol. 1, 8a. ed., MADRID, INSTITUTO EDITORIAL RIUS S. A., 1960, 797 pp.
- CHAVEZ ASENSIO, MANUEL F. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS, MEXICO. PORRUA, 1984, 479 pp.
- CHESSEB, EUSTACE. GUIA DE EDUCACION SEXUAL PARA ADULTOS, tr. NORA WATSON, 4a. ed., BUENOS AIRES, PAIDOS, 1974, 340 pp.
- DAVISON, et.al. PSICOLOGIA DE LA CONDUCTA ANORMAL, tr. HELENA LEVESQUE, MEXICO, LIMUSA, S.A., 1983, 726 pp.
- DAVIDOF, LINA L. INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA, tr. PEDRO RIVERA, MEXICO, McGRAUW-HILL, 1984, 794 pp.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XIX, ARGENTINA, BIBLIOGRAFICA OMEBA, 1976, 992 pp.
- ESPIN GANOVAS, et. al. EL NUEVO DERECHO DE FAMILIA ESPAÑOL, INSTITUTO EDITORIAL RIUS, S.A., 1982, 405 pp.
- FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA, MEXICO, UTEHA, 1947, 563 pp.

- FRUTOS, PEDRO y ARGUELLOS, ISAURO P. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BUENOS AIRES, ARIEL, 1930 BIBLIOTECA JURIDICA ARGENTINA), 575 pp.
- FUEYO LANERI, FERNANDO. DERECHO DE FAMILIA, TOMO VI, vol. 1 CHILE, IMP. Y LITO UNIVERSO, 199 (DERECHO CIVIL), 344 pp.
- GANGI, CALOGERO. DERECHO MATRIMONIAL, tr. MIGUEL MORENO, ESPAÑA, AGUILAR, 1960, IV-450 pp.
- GILMER, HALLER VON. PSICOLOGIA GENERAL, tr. DIONISIO PEREZ, 2a. ed., MEXICO, HARLA, 1974, 486 pp.
- GRIFFITH, EDWARD F. EL MATRIMONIO MODERNO, tr. ROBERTO CARRASCO, 27a. ed., MEXICO, COMPAÑIA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A., 1977, 393 pp.
- GUINEZ TRONCOSO, JOSE. RELACIONES E INTERDEPENDENCIA DE PSICOLOGIA, SEXO Y SOCIEDAD BASES PARA LA EDUCACION SEXUAL Y PATERNIDAD RESPONSABLE, 4a. ed., MEXICO, GRIJALBO, 1977, 394 pp.
- HOPSON, BARRIE y HOPSON, CHARLOTTE. DOS Y EL AMOR, tr. CARMELO SAAVEDRA, 4a. ed., MEXICO, LASSER PRESS MEXICANA, S.A. 1983, 225 pp.
- IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO DE FAMILIA, MEXICO, PORRUA, 1978, 421 pp.
- JONES, EDWARD E. Y GERRARD HAROLD B. PRINCIPIOS DE PSICOLOGIA SOCIAL, tr. MANUEL ARBOLI, MEXICO, EIMUSA, S.A., 1980, 360 pp.
- LEHMANN, HEINRICH. DERECHO DE FAMILIA, tr. JOSE MA. NAVAS, vol. IV, MADRID, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1953, XXIV - 501 pp.

- LOPEZ IBOR, J.J. LA RELACION SEXUAL EN EL MATRIMONIO, MEXICO, UNIVERSO MEXICO, 1983 (BIBLIOTECA BASICA DE LA EDUCACION SEXUAL), 124 pp.
- MARTI GAY, JOSE Y MUSTIELES, JORGE LUIS. SOCIOLOGIA Y PSICOLOGIA, ESPAÑA, CULTURAL, S.A., 1980 (ENCICLOPEDIA CIENTIFICA CULTURAL), 182 pp.
- MASTERS, WILLIAM H. Y JOHNSON, VIRGINIA E. EL VINCULO DEL PLACER, tr. MARIA GUASTARINO, 2a. ed., MEXICO, GRIJALBO, 1985 (RELACIONES HUMANAS Y SEXOLOGIA), 344 pp.
- MAZEAUD, et.al: LECCIONES DE DERECHO CIVIL, tr. LUIS ALCALA vol. III, ARGENTINA, JURDA, 1959, 594 pp.
- McCARY', JAMES LESLIE Y McCARY STEPHEN. SEXUALIDAD HUMANA DE McCARY, tr. OCTAVIO GOMEZ, 4a. ed., MEXICO, EL MANUAL MODERNO, 1987, 390 pp.
- MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, 2a. ed., MEXICO, PORRUA, 1985, IX-408 pp.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO, Prol. MANUEL ULLOA, 8a. ed., MEXICO, PORRUA, 1963, 390 pp.
- PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, vol. 1 1a. ed., MEXICO, PORRUA, 1980, 404 pp.
- PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Prol. GEORGES RIPERT, TOMO I,1, MEXICO, CAJICA, 1983, 551 pp.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO II, vol. 1, MADRID, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1953, 564 pp.
- REICH, WILHELM. LA REVOLUCION SEXUAL, tr. PAULINO GARCIA, MEXICO, ROCA, S.A., 1976, 160 pp.

- REICH, WILHELM. SEXUALIDAD: ¿LIBERTAD O REPRESION?, tr. JUAN GINER, MEXICO, GRIJALBO, 1985, 155 pp.
- RICCI, FRANCISCO. DERECHO CIVIL TEORICO Y PRACTICO, tr. ... EDUARDO OVEJERO, TOMO XV, MADRID, LAESPANA MODERNA, [s.f.] 475 pp.
- ROBINSON, PAUL. LA MODERNIZACION DEL SEXO, tr. CARMEN HIERRO MADRID, VILLALBA, 1977, 255 pp.
- ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMOS I Y II, 18a. ed., MEXICO, PORRUA, 1982, 509 pp.
- ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA, TOMO II, MEXICO, PORRUA, 1983, 803 pp.
- SALGADO, ENRIQUE. EROTISMO Y SOCIEDAD DE CONSUMO, MADRID, EL ACCESO, 1971, 206 pp.
- SANCHEZ MEDAL, RAMON. UN NUEVO MATRIMONIO CIVIL Y EL PACTO DE INDISOLUBILIDAD, MEXICO, [s. e.], 1975, 68 pp.
- SCHULZ, ESTHER D. Y WILLIAMS SALLY R. PROGRAMA DE OBJETIVOS EN LA EDUCACION SEXUAL, tr. ODETTE ALARCON, 2a. ed., MEXICO, PAX-MEXICO, 1983, 327 pp.
- SCHWARZ, OSWALD. PSICOLOGIA DEL SEXO, tr. GERMAN GOMEZ, MEXICO, IMPRESIONES MODERNAS, 1953, 336 pp.
- SEMBRADOR, PEDRO. EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO, 6a. ed. MEXICO, EVC, 1963, 32 pp.
- STERKL, WILHELM, EL MATRIMONIO MODERNO, tr. MIKA ETCHEBEHERE MEXICO, EDITORIAL LATINO AMERICANA, 1978, 181 pp.
- THILBAULT, ODETTE. LA PAREJA, tr. MA. VICTORIA CATALINA, MADRID, GUADARRAMA, 1972, 207 pp.
- TIECHE, MAURICIO. GUIA DE EDUCACION FAMILIAR, tr. SALVADOR _

- ISERTE RADENAS, 4a. ed., MADRID, INTERAMERICANA, 1977, _
230 pp.
- URIA, JOSE MARIA. FILOSOFIA DEL DERECHO, TOMO II, BOGOTA, VO
LUNTAD, 1941, (BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA), _
783 pp.
- WITTAKER, JAMES O. PSICOLOGIA, tr. VICENTE AGUT ARMER, 3a. _
ed., MEXICO, INTERAMERICANA, 1983, 216 pp.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PA-
RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 3a. ed., MEXICO, IO
TUUA, S.A., 1986, 262 pp.
- CODIGO DE DERECHO CANONICO, MEXICO, EDICIONES PAULINAS, S.A..
1983, 1149 pp.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMEN-
TADA, MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1985 ,
358 pp.
- LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, 7a. ed., MEXICO,
LITOGRAFICA ALSENO, S.A., 1984, 151 pp.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 3a. ed., MEXICO, EDICIONES-
ANDRADE, S.A., 1980, 995 pp.